



Carrera de Derecho.

**Informe final de Análisis de Caso previo a la obtención del título de: Abogado
de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

Tema:

Caso serie C 429 Ríos Avalos y otros vs. Paraguay

Sentencia emitida el 19 de Agosto de 2021 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Análisis de la posible violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial”.

Autores:

Loor Loor Patricio Andree

Vergara Santos Cindy Stefany

Tutor de praxis:

Dr. Alberto Vélez

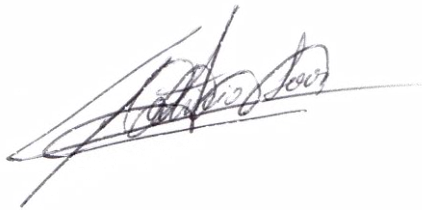
Portoviejo- Manabí- Ecuador.

2022

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Loor Loor Patricio Andree y Vergara Santos Cindy Stefany, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso serie C 429 Ríos Avalos y otros vs. Paraguay. Sentencia emitida el 19 de Agosto de 2021 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Análisis de la posible violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo,



Loor Loor Patricio Andree
CI: 1311695249



Vergara Santos Cindy Stefany
CI: 1312619255

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	IV
2. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Marco conceptual y doctrinal	6
2.1.1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	6
2.1.2. Derechos humanos	7
2.1.3. Derecho a las garantías judiciales	8
2.1.4. Derecho a la protección de la honra y dignidad.....	9
2.1.5. Principio de legalidad.....	10
2.1.6. Principio de motivación	12
2.1.7. Principio de imparcialidad	12
2.1.8. Principio de independencia judicial	13
2.1.9. Juicio político.....	15
3. ANÁLISIS DEL CASO SERIE C 429 RÍOS AVALOS Y OTROS VS. PARAGUAY.....	18
3.1. Análisis de los hechos.....	18
3.2. Análisis de la sentencia.....	22
4. CONCLUSIÓN	46
6. ANEXOS.....	52

1. INTRODUCCIÓN

La importancia del derecho a las garantías judiciales, conciernen a ser un derecho humano y fundamental para la defensa del hombre en su cotidiano vivir, como seres humanos nacemos completos en base a los derechos que nos identifican como tales, por ende, corresponde a cada Estado garantizar el efectivo cumplimiento de estos derechos.

El presente caso que se estudia, tiene relevancia con la aplicación efectiva de las garantías judiciales y derechos de protección judicial en materia internacional, aplicadas a los hechos suscitados en contra de los magistrados Bonifacio Ríos y Carlos Fernández, quienes laboraban como jueces de la Corte Suprema, y fueron removidos posterior a una resolución de un juicio político por mal desempeño de las funciones, y al momento de acudir a las diferentes etapas procesales estas fueron negadas, privándose a los ciudadanos del principio de imparcialidad y de independencia del sistema judicial.

Se pone en manifiesto las falencias de la seguridad jurídica existente en el Estado de Paraguay, debido a que ocurren un sin número de violaciones en la realización del juicio político donde se establece como medida final la destitución de los magistrados, siendo así que la Comisión estima la existencia de la violación al derecho de contar con autoridades imparciales e independientes, de las cuales su actuación se ajuste a lo establecido al ordenamiento jurídico y no a los intereses particulares del ejecutivo.

De igual manera otro de los derechos que se podrá estudiar dentro del presente caso es el derecho al debido proceso, que desencadena la motivación en las decisiones o sentencias emitidas por una autoridad judicial, en virtud de garantizar la protección judicial referente a los derechos y a las normativas procesales; a pesar de que se visualizó que las víctimas del presente caso tuvieron acceso a recursos extraordinarios dichas resoluciones se emitieron de forma tardía y aun siendo favorables para estas debido a presiones gubernamentales se manifestó el rechazo completo de las mismas por lo que la autoridad judicial suprema decidió invalidar la ejecución de las decisiones.

Por esta razón es importante hacer conocer si el Estado de Paraguay violentó su responsabilidad internacional con los magistrados que fueron destituidos de sus funciones como administradores de justicia.

Dentro del proceso investigativo que se lleva a cabo se utiliza la implementación de 3 métodos: el método analítico, inductivo y bibliográfico, mediante el primer método mencionado es posible realizar la debida descomposición de la sentencia y analizarla de manera profunda en virtud del cumplimiento de la responsabilidad internacional al tenor de las normas, mediante el método inductivo se resuelve a través del planteamiento del problema instituye la idea final que surte efecto como base del análisis jurídico, y por último mediante el método bibliográfico, es a través de las doctrinas de la información establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y jurisprudencia en relevancia a estos temas, que es posible obtener información filtrada y optimizada para realizar conclusiones pertinentes.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual y doctrinal

2.1.1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano tiene su nacimiento en el siglo XX, que encuentra su génesis en la 9na Conferencia Panamericana que se efectuó en Colombia, dentro de estos sucesos se celebraron varias documentaciones, entre las cuales destacan la Carta de la OEA, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, y la DADH. (Ospina & Villareal, 2013)

Estos instrumentos mencionados han sido descritos como unos de los instrumentos más importantes establecidos para poder proteger los derechos humanos, debido a que de esta forma se realiza la relevancia que tiene el hecho de que se obligue a los Estados a garantizar los derechos de quienes adoptan los tratados internacionales. (Goldman, Velasco, & Ortega Nieto, 2007, págs. 101-109)

Del sistema interamericano se derivan dos organismos con suma importancia que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos, antes de la creación de estos dos organismos se establece la Convención Americana, la cual es promulgada en San José, Costa Rica en 1969, esto con la

finalidad de que exista un instrumento que materialice lo referente a los derechos humanos y que pueda ser exigible el cumplimiento de todos estos principios y garantías en pro del hombre. (Ospina & Villareal, 2013)

Hablando de los organismos pertenecientes al Sistema Interamericano, la Comisión de Derechos Humanos fue establecida con el objetivo de que se promueva y se garantice el cumplimiento efectivo de los derechos humanos en todo el continente americano, a su diferencia la Corte actúa como un órgano judicial que se encarga de aplicar y de resolver todos aquellos conflictos que se generan entre los individuos y los Estados. (Ospina & Villareal, 2013)

2.1.2. Derechos humanos

Los derechos se conciben según diversas razones, entre las cuales se visualizan situaciones donde se exige la defensa de los intereses comunes, es decir que, no se genera por, y tampoco de algo, sino en virtud del vínculo que se le otorga a los derechos humanos, en el contexto personal. (Laporta San Miguel, 1987)

Debido a las situaciones en las que el ser humano interactúa, este no se encuentra eventualmente con sus derechos en representación de exigencias, emergencias, o acciones; de las cuales se desprende que el ser humano antes de tener si quiera uso de su razón, se encuentra facultado y acogido por la magna cantidad de derechos. (Villagra, Pankow, Scura, & Luna & de Kurz, 2018)

El ordenamiento jurídico de cualquier país se compone de forma compleja por un conjunto de normas, que se establecen en el ámbito social, cultural, moral y jurídico, por ende, a raíz de garantizar ese cumplimiento se efectúa la manifestación de obligaciones y deberes que como ciudadanos se comprometen a cumplir en virtud de la estabilidad social. (Laporta San Miguel, 1987)

2.1.3. Derecho a las garantías judiciales

La Convención Americana establece en los artículos 8 y 25 lo respectivo a los derechos que poseen los individuos en relación a las garantías que deben cumplir los Estados para proveer justicia y procesos judiciales acordes a las normativas vigentes, bajo esta conceptualización se establece entre deberes del Estado, el poder garantizar la justicia como un camino para salvaguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos sin discriminación alguna. (Cortázar, 2012, págs. 68- 79)

Sí bien es cierto los Estados están obligados a garantizar los derechos y las libertades de los individuos que radican en sus territorios, la posibilidad de que la funcionalidad y la efectividad de estos derechos se ha propuesto de la manera correcta se deriva a la implementación de garantías y derechos de protección judicial, es decir; cuando estos están en riesgo de ser vulnerados o hayan sido vulnerados los ciudadanos tengan recursos judiciales a los que puedan acudir para ser escuchados y protegidos conforme a la ley. (Quiroga & Nash Rojas, 2007)

Es por ello que, dentro de estas garantías judiciales se establece el derecho a ser escuchado cuando la situación lo amerite, el derecho a contar con un juez imparcial, acceder a una defensa y a contar con las herramientas pertinentes para acudir a las diferentes instancias judiciales. (Sepúlveda, 1974)

2.1.4. Derecho a la protección de la honra y dignidad

El derecho a la dignidad es el significado de que cada hombre a más de ser libre, debe ser respetado por el hecho de ser humano, en el fallo del Caso Velásquez Rodríguez, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establecieron varios principios sobre los que se tiene que juzgar respecto al derecho de la dignidad, en primera instancia; se encuentra que ninguna acción que ejecuta el Estado puede ir en contra de la dignidad humana, por ende, todas las acciones que se efectúen deben respetar a este derecho. (Morales, 2021, pág. 204)

Dentro de estas categorías están los tratamientos crueles tanto físicos, morales o psíquicos que re victimizan a un individuo quitándole la posibilidad de su categoría humana, por lo que, se puede concluir que la dignidad humana es indivisible al ser humano, donde sea que este circule estará presente y llevara consigo este derecho. (Carrillo Moreno, 2020)

El derecho a la honra significa que el Estado está comprometido con el respeto proporcionado a la reputación de una persona, y su dignidad; es por ello que tanto la honra y la dignidad son dos derechos que van de la mano y que la vulneración de uno acarrea la vulneración del otro. (Petrino, 2013)

En ciertos casos, la violación al derecho de la honra se deriva del cuestionamiento al desempeño de las funciones laborales de las personas en su entorno de trabajo, es decir, estableciendo ilegalidad, descalificaciones, o calumnias perjudiciales que afectan la labor efectuada por una persona durante años, lo cual muchas veces se ve íntimamente vinculado con los medios de comunicación que emiten comentarios y que proponen la publicidad y generalización de los mismos. (Petrino, 2013, págs. 203- 218)

2.1.5. Principio de legalidad

El principio de legalidad es uno de los principios fundamentales dentro de todos los procesos a desarrollarse, en la mayoría de las situaciones es uno de los principios que sobrepone la función del Estado y bajo el cual se tienen que subordinar los representantes estatales puesto que, pueden afectar la seguridad jurídica de los ciudadanos. (Montes, 2009)

El Estado al estar a cargo de una población también se encuentra frente a los bienes y derechos de cada uno de los ciudadanos en su ejercicio del poder; es así que,

bajo esta actividad que realizan no se puede afectar o vulnerar la legalidad o garantización de los derechos fundamentales que se han establecido en normativa para el funcionamiento de la sociedad. (Montes, 2009)

Rolando Tamayo y Salmorán citados en Montes (2009) se refiere al principio de legalidad de la siguiente forma:

...el principio de legalidad es postulado en todo el alegato jurídico, tanto en la “transcripción” es decir de argumentos y convenios, como en la demostración conocidos como alegatos. El principio maneja dos vías: descriptiva y justificativa. El contexto principal lograría prescribirse así: 1. Es pauta de medición competitiva; es decir, esto supone ser el consenso de derecho que le pertenece a un Estado por una petición que caracteriza a una normativa donde se describen atribuciones, lo que lleva al establecimiento de que toda función necesita ser efectivamente regulada, 2. Este principio se encuentra en la obligatoriedad de regular la actuación gubernamental. (Montes, 2009, págs. 95-108)

Por ende, se establece que el principio de legalidad es una regla establecida para controlar el cumplimiento de las normativas y, de la misma forma se manifiesta quién debe hacerlo, quién no debe hacerlo, y como se debe hacer; a pesar de la amplitud del principio de legalidad, este opta por formas variantes de establecimiento, no se debe confundir el principio de legalidad con la legitimidad. (Garcia Ricci, 2015)

El primero de los descritos anteriores abarca la competencia y la ejecutabilidad de las facultades de un ente, mientras que el segundo establece la justificación de aquel que puede ejercer el poder; es decir, la búsqueda de un argumento, pero bien, en ambos casos se requiere el aporte en conjunto para el establecimiento correcto de la seguridad jurídica. (Lezcano Claude, 2011)

2.1.6. Principio de motivación

Según el tratadista Fernando Díaz Cantón, quien es citado en una de las obras elaboradas por Julio Maier (1996), la motivación responde a ser: “la manifestación por parte del juez o tribunal de la defensa, razonada de cierta terminación jurídica”. (pág. 59)

Bajo el criterio del tratadista antes citado, se puede establecer que la motivación significa aquello que no ha sido expresado en una sentencia, es decir, el argumento o el razonamiento judicial que efectúa el juez a cargo de un caso para resolverlo, es por ello, que en el derecho positivo cuando se manifiesta la falta de motivación se da entender que ha habido una ausencia de explicación respecto a los fundamentos de argumentación en el fallo, tanto de hecho como de derecho, que sustentan la decisión tomada por el juzgador por lo que imposibilita el razonamiento lógico de la parte activa y de la parte pasiva del proceso. (Maier, 1996)

2.1.7. Principio de imparcialidad

Este principio es una posición en la que debe inmiscuirse el juez, o aquella autoridad encargada de la administración de justicia, en materia de resolución de sentencias; para dar con la finalidad de resolver un conflicto, o algún tema de índole judicial, por ende, no debe existir vínculo alguno entre el juez y las partes, y este debe actuar conforme a derecho, y no por ejercicio personal. (Chamorro Galdames, 2014)

El Diccionario de la Real Academia Española (2001) lo define como aquella “Falta de intención adelantada o de prejuicio en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”. (pág. 20)

En temas procesales la imparcialidad es definida como aquella relación que mantiene el juez al momento de ejercer la jurisdicción de administrar justicia, por ende, este debe ser imparcial, es decir no tiene que poseer ningún tipo de vínculo con alguna de las partes que intervienen dentro de un proceso, puesto que, en caso de ser así esta situación podría generarle una inclinación de voto a favor de alguna de estas partes. (Chamorro Galdames, 2014)

Se podría decir que, consiste en el aseguramiento de los ciudadanos al establecer que son parte de un proceso en el que sus controversias serán resueltas por un tercero que no posee ningún tipo de vínculo o interés con el resultado que se vaya a decidir con respecto al juicio, y que en todo el momento de actuación mantendrá un criterio analítico y objetivo. (Regla, 2009, pág. 35)

2.1.8. Principio de independencia judicial

En palabras de Dieter Simon (1994) la representación de la independencia del juzgador va firmemente consolidada a la proyección representada por el Estado de Derecho. "Subsumidos en conjunto los organismos en la existencia jurídica, el

pensamiento del Estado de Derecho elogia su fenomenal éxito en la autonomía de la sentencia del juzgador" (pág. 237). Es así que en referencia a ello, la independencia del juzgador yació como un mecanismo imprescindible para justificar el inconveniente tanto político como práctico derivado de la separación de poderes.

Hans Kelsen (1988) propone el establecimiento de que lo difícil que ha surgido con respecto a la separación de poderes estatales alude a lo que atañe referente a la concentración de poderes, pudiendo ser perjudicial para el aparato estatal, por lo que mucha de la doctrina ha presupuesto efectivamente que el poder judicial se separe del resto, otorgándole autonomía e independencia. (pág. 334)

Es decir que, en la actualidad la independencia judicial no se advierte como una teoría basada en el absolutismo, sino que tiene su génesis en lo relativo, por ello todos los tribunales de alguna manera responden a ser independientes pero en algunas ocasiones se describen como subordinados, de forma que no se pueden establecer como entes separados unos de los otros. (Jacho Cruz, 2017)

Como ejemplo se puede decir que la manera en la que se eligen a los miembros que conforman cada institución, cualquiera que sea esta, elección del pueblo, o a criterio de los poderes legislativo y ejecutivo, o por algún órgano externo, la labor judicial se debe efectuar bajo un sistema amplificado en valores que promueva su superioridad de decisión; más aún, como señala Revenga Sánchez (1989):

Vislumbrar la independencia como un importe en base a lo absoluto, lo que alude a los límites cuestionables, que establece un aislamiento de poder del juzgador ante aquellos que desean influir en su decisión, tales como la sociedad y el resto de poderes, es decir, que se propone una limpia de la justicia para poder garantizar la estabilidad de la administración judicial. (Revenga Sánchez, 1989, págs. 25-68)

2.1.9. Juicio político

En los regímenes demócratas el compromiso político que se encuentran en una situación de pureza en relevancia a las funciones estatales, por esta razón, posee un proceso que se desarrolla en el marco de la democracia, lo cual se refiere a la manifestación de los ciudadanos al promulgar su voto y acceder a su derecho, por lo que la mala praxis de los funcionarios sí responde a los mandatarios que son los votantes, sin embargo; de manera funcional, exigir que cumplan con su rol político también es un precedente que atañe a las instituciones gubernamentales que conllevan al control de constitucionalidad. (Pérez-Liñán, 2000)

La responsabilidad política responde a ser semejante a la confianza y a la potestad de actuar conforme a leyes, pero su antónimo sería la pérdida de confianza de los ciudadanos en quienes ocupan los cargos en el poder, lo que muchas veces acarrea una sanción, por lo que podría entenderse que la responsabilidad política no responde al principio de legalidad, si no al de oportunidad, puesto que describe y detalla la secuencia de eficacia y eficiencia con la que se ejecutan los procesos gubernamentales, donde la consecuencia mayor sería la pérdida de confianza y el cargo político. (Guerra, Espín, Morillo, Tremps, & Satrústegui, 1997, pág. 130)

El Congreso Nacional, que es uno de los órganos de mayor relevancia en el sistema judicial, consta de una función de control al respecto de la administración pública central y descentralizada, a más de esto también cuenta con la facultad de iniciar juicios políticos, lo cual es una figura que procura la prevención de mala praxis institucional y de preservar el interés de la colectividad, por lo que permite que el Estado, continúe realizando sus funciones apegada a derecho y en respuesta de necesidades ciudadanas. Este poder que desenvuelve el Congreso es sobre el poder ejecutivo, el poder judicial, enmarcando la Corte Suprema de Justicia, y otros. (Lezcano Claude, 2011, pág. 212)

En Paraguay, sucede que existe un sistema bicameral, y el juicio político se describe como una herramienta que permite realizar un control sobre aquellos que se encuentran en los altos cargos estatales, por ende, este proceso responde a que se cumplan con las exigencias que atienden a su responsabilidad, lo que podría desencadenar una acción por mal desempeño o por la ejecución de un delito. (Reynoso, 2010)

Este mecanismo no puede visualizarse como una herramienta que utilizan los servidores de las Cámaras para proporcionar destituciones sin causa alguna, por lo que este mecanismo debe ejecutarse con cuidado y prevaleciendo que el proceso acarrea consecuencias al Estado, velando por el interés general y respondiendo a lo que petición la sociedad, también se atribuye esta facultad al Senado debido a que es un proceso único, y la CN posee cierta característica de confianza respecto a que ese tipo

de hechos una vez sancionados no vuelven a perpetrarse, caso contrario se someterá al Estado en una crisis. (Lezcano Claude, 2011)

La disposición de proceder con el inicio de un juicio político le incumbe a la Cámara de Diputados, lo cual puede darse debido a la petición de cualquier miembro, y debe ocurrir previa deliberación, con una mayoría de 2/3, y en caso de que no se cumpla con esto, la solicitud procede a ser archivada, acorde a este paso, puede darse de que un grupo de diputados establezca una acusación ante la Cámara Alta que es bien conocida como el Senado, quienes son aquellos que serán compuestos por una agrupación elegida democráticamente y que responda en cuestión de índices de pluralidad y representatividad del pueblo. (Pérez, 2013)

Lo antes manifestado se ejecuta con el fin de que se garanticen los derechos constitucionales sin ningún tipo de presión externa, y solo bajo la presión de los miembros que la integren, su rigurosidad respecto a su composición se deriva a que debe ser un grupo cuya labor represente a la mayoría del Estado, por lo tanto, es necesario contar con la pluralidad como elemento fundamental. (Pérez, 2013, págs. 12- 35)

3. ANÁLISIS DEL CASO SERIE C 429 RÍOS AVALOS Y OTROS VS. PARAGUAY

3.1. Análisis de los hechos

Las presuntas víctimas del presente caso responden a los nombres de Carlos Fernández y Bonifacio Ríos Avalos, el primero de ellos era abogado, y notario, años más tarde obtuvo la designación de Ministro de la Corte Suprema de Justicia Paraguaya, y pasado 7 años de esto, es elegido como presidente de esta Corte, y fallece en el año 2010. El segundo personaje también abogado y notario, obtuvo la designación como Ministro de la Corte en 1999, y en 2003 es elegido como Presidente de la misma.

Como antecedentes, el sustento y argumento del caso comienza con las designaciones de los señores Carlos Fernández y Bonifacio Ríos en su calidad de ministros de la Corte; no es un hecho ajeno para los ciudadanos paraguayos que previo al juicio político, el presidente de Paraguay emitió un comentario en un discurso que fue reproducido a través de la prensa escrita, en este discurso estableció que el sistema de justicia se encontraba corrupto y que cerraba los ojos ante aquellos que necesitaban que reaccionara y abriera los ojos, quienes son conocidos como el pueblo, los pobres y la clase media.

Esta no fue la única nota de prensa emitida, a más de esta se emitieron otras donde se establecía que se debían cambiar a quienes estaban administrando justicia.

Posterior a ello, en el mes de octubre del año 2003 renuncian dos ministros, Jerónimo Irala y Raúl Sapena.

Uno de estos magistrados puso en manifiesto en su carta de renuncia que debido a las negociaciones existentes entre los presidentes de los partidos políticos se emitió y se hizo pública una lista donde se disponían los nombres de los ministros que serían sometidos a un juicio político, por lo que, entendían que la disputa y la lucha contra ese sistema de justicia que los iba a considerar era asunto disipado, por lo que de manera voluntaria renunciaban y dejaban los cargos respectivos, abandonando sus labores pero con conciencia de la parcialidad existente en la administración de justicia para juzgarlos.

De igual manera el 17 de noviembre de ese mismo año otro de los magistrados presentó su carta de renuncia donde establece que someterlo a un juicio político es un acto derivado de lo injusto, debido a que, este sometimiento solo sugeriría un proceso selectivo, subjetivo, y carente de garantías, donde se iba a dictar una sentencia de la cual ya muchos conocían el resultado, en dónde no se serían beneficiarios quienes habían prestado sus servicios por años a la administración de justicia del país.

El procedimiento que se sigue ante la Cámara de Diputados se establece mediante la resolución no. 134 donde se fórmula la acusación pertinente en contra de los ministros Carlos Fernández, Luis Lezcano y Bonifacio Ríos, todo ello con la finalidad de poder invocar la instauración del juicio político en contra de ellos, bajo lo

cual su argumento legal fue el artículo 225 de la Constitución Paraguaya ante el numeral correspondiente a las acusaciones calificadas como mal desempeño en las funciones de sus labores.

La acusación respectiva dónde se formulan los cargos que se les están imputando a los ministros se expuso mediante una resolución, y en la parte expositiva de motivos se enumeraban cinco casos en concreto que habían puesto en evidencia la mala práctica profesional de los ministros en la administración de justicia.

Días más tarde, el 25 de noviembre de 2003, la Cámara de Senadores manifestó mediante la resolución no.122 el procedimiento adecuado para tramitar el juicio político en contra de los ministros antes manifestados, donde mediante esta resolución se instauró una regulación, en la cual se estableció que la Cámara de Senadores iba a ser quienes juzgaran la acusación, y resolvieran, a más de ello la forma en la que iban a proceder a resolver correspondiente a las sesiones ordinarias y extraordinarias en las que se llevaría a cabo las pruebas de cargo y de descargo, sin menoscabo de diferentes actuaciones procesales.

Así que en el mismo mes de noviembre en el año 2003, se da inicio al juicio político ante el tribunal que fue constituido por la Cámara de Senadores, dentro de este se presenta una acusación en contra de los tres ministros, de la cual un mes después esa condición de la que se acusa de diversos cargos a los antes mencionados magistrados, el ente competente decide retirar y desistir de algunos de ellos,

posteriormente derivando en que una semana después se empiecen a formular los diversos alegatos para la conclusión del juicio.

Una vez que se reintegra la audiencia pertinente el 12 de diciembre de 2003, se procede con los alegatos y la aportación de pruebas, para lo cual se deriva con la deliberación de los miembros que conforman el tribunal donde se emiten 44 votos por el “sí” y uno de ausencia correspondientes al señor Carlos Fernández, y 43 votos por el “sí”, una exención y una ausencia en referencia al Señor Bonifacio Ríos, por lo que es con esa resolución emitida en ese mismo día que la Corte decida separar de sus labores a los magistrados antes mencionados.

Es así que se promueven las acciones de inconstitucionalidad referentes a la resolución que estableció lo referente al juicio político en contra de los magistrados, y también se tramita la respectiva acción en contra de la resolución que declara que se separe de los cargos a los magistrados de la Corte.

De esta manera es que una vez que este trámite subió a Sala ante el sorteo pertinente de los juzgadores, se inhibieron los que fueron conocedores de la causa, hasta que uno resolvió lo pertinente a la situación del señor Bonifacio y otra sala respondió a la causa de Carlos Fernández, por ende, en ambas se dispuso declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas y que se los reintegrara a los señores en el mismo puesto de trabajo que ocupaban con anterioridad.

Por lo que, como es evidente el presente caso, se resume en la posible violación de diferentes derechos que se relacionan con el juicio político que se inició en contra de los señores Bonifacio y Carlos, y terminó con la remoción de sus cargos como magistrados de la Corte Suprema de Paraguay.

3.2. Análisis de la sentencia

Entre el año 2003 y el año 2004 las presuntas víctimas acudieron ante la Comisión para presentar los informes que detallaban los sucesos, y es así que la institución aprueba realizar informes conjuntos en el año 2009 donde ambas se probarán en igualdad, y la toma de decisiones; se resolvieron bajo el mismo proceso debido a la similitud a la que se sometían, caracterizando de esta forma la llamada acumulación de causas.

Mediante el proceso que se realiza en tu Sistema Interamericano de Derechos Humanos donde interviene la comisión esto tiene la facultad de emitir un informe de fondo en el cual establece ciertas conclusiones y recomendaciones que el estado debe cumplir en un término no es que el estado no cumplen ese término la Comisión bajo sus facultades para conocimiento el caso a la Corte, lo realmente sorprendente en este caso no es que el estado no respondiera que es el actuar más común en materia internacional, sino que en esta situación el estado respondió de forma negativa y rechazo totalmente el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la comisión y argumento qué se había cumplido con las garantías vinculadas al proceso.

El caso llega a conocimiento de la Corte en el 2019, dónde a través de los procedimientos establecidos en los artículos 25 y 40 se presentan las solicitudes, las pruebas y los argumentos finales, es ahí que el Estado en su facultad de contraposición responde en el año 2020 y se opone totalmente a las violaciones que se la están imputando.

Estableciendo lo referente a la competencia la Corte tiene la facultad y la capacidad para conocer el caso puesto a su conocimiento debido a la ratificación del Estado paraguayo de la Convención Americana de Derechos Humanos desde el año de 1989 y de la propia manifestación de reconocimiento de competencias de la institución desde el año 1993.

El primer altercado legal que se produce es el respecto a quienes se van a considerar como víctimas, por una parte, los representantes anteponen que las víctimas serían el señor Bonifacio Ríos y sus familiares, y el señor Carlos Fernández y sus herederos; a lo cual el Estado manifiesta que si hubiera una parte lesionada esta debería ser considerada únicamente como interventores al señor Bonifacio Ríos y al señor Carlos Fernández.

A esto, la Corte resuelve que lo conveniente y apegado a derecho es mantener lo establecido en el Informe de fondo, donde se mencionan como víctimas a los dos magistrados "destituidos".

Como bien se ha podido manifestar en los hechos que anteceden, el proceso versa en consideración a los juicios políticos en los que se destituye a los magistrados, por esto la normativa que se infringe es la Constitución Nacional de Paraguay, y las acuerdos y sentencias en los que se basa la determinación del juicio político con resolución a destitución es en la número 951 y en la número 952.

Para poder efectuarse los procesos se siguen bajo dos instituciones distintas, como primer argumento sostenido ante la Cámara de Diputados, ante esta entidad acontece que mediante la Resolución signada bajo el No. 134, dentro de lo cual este órgano se encarga de manifestar la falta de desempeño pertinente en la realización de sus actividades por parte de los funcionarios, así que procede a poner en conocimiento de lo acontecido a la Cámara de Senadores.

Dentro de la acusación que realiza la Cámara de Diputados se establece una imputación de alrededor de 20 causales, donde se describen los motivos pertinentes para desprender de la administración de justicia a los magistrados Ríos Avalos y Fernández Gadea; de estos 20 casos que se ponen en conocimiento solamente 5 son aceptados como tal por la figura sancionadora que remitiría el proceso a la Cámara de Senadores.

El primer caso se trata de la declaración respecto a la vitalidad de los miembros de la entidad lo cual incurre en la supuesta violación de principios y argumentos

constitucionales; el segundo caso es la interferencia de otros órganos que socavan la regularidad del sistema judicial; el tercero interferencia de las actividades de los diputados, cuarto caso atribuirse potestades que no son parte de sus competencias sino que se vinculan a otra de las ramas del poder; y como última causal se encuentra la resolución emitida en uno de los casos más famosos "las croquetas del oro".

El proceso que se sigue ante la Cámara de Senadores, se torna un tanto diferente debido a que se instauró como otra víctima a un nuevo magistrado denominado como Luis Lezcano y se añade a las dos presuntas víctimas antes mencionadas, este organismo emite la Resolución No.122, que es la resolución donde se manifiesta el procedimiento a seguir para el juicio político en base a lo manifestado en la resolución por la Cámara de los Diputados.

La característica principal de esta resolución es que no estaba abierta a que se interponga recurso alguno sobre ella y es parte de las facultades del tribunal conformado en la Cámara de Senadores aprobar y desaprobar aquellas pruebas presentadas a favor y en contra que consideren pertinentes para la resolución del caso; es así que, en el año 2003 se empieza el juicio político ante el tribunal que se conforma mediante los delegados de la Cámara de Senadores, y siguiendo con los procesos pertinentes cedió la palabra a la parte acusada bajo el principio de contradicción.

Respecto a los casos antes manifestados la Comisión que acusa a nivel nacional, para ahorrar cierta cantidad de tiempo decidió levantar los cargos

establecidos en el caso 1 2 y 4 referentes al magistrado Carlos Fernández; los casos 1, 2, 4, 5, 7 y 14 referentes al magistrado Luis Lezcano y los casos 1, 2, 7 y 14, respecto al magistrado Ríos Ávalos.

Una vez emitidas las referentes argumentaciones por parte de los miembros de la Cámara emitieron su votación respectiva la culpabilidad de los magistrados en primera instancia el magistrado tercero incluido que era Luis Lezcano, sobre este no pudieron emitir criterio alguno debido a que para la fecha en que se dictó sentencia, este ya había renunciado a su puesto, dentro de estas votaciones se manifestó en relación al Señor Ríos Ávalos una votación afirmativa respecto al mal desempeño de sus funciones y de igual manera respecto al Señor Carlos Fernández teniendo entre ellos un voto de diferencia pero esto fue resuelto por mayoría por lo que la cámara facultad de sus competencias emitió la resolución número 134 para proceder con la separación de los cargos de los magistrados.

En el año 2000 3 meses más tardes las víctimas presentaron acciones por separado en contra de la primera resolución emitida por la cámara de senadores, Resolución No.122, y a finales del mismo año promovieron acciones en contra de la resolución No.134.

Es de esta forma que por años muchos a los magistrados que pertenecían a la Corte Suprema se midieron de conocer las causas debido a que estas contrariado que lo manifestado por el sistema gubernamental, es así que en el año 2009 magistrados

interinos que subsumen las funciones debido a la inhibición de otros resuelven de manera favorable los requisitos planteados por las víctimas disponiendo la reposición de los señores magistrados a los cargos de los que fueron destituidos.

Lo antes manifestado fue establecido mediante el acuerdo y sentencia 951 a lo cual in año más tarde el Congreso Nacional se pronuncia y rechaza de manera energética el contenido que se manifiesta en dicho instrumento, cerciorándose de establecer que en caso de aceptar lo establecido en dicha resolución serían sometidos a juicio político y acarrearían en responsabilidades penales pertinentes.

Ahora procediendo a enfatizar lo referente a los derechos que se estiman vulnerados en la presente causa, se derivan varios; el derecho principal que se ha vulnerado es el derecho a las garantías judiciales, pero este se relaciona de dos maneras con dos situaciones distintas; la primer situación es la obligación de respetar y garantizar los derechos y evitar la violación de la protección de la honra y de la dignidad, estableciendo la correcta igualdad ante la ley de los ciudadanos; y por otro lado cumplir con las obligaciones y respetar y de garantizar derechos en virtud del mantenimiento de la seguridad jurídica.

Respecto a la independencia judicial y las garantías que se deben aplicar dentro del proceso de un juicio político, al momento de someter a los magistrados al juicio político el Estado estima que no existe como tal una independencia judicial sino más bien una separación de poderes de la forma correcta, lo que igualmente bajo lo

establecido por la Comisión y los representantes no es lo que se visualizó dentro de la tramitación pertinente en contra de los magistrados puesto que se inmiscuía la decisión del ejecutivo en reiteradas ocasiones.

Contar con una autoridad imparcial que juzgue los hechos del caso, es principio fundamental en el respeto del debido proceso, es así que dentro del proceso que se realiza para la emisión de la resolución número 122 la cámara de senadores establece que no se acepta ningún tipo de argumentación por parte de las víctimas y que lo que se decida será lo que se ejecutará, por lo que es evidente que ya había sido tomado una decisión interna previo al establecimiento de la resolución formal.

La motivación es otro de los sustentos elementales de un proceso judicial, que garantiza la eficacia del esqueleto judicial, al verse quebrantada posiciona a los ciudadanos en calidad de desamparo, esta falencia se visualiza cuando se dictamina que serán destituidos de su cargo por mal desempeño en sus funciones y se procede a votación pero en ningún momento se sustenta bajo que establecimientos han incurrido en aquella falta disciplinaria.

La garantía de recurrir al fallo se encuentra establecida en la convención en el artículo número 8 de lo cual en algunas ocasiones antes señaladas las víctimas no pudieron contar con recursos pertinentes para interponer acciones en contra de las decisiones dictadas debido a que según establecimientos literales éstas no eran materia de apelación, de igual forma se describe el acceso a la acción de inconstitucionalidad

pero que al final es resuelta nuevamente por el Congreso Nacional rechazando tanto el acuerdo y la sentencia emitida a favor de las víctimas por lo que no solamente se establece un fallido intento de recurrir al fallo sino una interferencia de otro organismo en la decisión de la Corte Suprema.

El establecer el mal desempeño de las funciones de los magistrados atento al principio de legalidad debido a que nos establecida como tal en la norma y no fue sustentado correctamente lo cual encuentra vínculo también con el principio de motivación; está acusación respecto a la falta de compromiso y seriedad para llevar a cabo sus funciones estimo una afectación a la dignidad y a la honra de los magistrados que fueron sometidos acusaciones y juicios de los medios de comunicación.

En relevancia a un análisis más profundo respecto a la independencia judicial y la garantía de inamovilidad respecto al cargo de autoridades judiciales la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias ocasiones a través de su jurisprudencia ha podido establecer que está subsume hacer una base fundamental para llevar a cabo el debido proceso, por lo que cuando se remueve a un funcionario judicial del cargo que desempeña se afecta a la independencia judicial, derecho promulgado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con la separación de poderes se estableció cierta Independencia al poder judicial debido a que ninguna otra de las funciones estatales tiene que intervenir en las decisiones que este organismo vaya tomar es así que la corte en reiteradas ocasiones

ha señalado que para que este principio de Independencia judicial pueda mantener su aplicación se necesitan tres condiciones: que se derive un adecuado proceso de nombramiento, estabilidad para ejercer sus funciones, y que el poder no responda a presiones externas.

Derivado del establecimiento de estabilidad e inamovilidad, esta debe ser una respuesta a acusaciones fundamentadas y debidamente comprobadas, su destitución puede llevarse a cabo bajo la concreción de afectación grave a la normativa disciplinaria, y que la resolución que se emita para destituir al servidor debe ser apegada a derecho interno e internacional, respondiendo con objetividad e imparcialidad en el proceso.

Tomando en cuenta el marco jurisprudencial en el que basa su argumento la Corte, en uno de los casos material de sustento para este argumento, Caso Velásquez Rodríguez vs. Estado de Honduras, se establece que es parte elemental del cumplimiento estatal que se garanticen y efectivicen los derechos humanos, entendiendo como parte de sí al principio de independencia judicial, debido a que esta es una herramienta indispensable que promueve la correcta garantía de los derechos.

En diversos casos también suscitados referentes a tribunales o cuerpos de justicia trayendo a colación una referencia con el estado ecuatoriano se encuentra la Corte Suprema de Justicia, Quintana Coello y otros en contra del Estado ecuatoriano, y también el Tribunal Constitucional, Camba Campos y otros en contra del Estado

ecuatoriano; en estos procesos la corte ha podido establecer que los mecanismos aplicables dentro de los juicios políticos se deben adecuar a lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana según los criterios de las garantías del debido proceso, con esta implementación se estaría promoviendo al aseguramiento de que las decisiones no se toman en consideración argumentos arbitrarios sino sustentando y salvaguardando la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Otra de las aclaraciones que hay que realizar es que la aplicación correcta de las garantías judiciales promueve que no intervengan otras funciones del aparato estatal y que las decisiones que se tomen se limiten a la discrecionalidad del juez y no a la política gubernamental en función.

Acorde a lo que se ha establecido en párrafos anteriores en inicio se presentaron 20 cargos para determinar el juicio político después de esto se resumieron en 5 cargos en concreto donde se instituye la supuesta figura de mal desempeño de las funciones de los magistrados, acorde a ello se estima que dichas resoluciones emitidas en función de sus labores según la revisión que realiza la cámara de senadores y la cámara de diputados se establecen como violaciones a la normativa constitucional y a otras leyes, donde se presentaron figuras como abuso de poder, el quebrantamiento del aparato estatal y posible desequilibrio de los poderes instituidos en el Estado.

Dentro del trámite que se realiza del juicio político según los establecimientos normativos los debates que se generaron entre la cámara de diputados y la cámara de

senadores referente a las cuestiones en las que se basaron para determinar la destitución de los funcionarios la facultad de ellos como organismo de juzgamiento no era revisar los casos en los que los magistrados habían actuado y resuelto conforme a derecho sino evaluar en la parte pertinente si estas decisiones habían cumplido con lo establecido en las normativas.

Es en este punto dónde la Corte hace una gran aclaración entre lo que significa la palabra revisión y una evaluación, de lo cual los otros poderes pueden llegar a emitir ciertos criterios siempre y cuando estos no influyen en la toma de decisiones ni de los senadores y los diputados; por lo que se llega a la conclusión que la revisión y la extra posición de funciones de los senadores y diputados es lo que lleva la emisión de las resoluciones que describen la destitución y movilidad del cargo de los magistrados, derivando en la gran inobservancia del artículo 225 de la Constitución Nacional de Paraguay.

Y en virtud de lo señalado en el artículo 8 de la Convención Americana es posible establecer la violación a las garantías de estabilidad y protección que configuran en tanto el quebrantamiento de la independencia judicial y demuestra la arbitrariedad con la que actuaron los funcionarios de la Cámara de Senadores y Diputados.

En referencia el principio de imparcialidad este se argumenta como el que el principio que forma base del proceso judicial debido a que contar con jueces que

intimen con esta característica es de suma necesidad, comprendiendo que los actores no deben tener ningún tipo de interés con el caso que llegue a su conocimiento, y de ser la situación como tal deberán recusarse de coadyuvar en la causa; por lo que esta desestima total inherencia de la intervención de otros poderes en la toma de decisiones judiciales.

Las otras funciones encuentran pertinente entablar criterios o comentarios referentes a lo que se actúe en la función judicial, pero no podrán inmiscuirse con voz y voto en la resolución de causas.

Dentro del establecido para la imparcialidad se escribe y se puede presumir de forma subjetiva cuando se visualicen ciertas parcialidades o criterios emitidos por el juzgador ante alguna de las partes que intervienen dentro del proceso, diferencia de la interpretación objetiva este principio se podría entender que se refiere a la prueba que demuestre el actuar de forma imparcial del juzgador, por lo que la finalidad de la aplicación de este principio conlleva a que se garantice la credibilidad en la administración de justicia.

En virtud de lo manifestado anteriormente cabe resaltar que para garantizar la estabilidad laboral de un juez o de cualquier funcionario público es necesario que se cuente con la objetividad del principio de imparcialidad, en base a lo que establecen las garantías del debido proceso.

Es así, que la Comisión y los representantes manifestaron que este principio se vio quebrantado debido a la inminente posición de otros poderes estatales, y esto es verificable a través de los antecedentes periodísticos adjuntados al proceso, concretamente varias notas donde se señalaba la intención de cambiar a ciertos funcionarios, o promulgar una ley que adelantara la jubilación de los mismos.

Vinculado a lo anterior, acorde a las pruebas es pertinente destacar que sí existió un acuerdo político entre autoridades del poder legislativo y el ejecutivo, para lograr el cometido de la remoción de las figuras de la Corte, por lo que este acuerdo se relacionaba con la interposición de personal nuevo proveniente de los partidos políticos que deseaban tener un curul de representación dentro de la Corte, así que la solución a ello era abrir nuevas vacantes mediante la destitución de los ya nombrados.

En efecto, al haber existido un acuerdo político previo al establecimiento del juicio político, y que se manifestó que en virtud del mismo debían realizar su votación en referencia a la destitución del cargo, se entiende que se contrarió a la figura del principio de imparcialidad, y que solamente se buscaban vacantes a través de dichas remociones para ser llenadas acorde a intereses previamente pactados.

Si bien, no es emergente el saber que los acuerdos políticos subvienen y existen desde hace mucho tiempo atrás y que no están tipificados como violatorios a la ley, pero estos pasan a ser una causal en observancia cuando producto de su aplicación y

promoción se derivan violaciones a los derechos humanos y derechos fundamentales, como es el caso de las garantías judiciales.

En virtud de todo lo que antecede, es definido que la presunta violación pasa a ser una violación completa y formal de las garantías judiciales, incluyendo el acceso a una autoridad imparcial, violación a ser oído y a defenderse mediante los recursos pertinentes, y motivación eficaz, sustentada y apegada a derecho de las decisiones, y por último pero no menos importante, violación al principio de legalidad.

Para efectuar el debido análisis correspondiente a establecer si el estado de Paraguay vulneró la obligación de garantizar un recurso judicial efectivo que se pueda llevar a cabo acorde al debido proceso y lo señalado tanto normativa interna como en normativa internacional, se debe contar con tres elementos: conocer qué tan eficaz es fueron las acciones presentadas por las víctimas, y el plazo aplicado para la resolución y la tramitación.

Cómo primer punto la Convención Americana destaca en su articulado No. 25 lo referente a la promulgación de recursos efectivos a los cuales los ciudadanos puedan tener acceso cuando se socaven sus derechos y se presenten posibles violaciones a ellos, también es de vital importancia señalar que se debe garantizar la ejecutabilidad de las decisiones emitidas por las autoridades judiciales debido a que mediante esta instancia es posible salvaguardar los derechos.

Sí bien en principio en referencia al caso en análisis las víctimas tuvieron acceso a poder interponer acciones de inconstitucionalidad referente a las resoluciones 122 y 134 emitidas referentemente por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, Pero cómo se ha podido manifestar en párrafos anteriores estas sentencias no fueron ejecutadas debido a la prohibición expresa manifestada por las autoridades que se opusieron a ellas; por lo que se entiende que pudieron acceder al recurso más este no fue efectivo.

En virtud de la jurisprudencia y de la doctrina se puede establecer que para poder garantizar la eficacia en un proceso es necesario que no solamente se establezca como garantía de protección a los derechos sino que se logren materializar, esto significa que una vez dictada la sentencia se proceda con su ejecución inmediata, lo que no es posible evidenciar en el presente caso debido a que, se dictó la sentencia, se opusieron a ella y 10 años más tarde se resuelve la aclaratoria presentada por la institución de la Fiscalía.

Por ende, el rechazo inminente del Poder Legislativo y de los funcionarios de la Corte Suprema, no permitieron que las víctimas pudieran ser beneficiadas del cumplimiento de sus derechos, lo que erradicó la figura de eficacia de la interposición de los recursos, proponiendo la desprotección de las víctimas.

Es así que hay que tener en consideración lo establecido en la Carta Democrática Interamericana que en el artículo 3 establece claramente la independencia

que es resultado de una democracia representativa, una vez que está se quebranta se pierde la funcionalidad de la separación de los poderes y se ataca al propósito de hacer perdurar la libertad.

Es por esto, que se determina claramente la violación del articulado 25, respecto a lo señalado referente a los recursos y su eficacia, y una vez más haciendo énfasis en la necesidad de la aplicación del principio de independencia y no socavar ante presiones externas en la labor judicial.

Referente al plazo razonable para la tramitación y resolución de la causa, hay que establecer que la jurisprudencia de la Corte ha determinado varias causales que deben concurrir y que se tienen que tener en consideración tales como; la dificultad del caso, el impulso procesal que le dé el interesado, la reacción de los juzgadores, la carga procesal de los juzgados, y la ponderación de la presunta afectación.

Pero es a partir de los alegatos pronunciados tanto por la Comisión, los representantes y el Estado que se entiende que a las instituciones paraguayas les tomó desde el año 2009 hasta el año 2019 para poder concluir respecto a la situación de las víctimas que atañen el presente caso, tanto es así que uno de los argumentos del Estado es la constante inhibición de los juzgadores para conocer la causa.

Como aporte, en consideración al tema de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial que se establecen tanto en el artículo 8 como el del artículo 25 de la Convención, la Corte manifestó que el Estado es responsable internacionalmente por haber violentado dichos articulados.

La reparación por violación de derechos reconocidos en instrumentos internacionales se constituye como la responsabilidad internacional de los Estados. De manera que, en el articulado pertinente de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha indicado cuando existan vulneración de derecho humanos, es un deber del Estado reparar el derecho. Para aquello, la Corte Internacional de Justicia, ha elaborado jurisprudencia donde se establece que se forma como una responsabilidad compensatoria y no punitiva.

De manera que, luego de las alegaciones de las partes intervinientes, el tribunal procede a analizar las pretensiones y establecer las reparaciones estableciendo el nexo causal con los hechos. En ese sentido a continuación, se detallan las pretensiones solicitadas por la parte intervinientes.

Por una parte, la Comisión al ver la vulneración de derechos hacia los señores, Río Avalos y Fernández Gadea, solicitó la reincorporación de las presuntas víctimas, de ser su decisión, a una función similar al que desempeñaba brindando la remuneración, beneficios sociales y jerarquía que recibían antes del cese de sus funciones. De igual manera, se alegó que, si no se puede la restitución, solicita la

indemnización. Con respecto al señor Fernández Gadea y considerar su fallecimiento, se solicita la indemnización hacia sus herederos y cónyuge sobreviviente.

De igual manera, los representantes, solicitaron las mismas medias de restitución. No obstante, se añadieron nuevas pretensiones, la primera es que se cumpla con la remuneración mensual caídas desde el 2004 hasta la actualidad y, si no es posible la restitución se deberá cancelar la indemnización y los pagos de los salarios caídos hasta los 75 años; pretensión fundada en lo que estipula el art. 261 de la Norma Suprema Paraguaya; además, del cumplimiento de las aportaciones jubilatorias correspondientes.

En lo que respecta al señor Fernández Gadea, solicitaron el pago de indemnizaciones y el pago de remuneraciones hasta el día de su muerte a favor de los herederos y cónyuge sobreviviente, por otra parte, el Estado paraguayo alegó que no es posible la restitución debido a que no existe disponibilidad de vacantes en la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, el tribunal aplicando la sana crítica procedió a resolver las pretensiones y en virtud de la imposibilidad de restituir a las presuntas víctimas por falta de vacantes expuesto por el Estado paraguayo, dispuso que no era viable la reincorporación, por ende, el Estado deberá pagar la indemnización alternativa, la cantidad de \$80.000 (ochenta mil dólares americanos), debiendo ser pagada en el plazo máximo un año desde notificada la sentencia. El tribunal se pronunció sobre las

otras pretensiones de pago de remuneración y aportaciones jubilatorias, indicando que corresponden a otro tipo de medida de reparación.

Los representantes de las partes se pronunciaron sobre esta medida de reparación y solicitaron que la sentencia de este caso sea publicada en los sitios web oficiales de las instituciones públicas de Paraguay. El Estado se pronunció sobre esta pretensión y alegó que la publicación de la sentencia es suficiente para remediar las violaciones de derecho.

Por tal motivo, y como se había realizado antes, la corte dispuso al Estado la publicación de la sentencia en un lapso de seis meses a partir de la notificación de la sentencia. Para aquello, se brindaron directrices para proporcionar el correcto funcionamiento de esta medida.

Referente a otras medidas solicitadas por la Comisión y las víctimas, una de ellas es promover la capacitación y formación de los servidores judiciales para que se garantice la no repetición de estos actos, a lo cual la Corte establece que no es necesario debido a que no existe una falta de formación o de profesionalismo al realizar sus labores, respecto a este tema vale aclarar que se encuentra gran discordancia puesto que la capacitación y formación no tiene que deberse simplemente a alguna rama académica vinculada a los títulos de tercer nivel sino más bien a un tema de formación continua, probablemente en referencia a promover mecanismos

anticorrupción y aplicación constante de la transparencia vinculada en el sistema judicial.

Más aun teniendo en consideración que según el último índice derivado por Transparencia Internacional del 2021 se puede evidenciar que los países latinoamericanos han sido calificados con bajas notas, debido a su falta de aplicación de la transparencia a nivel estatal, lo que esclarece una falencia de funcionamiento y que ha sido posible establecerla en el presente caso donde se inmiscuyeron acuerdos políticos e intereses particulares en una entidad legalmente independiente, y a raíz de ello se vulneraron derechos.

En varias sentencias anteriormente la Corte ha manifestado que para poder solventar lo que es el daño material se establece que este responde a ser aquello que afecte de manera económica los ingresos de la víctima que deriva de ser la acumulación de gastos puede manejo judicial y constante acceso a la justicia.

Sí bien en el presente caso no atañe el hecho de que exista un daño material pero acordé lo recogido en la sentencia emitida por la Sala que fue transversal ante la presión el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, las víctimas tienen derecho a recibir la regulación establecida dentro del régimen de jubilaciones de la cual se manifestó en la sentencia emitida por la Sala según la carga salarial desde el momento de su destitución y el transcurso de los años.

Es así, que el monto a cancelar para el señor Ríos Avalos responde a ser \$400.000,00 (CUATROCIENTOS MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS), y para el señor Fernández Gadea \$250.000,00 (DOSCIENTOS MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS), debido a su fallecimiento en el año 2010 la indemnización es más baja, la cual según las reglas de sucesión el 50% corresponde a su esposa y el otro 50% a sus hijos; en caso de que su esposa se encontrara fallecida el 50% que se menciona primero sería repartida en partes iguales a sus hijos.

A pesar de que la Corte estima que las enfermedades suscitadas a posteriori de la destitución de los magistrados no conllevó a perjudicarlos ni los condenó a frustrar sus sueños de vida, debido a que siguieron laborando con normalidad en otras áreas de su profesión, se estima que el estrés, la vergüenza y el agotamiento por recurrir tantas veces al sistema judicial pudo causar ciertas afectaciones a las víctimas por lo que estipula una cantidad de \$25.000,00 (VEINTICINCO MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS) como indemnización por daño inmaterial.

De esta manera se coincide parcialmente con el establecimiento de la Corte respecto a las medidas de reparación instauradas, bajo lo ya señalado, y a modo de resolución el organismo establece la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana y del mismo instrumento el artículo 25.2, por lo que se somete al Estado a hacer pública esta sentencia con el fin de garantizar la promoción de los derechos y la no violación de los mismos en su territorio nacional.

Es así que mediante una resolución expedida el 11 de diciembre del año 2020 quien presidía la Corte declara que se realice la solicitud que hacen los representantes en tanto a la aplicación del fondo de asistencia legal a las víctimas de la Corte, que es también conocido como el fondo, en ello se establece que se brinde asistencia económica suficiente y realmente necesaria que pueda sustentar los gastos del envío de las declaraciones que indicaron los representantes.

Siendo de esta forma que el 1 de junio del año 2021 el Estado establece que se han producido erogaciones entre \$685 (seiscientos ochenta y cinco dólares norteamericanos), y bajo lo establecido por la Corte en su articulado 5 del reglamento, la labor del fondo se otorgó en un plazo razonable para que el Estado realice sus inquietudes que creyera acorde a la situación.

Es así que el Estado presenta un escrito 10 días después de esto y establece que las presuntas víctimas según lo establecido en el articulado 2 del reglamento de la Corte requieren los recursos monetarios suficientes para poder sustentar los gastos que se generan en un litigio, por ello, solicita que se evalúe el estado de necesidad al que se enfrentaron las víctimas debido al proceso judicial al que se vieron sometidos producto de la violación de derechos humanos.

Por ende, el tribunal establece que acorde a las comunicaciones efectuadas el 28 de julio de 2020 donde se introducían indicaciones de las peticiones de acogerse al fondo, la misma Corte en vinculación a su reglamento delimitó los casos en los que el

fondo es procedente y necesario. Y en esta misma comunicación, cabe resaltar que se establece que el Estado no se opone a la autorización de aplicación de lo manifestado, por lo que se entendería su acuerdo y respuesta positiva ante los hechos suscitados.

En apego a lo antes manifestado la Corte ordena el pago pertinente de reintegro al fondo por la cantidad de \$685 (seiscientos ochenta y cinco dólares norteamericanos), teniendo como plazo para ser reintegrado al fondo en 6 meses máximo que serán contados a partir de la notificación de la sentencia que acontece.

El Estado dentro de su compromiso al suscribirse a la responsabilidad internacional debe cumplir con el pago de las indemnizaciones que se plasman en virtud de tratar de restituir la afectación causada al derecho, en cuanto al daño material e inmaterial.

Respecto al daño material se describe como todo aquel que se sufre en consecuencia de lo físico, y palpable; y el daño inmaterial se describe como aquel que no es visible a los ojos del humano, dentro del cual podría categorizarse como tal a las afectaciones psicológicas y traumas que genera la constante violación de un derecho humano.

En virtud de lo analizado, el Estado es responsable de las violaciones perpetradas en sentido de la independencia judicial con la que deben contar las

instituciones del Estado, sobre todo el poder judicial que procura que la administración de justicia sea correcta y en apego a derecho.

También es responsable de la violación al derecho a la protección judicial y a la garantía judicial de plazo razonable que se encuentra enmarcada en el articulado 8.1 de la Convención Americana, ello en perjuicio de Bonifacio Ríos y Carlos Fernández.

4. CONCLUSIÓN

El presente caso es uno de los tantos que se origina dentro de la administración de justicia, y de las falencias de la institucionalidad, durante el Caso Serie C 429 Ríos Avalos y otros en contra del Estado paraguayo se visualiza la violación a las garantías judiciales, lo que pone a temblar totalmente el aparataje judicial.

¿Si quienes velan por el efectivo cumplimiento de los derechos, de asignar y de reparar lo violentado de manera interna no lo hace correctamente que sucede? En efecto, se quebranta la preciada seguridad jurídica, ningún ciudadano podrá encontrar protección a sus derechos, y se encontrará en estado de vulnerabilidad al enfrentarse ante un victimario.

La importancia que deriva de la aplicación correcta de los principios que establecen las garantías judiciales son tantas, que una de ellas que falle y se rompa la burbuja total de protección, por lo que es necesario, que estas no solo se plasmen en normativas, sino que se efectivice y materialice su aplicación para solidificar los procesos.

Es así, que dentro del presente caso se visualiza claramente la magnitud del recurrir a un fallo, si bien, que el sistema te permita recurrir al fallo no cumple en su totalidad con su promoción del debido proceso, esta figura se ve técnicamente elevada

a la práctica cuando es posible atender que no sólo se recurrió al fallo, si no que la sentencia que manifieste la autoridad judicial se encuentre ejecutoriada.

Así como se ha manifestado en líneas anteriores, es necesario enfatizar en la formación de los servidores públicos de cualquier institución a la que pertenezcan, no en temas de carrera profesional, pero sí en temáticas vinculadas a la correcta administración pública, teniendo en consideración los índices de corrupción que ha arrojado Transparencia Internacional para el 2021.

Ecuador cuenta con un proceso similar del analizado, el cual es Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, donde la Corte Interamericana emite su sentencia el 23 de agosto de 2013, respondiendo a las violaciones de las garantías judiciales, derechos políticos, principio de legalidad, deber de adoptar disposiciones del derecho interno y otros; dentro de este proceso se destituyeron sin explicación a 27 magistrados, y no se les acogió explicación o pertinencia de diálogo alguno.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Albertini, J. H. (2016). Nuevas experiencias de desarrollo de las prácticas de información de los derechos humanos en Paraguay. *REVISTA ESMAT*, 8(11), 137-146.
- Carrillo Moreno, J. F. (2020). *El derecho a la honra y el linchamiento mediático*. Universidad Técnica de Ambato.: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Carrera de Derecho.
- Chamorro Galdames, J. A. (2014). El principio de imparcialidad en el marco del debido procedimiento administrativo sancionador. *Repositorio de la Universidad de Chile*, 123- 160.
- Cortázar, M. G. (2012). *Las Garantías Judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. . Madrid: Prolegómenos. *Derechos y Valores* 15(30).
- Española R. A., & M. (2001). *Diccionario de la lengua española (Vol. 22)*. Madrid: Real academia española.
- Feldmann, C. G. (2004). La implementación de tratados internacionales de derechos humanos por el Paraguay. . *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos*., 12-16.
- García Ricci, D. (2015). Estado de derecho y principio de legalidad. *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*., 10-47.
- Goldman, Velasco, C., & Ortega Nieto, D. (2007). *Historia y Acción: El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. México D.F: Coords.

- Guerra, L., Espín, Morillo, G., Tremps, P., & Satrústegui, L. (1997). *Derecho Constitucional. Vol. II. Los poderes del Estado. La organización territorial del Estado*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia*, 55(64), 3-25.
- Jacho Cruz, I. M. (2017). El principio de independencia judicial como garantía de la seguridad jurídica. *Revista de derecho mx*, 12-22.
- Kelsen, H. (1988). *Teoría general del derecho y del Estado*. México: UNAM.
- Laiou, & Simon D, T. (1994). *Law and Society in Byzantium, ninth-twelfth centuries*. UK: Dumbarton Oaks.
- Laporta San Miguel, F. J. (1987). Sobre el concepto de derechos humanos. *Revista de la UNAD*, 36-57.
- Lezcano Claude, L. (2011). *Derecho Constitucional. Parte Orgánica. 3.ª Ed.* Asunción: Imprenta Salesiana.
- Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.
- Martínez, Castro, Rovira, & Beristain, C. (2014). Paraguay: de las violaciones a los derechos humanos a la justicia transicional. *Salud & Sociedad*, 5(1), 98-114.
- Montes, R. I. (2009). Sobre el principio de legalidad. . *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 15, 97-108.
- Morales, H. (2021). Derecho a la honra. *Curso de Derechos Fundamentales*, 199-242.

- Nikken, P. (1994). El concepto de derechos humanos. *Estudios básicos de derechos humanos, (1)*, 15-37.
- Ospina, & Villareal, D. (2013). *El sistema interamericano de derechos humanos. Protección Multinivel de Derechos Humanos*. Madrid: Manual–dhes. Red de Derechos Humanos y Educación Superior.
- Pérez, D. E. (2013). El juicio político en la Constitución paraguaya y la destitución del Presidente Fernando Lugo. *Revista de Derecho Político, 1(87)*, 12- 35.
- Pérez-Liñán, A. (2000). *¿Juicio político o golpe legislativo? Sobre las crisis constitucionales en los años noventa*. México: Porrúa.
- Petrino, R. (2013). Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad. *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho argentino*, 203-218.
- Quiroga, M., & Nash Rojas, C. (2007). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho: Centro de Derechos Humanos.
- Regla, J. A. (2009). Imparcialidad y concepciones del derecho. *Jurídicas, 6(2)*, 27-44.
- Revenga Sánchez, M. (1989). Independencia y responsabilidad de jueces: dos valores enfrentados; el reciente debate italiano. *Poder Judicial, 2a. época, núm. XIV.*, 23- 68.
- Reynoso, D. (2010). La diversidad institucional del bicameralismo en América Latina. *Perfiles latinoamericanos, 18(35)*, 105-144.
- Sepúlveda, C. (1974). *El sistema interamericano*. México: Editorial Porrúa.

Villagra, Pankow, Scura, & Luna & de Kurz, R. (2018). Derechos Humanos en Paraguay. *Revista Creativo*, 24-47.

6. ANEXOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO RÍOS AVALOS Y OTRO VS. PARAGUAY SENTENCIA
DE 19 DE AGOSTO DE 2021
(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Elizabeth Odio Benito, Presidenta;
L. Patricio Pazmiño Freire,
Vicepresidente; Eduardo Vio
Grossi, Juez;
Humberto Antonio Sierra
Porto, Juez; Eduardo Ferrer
Mac-Gregor Poisot, Juez;
Eugenio Raúl Zaffaroni,
Juez, y
Ricardo Pérez

Manrique, Juez,

presentes,

además,

Pablo Saavedra Alessandri,
Secretario, y Romina I.
Sijniensky, Secretaria
Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también "el Reglamento" o "el Reglamento de la Corte"), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

TABLA DE CONTENIDO

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

4

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5

III COMPETENCIA

7

IV CONSIDERACIÓN PREVIA

7

A. Alegatos de las partes y de la Comisión

7

B. Consideraciones de la Corte

7

V PRUEBA

8

A. Admisibilidad de la prueba documental

8

B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial

9

VI HECHOS

9

A. Marco normativo aplicable

9

B. Designaciones de los señores Carlos Fernández Gadea y Bonifacio Ríos Avalos como ministros de la Corte Suprema de Justicia

10

C. Juicio político tramitado contra los señores Carlos Fernández Gadea y Bonifacio Ríos Avalos

11

C.1. Acontecimientos previos al juicio político contra las presuntas víctimas

11

C.2. Procedimiento ante la Cámara de Diputados

12

C.3. Procedimiento ante la Cámara de Senadores

13

C.4. Destitución de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea

14

D. Acciones de inconstitucionalidad promovidas por las presuntas víctimas

15

D.1. Acuerdos y Sentencias No. 951 y 952 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

15

D.2. Resolución No. 1 del Congreso Nacional

17

D.3. Resolución No. 2382 de la Corte Suprema de Justicia

17

D.4. Recursos de Aclaratoria promovidos respecto de los Acuerdos y las Sentencias No. 951

y

952

18

E. Proceso penal contra los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea

19

VII FONDO

19

VII.1 DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS, Y ALEGADAS VIOLACIONES A LA PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD, Y A LA IGUALDAD ANTE LA LEY

19

A. Alegatos de la Comisión y de las partes	19
A.1. Consideraciones generales sobre la independencia judicial y las garantías aplicables al juicio político	19
A.2. Competencia de la autoridad disciplinaria y procedimientos aplicables	20
A.3. El derecho a contar con una autoridad imparcial	20
A.4. El derecho a ser oído y el derecho de defensa	20
A.5. El derecho a contar con decisiones debidamente motivadas	21
A.6. El derecho a recurrir el fallo	21
A.7. El principio de legalidad	21
A.8. La protección de la honra y de la dignidad	22
A.9. El derecho a la igual protección de la ley	22
B. Consideraciones de la Corte	22
B.1. La independencia judicial, la garantía de inamovilidad en el cargo de las autoridades judiciales y la garantía contra presiones externas	22
B.2. La independencia judicial y los juicios políticos contra autoridades judiciales	26
B.3. Análisis del caso concreto	31
B.3.1. La independencia judicial y el juicio político instado contra los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea	31
B.3.2. Las garantías judiciales en relación con la independencia judicial	33
B.3.2.1. El derecho a contar con una autoridad imparcial	33
B.3.3. Alegadas violaciones a la protección de la honra y de la dignidad, y a la igualdad ante la ley	38
B.3.4. Conclusión general	39
VII.2 DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS	39
A. Alegatos de la Comisión y de las partes	39
B. Consideraciones de la Corte	40
B.1. La efectividad de las acciones judiciales promovidas por las presuntas víctimas para reclamar la tutela de sus derechos, en relación con la independencia judicial	40
B.2. La garantía del plazo razonable en la tramitación y resolución de las acciones judiciales promovidas por las presuntas víctimas	44
B.3. Conclusión general	47
VIII REPARACIONES	47
A. Parte lesionada	47
B. Medidas de restitución	48
C. Medidas de satisfacción	49
D. Otras medidas solicitadas	49
E. Indemnizaciones compensatorias	51
E.1. Daño material	51
E.2. Daño inmaterial	54

<i>F. Costas y gastos</i>	56
<i>G. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas</i>	59
<i>H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados</i>	60
IX PUNTOS RESOLUTIVOS	61

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 3 de octubre de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea” contra la República del Paraguay (en adelante también “el Estado paraguayo”, “el Estado” o “Paraguay”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se relaciona con una serie de violaciones que habrían ocurrido en el marco del juicio político que culminó con la destitución de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea de los cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en 2003. La Comisión consideró que el Estado violó el derecho a contar con una autoridad competente mediante procedimientos previamente establecidos, pues posteriormente a la acusación formulada por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores emitió la Resolución No. 122, por medio de la cual estableció “el procedimiento para la tramitación del juicio político”, cuya normativa habría tenido “un impacto sustantivo” en el ejercicio del derecho de defensa de las presuntas víctimas, así como en otros aspectos relacionados con las garantías del debido proceso. Señaló además que el Estado violó el derecho a contar con una autoridad imparcial, dado que las normas dictadas no permitían promover recusaciones contra los miembros de la Cámara de Senadores. Asimismo, alegó la violación al derecho a contar con decisiones debidamente motivadas y al principio de legalidad, en relación con el principio de independencia judicial, pues la decisión que dispuso la destitución de los ministros no contenía motivación y la causal invocada para el efecto, referida al “mal desempeño de sus funciones”, resultó sumamente vaga y dio un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad legislativa. La Comisión también concluyó que el Estado violó el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial, pues las referidas normas procesales expresaban que las resoluciones dictadas por la Cámara de Senadores no podrían ser objeto de recurso alguno. Agregó que las presuntas víctimas promovieron acciones de inconstitucionalidad, las que fueron resueltas en sentido favorable aproximadamente seis años después. Sin embargo, el Congreso Nacional emitió una Resolución por la que “repudió enérgicamente” el sentido de las decisiones emitidas, lo que habría constituido una “presión externa” para que la Corte Suprema de Justicia declarara la invalidez de las sentencias dictadas.
2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:
 - a) *Peticiones.* – El 13 de noviembre de 2003 y el 7 de junio de 2004, Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea (en adelante también “las presuntas víctimas”), respectivamente, presentaron las peticiones iniciales ante la Comisión.
 - b) *Informes de Admisibilidad.* – El 19 de marzo de 2009 la Comisión aprobó los Informes de Admisibilidad No. 18/09¹ y 47/09², los que fueron notificados el 20 de abril del mismo año, juntamente con la decisión de acumular ambas peticiones por plantear cuestiones similares³.
 - c) *Informe de Fondo.* – El 12 de febrero de 2019 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 17/19 (en adelante “Informe de Fondo” o “Informe No. 17/19”), en el

¹ CIDH. Informe No. 18/09. Petición 525-04. Admisibilidad. Carlos Fernández Gadea. Paraguay. 19 de marzo de 2009.

² CIDH. Informe No. 47/09. Petición 963-03. Admisibilidad. Bonifacio Ríos Avalos. Paraguay. 19 de marzo de 2009.

³ En ambos informes la Comisión declaró admisibles las peticiones en cuanto a los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y declaró la inadmisibilidad respecto a los derechos garantizados en los artículos 11, 23.1 c) y 24.

cual llegó a una serie de conclusiones⁴ y formuló varias recomendaciones al Estado.

3. *Notificación al Estado.* – El Informe de Fondo fue notificado al Estado mediante comunicación de 3 de julio de 2019. Según informó la Comisión, Paraguay dio respuesta al Informe de Fondo “rechazando las recomendaciones [...] y argumentando que en los procesos contra las víctimas se respetaron todas las garantías de[l] debido proceso”.
4. *Sometimiento a la Corte.* – El 3 de octubre de 2019 la Comisión sometió el presente caso a la Corte, según indicó, ante “la necesidad de obtención de justicia y reparación para las [presuntas] víctimas”⁵. Este Tribunal nota, con preocupación, que entre la presentación de las peticiones iniciales ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte transcurrieron, respectivamente, 15 años y 11 meses, y 15 años y 4 meses.
5. *Solicitudes de la Comisión.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Paraguay por las violaciones contenidas en el Informe No. 17/19, y ordenara al Estado, como medidas de reparación, las incluidas en dicho informe.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

6. *Notificación al Estado y a los representantes.* – El sometimiento del caso fue notificado al Estado⁶ y a los representantes de las presuntas víctimas⁷ (en adelante “los representantes”) mediante comunicaciones de 6 de diciembre de 2019⁸.
7. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 27 de enero de 2020 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. Los representantes “se adhi[rieron] en su totalidad” a los alegatos de la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado violó el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, y el derecho a la igualdad ante la ley. Asimismo, solicitaron que se ordenara al Estado adoptar diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos, para lo cual identificaron también como parte lesionada a Sara Concepción Parquet de Ríos, Shirley Rossana Ríos Parquet, Edgar Bonifacio Ríos Parquet y José Carlos Ríos Parquet, esposa, hija e hijos del señor Bonifacio Ríos Avalos; así como a María Concepción Villalba Quevedo, Carlos

⁴ La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del principio de independencia judicial, el derecho a contar con una autoridad competente e imparcial, el derecho a una motivación adecuada de la decisión, el principio de legalidad, el derecho a recurrir del fallo y el derecho a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 8.2 h), 9 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea. Por su parte, la Comisión concluyó que el Estado no es responsable por la violación del derecho a ser oído y el derecho de defensa.

⁵ La Comisión designó como sus delegados ante la Corte al Comisionado Joel Hernández y al entonces Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, y designó como asesora y asesores legales, respectivamente, a Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Meza Flores y Christian González Chacón, abogados de la Secretaría Ejecutiva.

⁶ Mediante comunicación de 8 de enero de 2020, el Estado designó como agente titular al abogado Sergio Coscia, entonces Procurador General de la República. Asimismo, mediante comunicación de 21 de febrero de 2020, Paraguay designó como agente alterno al embajador Marcelo Scappini, Director de la Unidad General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por último, el Estado paraguayo, mediante comunicación de 4 de enero de 2021, sustituyó a su agente titular, habiendo designado al abogado Juan Rafael Caballero González, Procurador General de la República.

⁷ Las abogadas y los abogados Sara Concepción Parquet de Ríos, Raquel Talavera de Veloso, Nicolás Rafael Gaona Irún y Carlos Aníbal Fernández Villalba fueron designados como representantes en el trámite ante la Corte.

⁸ El 14 de noviembre de 2019, en respuesta a una solicitud de la Secretaría de la Corte, la Comisión remitió determinadas aclaraciones y documentación relacionada con los anexos al Informe de Fondo.

Aníbal Fernández Villalba, José Luis Fernández Villalba, Julio Cesar Fernández Villalba, Jesús María Fernández Villalba y Catalina Fernández Ocampos, esposa, hijos, hija y "herederos declarados"⁹ del señor Carlos Fernández Gadea¹⁰.

8. *Escrito de contestación.* – El 17 de julio de 2020 el Estado paraguayo presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento del caso e Informe de Fondo de la Comisión Interamericana y al escrito de solicitudes y argumentos de los representantes (en adelante "escrito de contestación")¹¹. En dicho escrito el Estado se opuso a las violaciones alegadas y a las solicitudes de medidas de reparación de la Comisión y los representantes. En tal sentido, solicitó que fueran "recha[zadas] las alegaciones del [escrito de solicitudes y argumentos]" y "todos los cargos formulados en el Informe No. 17/19"¹².
9. *Audiencia Pública.* – Mediante Resolución de 11 de diciembre de 2020, la Presidenta de la Corte convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas¹³. La audiencia pública se celebró los días 1, 2 y 3 de marzo de 2021 de manera virtual, durante el 140º Período Ordinario de Sesiones de la Corte¹⁴.
10. *Alegatos y observaciones finales escritos.* – El 31 de marzo, el 1 de abril y el 2 de abril de 2021 los representantes, la Comisión y el Estado remitieron, respectivamente, sus observaciones finales escritas y sus alegatos finales escritos. Asimismo, los representantes remitieron anexos junto al escrito respectivo.
11. *Observaciones a los anexos a los alegatos finales.* – El 15 de abril de 2021 la Comisión indicó no tener observaciones en cuanto a los anexos a los alegatos finales escritos de los representantes. El 16 de abril de 2021 el Estado presentó sus observaciones al respecto.

⁹ El señor Carlos Fernández Gadea falleció el 20 de junio de 2010. *Cfr.* Certificado del acta de defunción de Carlos Fernández Gadea (expediente de prueba, tomo IV, anexo II.C al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6284).

¹⁰ El 3 de marzo de 2020, en respuesta a una solicitud de la Secretaría de la Corte, los representantes remitieron determinadas aclaraciones y documentación relacionada con los anexos al escrito de solicitudes y argumentos.

¹¹ El 17 de marzo de 2020, por medio del Acuerdo 1/20 (disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_18_2020.pdf), el Tribunal dispuso suspender el cómputo de todos los plazos debido a la declaración de pandemia por la propagación del COVID-19 realizada por la Organización Mundial de la Salud, y en atención a los "Lineamientos Sanitarios Nacionales para la Vigilancia de la Infección por Coronavirus" dictados por el Ministerio de Salud Pública de la República de Costa Rica. Mediante Acuerdo 2/20 de 16 de abril de 2020 (disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_28_2020.pdf), dicha suspensión fue ampliada hasta el 20 de mayo de 2020, inclusive.

¹² El 4 de agosto de 2020, en respuesta a una solicitud de la Secretaría de la Corte, el Estado remitió determinadas aclaraciones y documentación relacionada con los anexos al escrito de contestación.

¹³ *Cfr. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Convocatoria a audiencia.* Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de diciembre de 2020. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/rios_avalos_11_12_2020.pdf.

¹⁴ A la audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Edgar Stuardo Ralón Orellana, Comisionado; Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Meza Flores y Christian González, Asesores; b) por los representantes de las presuntas víctimas: Sara Parquet de Ríos, Nicolás Gaona Irún, Raquel Talavera, Carlos Fernández Villalba, Bonifacio Ríos Avalos, Jesús María Fernández, Edgar Bonifacio Ríos Parquet, Shirley Rossana Ríos Parquet, José Carlos Ríos Parquet, Linda Isnelda Ríos, José Luis Fernández Villalba, Julio Fernández Villalba, Paol a Teresita Gauto, Rosa Martínez de Vachetta, Amelia Báez y Jonatan Sebastián Suárez, y c) por el Estado de Paraguay: Embajador José Félix Estigarribia, Embajador de la República del Paraguay en Costa Rica; Juan Rafael Caballero González, Procurador General de la República; María Noelia López, Directora de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Roberto Benítez Fernández, funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores; Patricia Sulín, funcionaria de la Unidad General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Sergio Benítez, funcionario de la Unidad General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Belén Diana, Procuradora Delegada de la Procuraduría General de la República; Pablo Rojas, Procurador Delegado de la Procuraduría General de la República; Renzo Cristaldo Garay, funcionario de la Procuraduría General de la República; Ramón Romero, funcionario de la Procuraduría General de la República; Rodolfo Barrios, asesor de la Procuraduría General de la República; Mario Fabián Silva, funcionario de la Embajada de la República del Paraguay en Costa Rica, y Raquel Cáceres, funcionaria de la Embajada de la República del Paraguay en Costa Rica.

12. La Corte deliberó la presente Sentencia, por medio de una sesión virtual, durante los días 17, 18 y 19 de agosto de 2021¹⁵.

III COMPETENCIA

13. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Paraguay es Estado Parte de la Convención desde el 24 de agosto de 1989 y reconoció la competencia contenciosa de este Tribunal el 26 de marzo de 1993.

IV CONSIDERACIÓN PREVIA

A. Alegatos de las partes y de la Comisión

14. Los **representantes**, en su escrito de solicitudes y argumentos, identificaron como presuntas víctimas al señor Bonifacio Ríos Avalos y sus familiares, Sara Concepción Parquet de Ríos, Shirley Rossana Ríos Parquet, Edgar Bonifacio Ríos Parquet y José Carlos Ríos Parquet, esposa, hija e hijos, respectivamente; y al señor Carlos Fernández Gadea y "sus herederos", María Concepción Villalba Quevedo, Carlos Aníbal Fernández Villalba, José Luis Fernández Villalba, Julio Cesar Fernández Villalba, Jesús María Fernández Villalba y Catalina Fernández Ocampos, esposa, hijos e hija, respectivamente. Por su parte, el **Estado** solicitó que el Tribunal "mantenga su doctrina pacíficamente sostenida" en cuanto a que únicamente podrían considerarse como parte lesionada a los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea, este último "representado por sus derechohabientes, los que deberían ser adecuadamente identificados". Argumentó que corresponde a la Comisión identificar a la parte lesionada, sin que en el presente caso hubiera considerado como tal a los familiares de las presuntas víctimas. La **Comisión** no se pronunció al respecto.

B. Consideraciones de la Corte

15. La Corte recuerda que de conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento, el caso será sometido a su jurisdicción mediante la presentación del Informe de Fondo, el cual deberá contener la identificación de las presuntas víctimas. Por consiguiente, corresponde a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas¹⁶, salvo en las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 35.2 del referido Reglamento, de acuerdo con el cual, cuando se justifique que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas, por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá oportunamente si las considera o no como tales, de acuerdo con la naturaleza de la violación¹⁷.
16. De esa cuenta, en aplicación del citado artículo 35.1 del Reglamento, al no concurrir

¹⁵ Debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia COVID-19, esta Sentencia fue deliberada y aprobada durante el 143º Período Ordinario de Sesiones, el cual se llevó a cabo de forma no presencial utilizando medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte.

¹⁶ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 23.

¹⁷ Cfr. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 48, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 23.

alguna de las excepciones que recoge el artículo 35.2, la Corte concluye que no es viable incluir a otras presuntas víctimas distintas a las identificadas en el Informe de Fondo, es decir, a los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea.

V PRUEBA

A. Admisibilidad de la prueba documental

17. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión y las partes junto con sus escritos principales (*supra* párrs. 4, 7 y 8). Como en otros casos, este Tribunal admite aquellos documentos presentados oportunamente (artículo 57 del Reglamento)¹⁸ por las partes y la Comisión, cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada, ni cuya autenticidad fue puesta en duda¹⁹.
18. Por otra parte, los representantes presentaron, junto con sus alegatos finales escritos, distintas notas de prensa que, según indicaron, estarían relacionadas con los hechos del caso. El Estado, al presentar sus observaciones, señaló que dichos “recortes periodísticos” resultan “irrelevantes” y su “agregación es extemporánea”, por lo que solicitó que no sean admitidos. La Comisión manifestó no tener observaciones al respecto. La Corte reitera que no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en los casos de las excepciones establecidas en el artículo 57.2 del Reglamento, a saber: fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales²⁰. De esa cuenta, son inadmisibles, por extemporáneas, aquellas notas de prensa remitidas hasta el momento de presentación de los alegatos finales escritos, cuyas fechas de publicación sean anteriores a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos.
19. Por último, cabe señalar que las notas de prensa aportadas oportunamente por la Comisión y las partes²¹, así como el material audiovisual aportado por los representantes²², son admitidos y serán apreciados, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso, siempre que sea posible constatar su fuente y fecha de publicación²³. Por tanto, la Corte decide admitir los documentos que se encuentren completos o que, por lo

¹⁸ La prueba documental puede ser presentada, en general y de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda, y no es admisible la prueba remitida fuera de esas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento (a saber, fuerza mayor, impedimento grave) o salvo si se tratara de un hecho superviniente, es decir, ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

¹⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, párr. 39.

²⁰ Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 17, y *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, supra*, párr. 40.

²¹ Cfr. Anexo 3 al Informe de Fondo (expediente de prueba, tomo I, folios 6 y 7); anexos III.A, III.B, III.C, III.D, III.E, III.G, V.C, V.D, V.F, VI.C, VI.D, VIII.A, X.A, XIII y XXI al escrito de solicitudes y argumentos (expediente de prueba, tomo IV, folios 6314 a 6378, 6380 a 6397, 6399 a 6414, 6416 a 6443, 6445 a 6453, 6457 a 6468, 6493 a 6495, 6499 a 6500, 6504 a 6512, 6867 a 6870, 6872 a 6873, 8321 a 8441, 8461 a 8512, 8715 a 8745 y 9202 a 9290), y anexos 2.1 a 2.5 al escrito de contestación (expediente de prueba, tomo V, folios 9465, 9467, 9469, 9471 y 9473).

²² Cfr. Anexo XVI al escrito de solicitudes y argumentos (expediente de prueba, tomo IV).

²³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 146; *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 144, y *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403, párr. 13.

menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica²⁴.

B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial

20. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas ante fedatario público²⁵ y en audiencia pública²⁶ en la medida en que se ajusten al objeto que fue definido por la Presidencia en la Resolución mediante la cual ordenó recibirlas, y al objeto del presente caso²⁷.

VI HECHOS

21. Con base en el marco fáctico determinado por la Comisión y las pruebas aportadas, la Corte establecerá los hechos del presente caso, los que serán precisados en el orden siguiente:
- a) marco normativo aplicable; b) designaciones de los señores Carlos Fernández Gadea y Bonifacio Ríos Avalos como ministros de la Corte Suprema de Justicia; c) juicio político contra los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea; c.1) acontecimientos previos al juicio político contra las presuntas víctimas; c.2) procedimiento ante la Cámara de Diputados; c.3) procedimiento ante la Cámara de Senadores; c.4) destitución de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea; d) acciones de inconstitucionalidad promovidas por las presuntas víctimas; d.1) Acuerdos y Sentencias No. 951 y 952 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; d.2) Resolución No. 1 del Congreso Nacional; d.3) Resolución No. 2382 de la Corte Suprema de Justicia; d.4) recursos de aclaratoria promovidos respecto de los Acuerdos y Sentencias No. 951 y 952, y e) proceso penal contra los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea.

A. Marco normativo aplicable

22. La Constitución Nacional de la República del Paraguay²⁸ se refiere a la integración de la Corte Suprema de Justicia en sus artículos 258 y 264, numeral 1, en los términos siguientes:

Artículo 258. De la integración y de los requisitos. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve miembros. Se organizarán en salas, una de las cuales será constitucional. Elegirá de su seno, cada año, a su Presidente. Sus miembros llevarán el título de Ministro. Son requisitos para integrar la Corte Suprema de Justicia, tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad. Además, haber ejercido

²⁴ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37 párr. 76 y *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 13.

²⁵ La Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público de Alexei Porres Pioviet, Hilario Benjamín Fernández Bogado, Carmelo Juan Gregorio Benítez Cantero, Felipe Santiago Paredes, Luis Alberto Zarate Chávez, Hugo Ruiz Díaz Balbuena, Luis Adolfo Ramón Lezcano Claude, María Concepción Villalba viuda de Fernández, Myrian Concepción Areco Amaral, Bader Rachid Lichi, Amelio Ramón Calonga Arce, Arnaldo Martínez Prieto, Oscar Buenaventura Llanes Torres, Sindulfo Blanco, Juan Francisco Recalde Burgos (expediente de prueba, tomo VIII, *affidávits*, folios 13427 a 13605), Carlos Sebastián Acha Mendoza y Juan Carlos Ramírez Montalbetti (expediente de prueba, tomo IX, *affidávits*, folios 13607 a 13618). Asimismo, fueron recibidos los peritajes ante fedatario público de Roberto P. Saba (expediente de prueba, tomo VI, peritaje, folios 13276 a 13304) y Carlos Alberto Arestivo (expediente de prueba, tomo VIII, *affidávits*, folios 13412 a 13425).

²⁶ En audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de Bonifacio Ríos Avalos, Jesús María Fernández Villalba, Edmundo Rolón y Marcelo Duarte Manzoní. En la misma audiencia fueron rendidos los dictámenes periciales de Jorge Alejandro Amaya y José Ramón Cossío Díaz. Asimismo, la Corte recibió el peritaje escrito de Jorge Alejandro Amaya (expediente de prueba, tomo VII, peritaje escrito, folios 13305 a 13409).

²⁷ Los objetos de las declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución de la Presidenta de la Corte de 11 de diciembre de 2020.

²⁸ Constitución de la República del Paraguay, promulgada el 20 de junio de 1992. Disponible en: <http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%20del%20Paraguay%20y%20Reqlamento%20Interno%20HCS.pdf>.

efectivamente durante el término de diez años, cuanto menos, la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o sucesivamente.

Artículo 264. De los deberes y de las atribuciones. Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura: 1) proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo; [...].

23. Asimismo, la Constitución paraguaya dispone en los artículos 225 y 261 lo relativo al juicio político al que pueden ser sometidos los ministros de la Corte Suprema de Justicia, en los términos siguientes:

Artículo 225. Del procedimiento. El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes. La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en su caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.

Artículo 261. De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.

24. Además de los preceptos constitucionales antes referidos, esta Corte no fue informada en cuanto a que, al momento de los hechos, existiera normativa que regulara el trámite del juicio político.

B. Designaciones de los señores Carlos Fernández Gadea y Bonifacio Ríos Avalos como ministros de la Corte Suprema de Justicia

25. El señor Carlos Fernández Gadea nació en la ciudad de Asunción, Paraguay, el 23 de febrero de 1942. Era abogado, notario y escribano público, doctor en derecho y ciencias sociales, y catedrático universitario²⁹. Fue designado como ministro de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en abril de 1995³⁰. El 7 de febrero de 2002 fue electo como presidente de dicha Corte, correspondiente al periodo "febrero [de] 2002 a febrero de 2003"³¹. Falleció el 20 de junio de 2010³².
26. El señor Bonifacio Ríos Avalos nació el 5 de junio de 1956 en la ciudad de Coronel Oviedo, Paraguay. Es abogado, notario y escribano público, doctor en ciencias jurídicas y catedrático universitario³³. Fue designado como ministro de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay el 6 de mayo de 1999³⁴. El 6 de febrero de 2003 fue electo como presidente de dicho tribunal,

²⁹ Cfr. Hoja de vida de Carlos Fernández Gadea (expediente de prueba, tomo IV, anexo II.A al escrito de solicitudes y argumentos, folios 6249 a 6251).

³⁰ Cfr. Petición inicial de Carlos Fernández Gadea (expediente de prueba, tomo II, trámite ante la Comisión, folio 567), y certificado de los legajos laborales de Carlos Fernández Gadea, expedido por la Directora de Personal de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay el 17 de agosto de 2010 (expediente de prueba, tomo V, anexo 1 al escrito de contestación, folio 9458).

³¹ Cfr. Acta No. 1 de la sesión ordinaria de 7 de febrero de 2002 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo IV, anexo XI.A al escrito de solicitudes y argumentos, folios 8518 y 8519).

³² Cfr. Certificado del acta de defunción de Carlos Fernández Gadea (expediente de prueba, tomo IV, anexo II.C al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6284).

³³ Cfr. Hoja de vida de Bonifacio Ríos Avalos (expediente de prueba, tomo IV, anexo II.B al escrito de solicitudes y argumentos, folios 6264 a 6268).

³⁴ Cfr. Resolución No. 240 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay de 6 de mayo de 1999 (expediente de prueba, tomo I, anexo 1 al Informe de Fondo, folio 2), y Decreto No. 2998 de la Presidencia de la

correspondiente al periodo “[de] febrero [de] 2003 a febrero de 2004”³⁵.

C. Juicio político tramitado contra los señores Carlos Fernández Gadea y Bonifacio Ríos Avalos

C.1. Acontecimientos previos al juicio político contra las presuntas víctimas

27. Si bien por cierto no es determinante, no deja de ser significativo respecto del posterior acuerdo político, que el 6 de septiembre de 2003 el entonces Presidente de la República, por su propio peso institucional y atendiendo al respaldo con que contaba en el Poder Legislativo, según notas de prensa, emitió un discurso en la localidad de Santa Rosa del Aguaray, departamento de San Pedro, en el que se refirió al Poder Judicial. La información periodística indicó lo siguiente:

Duarte Frutos señaló que llegó a la Presidencia de la República para lograr que haya justicia para todos y terminar con “la justicia que cierra sus ojos frente a los patrones[,] a los poderosos y abre sus ojos y echa la ley implacable contra los pobres y los desheredados de la Patria”. En medio de un cerrado aplauso de los cientos de campesinos que asistieron al acto, el mandatario advirtió en un tono enfático que va a cambiar la justicia “y si hace falta vamos a pulverizar un Poder Judicial corrupto, que no quiera adecuarse a los sueños y a los deseos del pueblo paraguayo”³⁶.

28. Notas de prensa de la época también se refirieron a la intención de distintos actores políticos por efectuar cambios respecto de algunos de los ministros que en ese momento integraban la Corte Suprema de Justicia³⁷.
29. Los días 25 y 27 de octubre de 2003 presentaron sus renunciaciones, ante la Cámara de Senadores, los ministros Jerónimo Irala Burgos³⁸ y Raúl Sapena Brugada³⁹. El último

República del Paraguay de 14 de mayo de 1999 (expediente de prueba, tomo IV, anexo XI.B al escrito de solicitudes y argumentos, folios 8523 y 8524).

³⁵ Cfr. Acordada No. 266 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay de 6 de febrero de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 2 al Informe de Fondo, folio 4), y acta No. 1 de la sesión ordinaria de 6 de febrero de 2003 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo IV, anexo XI.B al escrito de solicitudes y argumentos, folio 8522).

³⁶ Cfr. Nota de prensa publicada en el periódico “La Nación” el 7 de septiembre de 2003, titulada “Nicanor amenazó ‘pulverizar’ el Poder Judicial si hace falta” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6346). Véase también, nota de prensa publicada en el periódico “Noticias” el 8 de septiembre de 2003, titulada “Reacciones encontradas en relación a ‘pulverizar al Poder Judicial corrupto’” (expediente de prueba, tomo I, anexo 3 al Informe de Fondo, folio 6); nota de prensa publicada en el periódico “La Nación” el 8 de septiembre de 2003, titulada “Castiglioni apoya la ‘pulverización’” (expediente de prueba, tomo I, anexo 3 al Informe de Fondo, folio 7), y nota de prensa publicada en el periódico “Noticias” el 8 de septiembre de 2003, titulada “Causan polémicas las palabras de Nicanor en torno a la justicia” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6328).

³⁷ Cfr. *Inter alia*, nota de prensa publicada en el periódico “La Nación” el 28 de agosto de 2003, titulada “El Ejecutivo y el Congreso buscarán consensuar el cambio de la Corte” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6362); nota de prensa publicada en el periódico “La Nación” el 8 de septiembre de 2003, titulada “Negociación política apunta a la salida de 7 miembros de la Corte” (expediente de prueba, tomo I, anexo 3 al Informe de Fondo, folio 7); nota de prensa publicada en el periódico “ABC” el 1 de octubre de 2003, titulada “El Presidente convoca a minicumbre para impulsar renovación de la Corte” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6357); nota de prensa publicada en el periódico “La Nación” el 14 de octubre de 2003, titulada “Ejecutivo y Congreso resolvieron llevar a juicio político a la Corte” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6349), y nota de prensa publicada en el periódico “Noticias” el 23 de octubre de 2003, titulada “Corte: oposición definió seis nombres para juicio político” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6319).

³⁸ Cfr. Renuncia del ministro Jerónimo Irala Burgos de 25 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 5 al Informe de Fondo, folio 11).

³⁹ Cfr. Renuncia del ministro Raúl Sapena Brugada de 27 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 4 al Informe de Fondo, folio 9). Véase también, nota de prensa publicada en el periódico “Última hora” el 28 de octubre de 2003, titulada “Sapena e Irala renuncian a la Corte para evitar el juicio” (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.D al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6432).

mencionado indicó en su carta de renuncia lo siguiente:

[L]uego de una serie de negociaciones entre los presidentes de los partidos políticos, se hizo pública la lista de [m]inistros que seríamos objeto de juicio político. A pesar de que varios protagonistas de la mencionada negociación sostuvieron que nos darían la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa en juicio político, no puede dejar de considerarse que en otras declaraciones se habló reiteradamente de destitución. En estas circunstancias, cualquier defensa que esgrima será inútil. Cabe recordar que he accedido a esta alta investidura como el único candidato colorado de consenso de todos los partidos políticos, condición que he honrado con mi imparcialidad. Los últimos acontecimientos demuestran que dicho consenso ya no existe, lo cual hace necesaria mi renuncia por cuestiones éticas.

30. Asimismo, el 17 de noviembre del mismo año presentó su renuncia el ministro Felipe Santiago Paredes, quien, en su carta de renuncia, indicó que “[c]onsider[aba] inaceptable [su] sometimiento a un juicio político selectivo, subjetivo, sin garantías, con Sentencia contraria ya pactada políticamente y anunciada”⁴⁰.

C.2. Procedimiento ante la Cámara de Diputados

31. El 18 de noviembre de 2003 la Cámara de Diputados de la Nación, mediante la Resolución No. 134, “[f]ormuló acusación ante la [...] Cámara de Senadores de la Nación” contra los ministros Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Bonifacio Ríos Avalos, con el fin de instaurar juicio político en su contra. Para el efecto, la Cámara de Diputados invocó el artículo 225 de la Constitución Nacional e imputó a los acusados distintas conductas que calificó como “mal desempeño” de sus funciones⁴¹.
32. La acusación formulada incluyó, en conjunto, 20 casos o cargos imputados a los ministros⁴². Los cargos se encontraban contenidos en el documento denominado “Exposición de motivos”, respecto del cual, la Resolución No. 134 dispuso que “forma[ba] parte de la misma”⁴³. A continuación se transcriben los apartados pertinentes de la referida “Exposición de motivos” relacionados con los cargos en virtud de los cuales se tramitó el juicio político contra los señores Fernández Gadea y Ríos Avalos⁴⁴:

⁴⁰ Cfr. Renuncia del ministro Felipe Santiago Paredes de 17 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo V.C al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6491).

⁴¹ Cfr. Resolución No. 134 de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 18 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al Informe de Fondo, folios 13 y 14). En la misma Resolución se designó una “Comisión Acusadora” compuesta por cuatro diputados para que “conjunta, separada, alternativa, indistinta o sucesivamente, y ejerciendo la representación de la [...] Cámara de Diputados, sost[uviera] la [...] acusación ante la [...] Cámara de Senadores”. Para el efecto, se otorgó a dicha Comisión Acusadora facultades “para la presentación de escritos, exámenes de documentos, interposición de recursos, ofrecimiento, control e impugnación de pruebas [...] y, en fin, cuantos más actos y diligencias resultar[a]n necesarias”.

⁴² La Comisión Acusadora designada por la Cámara de Diputados expuso en la sesión del 26 de noviembre de 2003, ante la Cámara de Senadores, que los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 15 correspondían al ministro Carlos Fernández Gadea; los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 14 y 15, al ministro Luis Lezcano Claude, y los casos 1, 2, 3, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, al ministro Bonifacio Ríos Avalos. En cuanto al caso 8, dicha Comisión señaló que correspondía “únicamente a responsabilidades del [m]inistro [Felipe Santiago] Paredes”, quien renunció previo a la formulación de la acusación. Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 26 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.3. al escrito de contestación, folios 10167, 10176, 10184 y 10191).

⁴³ A ese respecto, la Resolución No. 134 dispuso: “c) Establecer que la exposición de motivos que acompaña a la presente Resolución forma parte de la misma y, en consecuencia, disponer su remisión y la de los demás antecedentes y recaudos documentales pertinentes a la [...] Cámara de Senadores de la Nación en calidad de anexo y fundamento de la acusación que se formula”. Cfr. Resolución No. 134 de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 18 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 6 al Informe de Fondo, folios 13 y 14).

⁴⁴ La transcripción incluye los casos respecto de los cuales se tramitó el juicio político ante la Cámara de Senadores, luego de que la Comisión Acusadora designada por la Cámara de Diputados desistiera de varios de los casos incluidos en la “Exposición de motivos” que formaba parte de la Resolución No. 134 (*infra* párr. 36). Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 3 de

Caso 1: [d]eclaración del vitaliciado [sic] de sus propios miembros, violación de los deberes de excusación previstos en el Código Procesal Civil. [...] Los Acuerdos y Sentencias [No.] 222 y 223, ambos de fecha 5 de mayo de 2000, dictados por la Corte Suprema de Justicia resolvieron hacer lugar [...] la[s] acci[on]e[s] de inconstitucionalidad promovida[s] contra la Resolución [No.] 421 de fecha 5 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara de Senadores [...].

Caso 2: [a]lteración del procedimiento constitucional para la confirmación de magistrados judiciales, interferencia en funciones propias de otro órgano judicial. [...] [L]a Corte [Suprema de Justicia], en su Acuerdo y Sentencia [No.] 1033 del 19 de diciembre de 2001 [...] disp[uso]: “[...] determinar el alcance y sentido del Art. 4º *in fine* de la Ley 1634/2000, en el sentido de que el Consejo de la Magistratura no podrá excluir de las ternas de candidatos al [m]agistrado que se presentare a concursar pretendiendo su confirmación en el cargo”. [...]

Caso 4: [i]nterferencia en el ejercicio de funciones constitucionales de la Cámara de Diputados. [...] El 24 de abril de 2002, se comunicó a la Cámara de Diputados que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia había resuelto en el expediente: “Acción de [i]nconstitucionalidad contra la Resolución [No.] 864/2002 de la [h]onorable Cámara de Diputados [...] ‘[q]ue [c]ita e [i]nterpela al Director paraguayo de la Entidad Binacional Yacyretá, [...]’, dictar el A.l. [No.] 487 de fecha 24 de abril de 2002, por el que se disponía: ‘la suspensión de efectos de la Resolución No. 864/2002...’” [sic].

Caso 7: [a]tribución de potestades constitucionales expresamente reservadas al Poder Legislativo, con grave afectación del equilibrio de poderes consagrado en el [a]rtículo 3 de la Constitución y que constituye el hecho punible de “atentado contra el orden constitucional” [...]. [La Corte Suprema de Justicia], a través del Acuerdo y Sentencia [No.] 979 del 18 septiembre de 2002, resolvió: “[...] hacer lugar [...] a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Fiscal General del Estado contra el [a]rtículo 5º de la ley [No.] 1444/99 [...]De [t]ransición['] [...]”.

Caso 14: [c]aso M[undy Recepciones] o de las “Croquetas de Oro”. [...] La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia [...] dictó en fecha 28 de febrero de 2002 el Acuerdo y Sentencia [No.] 62 que resolviera rechazar la [a]cción de [i]nconstitucionalidad presentada por la I[taipu] Binacional [...]45.

33. Los cinco cargos previamente transcritos corresponden a los que finalmente fueron ratificados por la Comisión Acusadora designada por la Cámara de Diputados ante la Cámara de Senadores, y todos ellos se refieren a decisiones judiciales.

C.3. Procedimiento ante la Cámara de Senadores

34. El 25 de noviembre de 2003 la Cámara de Senadores emitió la Resolución No. 122, por la que estableció el “[procedimiento para la tramitación del juicio político]” contra los ministros de la Corte Suprema de Justicia Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Bonifacio Ríos Avalos. La Resolución incluyó, en lo pertinente, la regulación siguiente:

Artículo 2º.- No se admitirán incidentes, recusaciones, cuestiones de previo y especial pronunciamiento ni prueba confesoria. [...] Las resoluciones que dicte la [h]onorable Cámara de Senadores como Tribunal no podrán ser objeto de recurso alguno. [...]

Artículo 4º.- La Cámara de Senadores sesionará como Tribunal, previo juramento de sus miembros, [...] el miércoles 26 de noviembre del año en curso [...]. Cada acusación no podrá durar más de una hora y treinta minutos, y deberá realizarse en forma particular o individual. [...] Cada defensa no podrá durar más de tres horas. [...]

Artículo 6º.- En la sesión extraordinaria del miércoles 3 de diciembre del corriente a las 08:00 horas, el Tribunal resolverá la admisión o el rechazo de cada prueba ofrecida. [...]

diciembre 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.5. al escrito de contestación, folios 10344, 10345, 10352 a 10356).

⁴⁵ Cfr. Resolución No. 134 de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 18 de noviembre de 2003 y Exposición de motivos (expediente de prueba, tomo V, anexo 5.1. al escrito de contestación, folios 10556, 10558 a 10560, 10562 a 10569, 10571 a 10582, 10593 a 10595).

Artículo 8º.- En la última sesión extraordinaria, que se realizará el viernes 12 de diciembre del corriente, a las 08:30 horas: a) el pleno de la [h]onorable Cámara de Senadores deliberará en forma pública sobre los extremos alegados por las partes y sobre las pruebas producidas; y, b) seguidamente se procederá a la votación nominal correspondiente; si se reúne el número mínimo de votos requerido por la Constitución Nacional para al efecto, los acusados serán declarados culpables y separados *ipso jure* de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria; caso contrario, se procederá al archivo de las actuaciones⁴⁶.

35. El 26 de noviembre de 2003 dio inicio el juicio político ante la Cámara de Senadores, constituida "en tribunal", oportunidad en la que la Comisión Acusadora designada por la Cámara de Diputados presentó la acusación contra los tres ministros⁴⁷. Durante la sesión del 1 de diciembre del mismo año fueron presentadas las defensas de los ministros acusados y las partes ofrecieron las pruebas respectivas⁴⁸.
36. El 3 de diciembre de 2003 la Comisión Acusadora desistió de diversos cargos contenidos en la acusación⁴⁹ y ratificó, a efecto de continuar el juicio político, los siguientes: a) casos 1, 2 y 4 respecto del ministro Carlos Fernández Gadea; b) casos 1, 2, 4, 5, 7 y 14 en cuanto al ministro Luis Lezcano Claude, y c) casos 1, 2, 7 y 14 respecto del ministro Bonifacio Ríos Avalos⁵⁰. Para el efecto, la Comisión Acusadora argumentó que, al desistir de dichos cargos, se "ahorrar[ía] tiempo al Senado" y se "permitir[ía] la discusión más extensa de los temas [...] más relevantes", además de "garantizar [...] plenamente el ejercicio de la defensa" de los ministros acusados⁵¹. El mismo día la Cámara de Senadores dispuso admitir las pruebas ofrecidas por las partes, para lo cual dictó la Resolución No. 128⁵².
37. Por su parte, durante la sesión del 10 de diciembre de 2003, la Comisión Acusadora y la defensa de cada uno de los ministros acusados formularon sus respectivos alegatos orales⁵³.

C.4. Destitución de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea

⁴⁶ Cfr. Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 25 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo VI.B al escrito de solicitudes y argumentos, folios 6863 a 6865).

⁴⁷ Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 26 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.3. al escrito de contestación, folios 10165 y 10166).

⁴⁸ Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 1 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.4. al escrito de contestación, folios 10203 a 10341).

⁴⁹ En consecuencia, la Comisión Acusadora desistió de los casos 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 20. Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 3 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.5. al escrito de contestación, folio 10345).

⁵⁰ Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 3 de diciembre 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.5. al escrito de contestación, folios 10345, 10345, 10350 a 10353 y 10356 a 10360).

⁵¹ Ante el planteamiento de la Comisión Acusadora, el presidente de la Cámara de Senadores declaró que "se toma[ba] nota de[!] desistimiento". Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 3 de diciembre 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.5. al escrito de contestación, folios 10344, 10345, 10350 y 10351).

⁵² Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 3 de diciembre 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.5. al escrito de contestación, folios 10352 a 10360), y Resolución No. 128 de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 3 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo VI.A al escrito de solicitudes y argumentos, folios 6566 a 6570).

⁵³ Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 10 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.6. al escrito de contestación, folios 10367 a 10483).

38. En la sesión del 12 de diciembre de 2003 la Cámara de Senadores, constituida "en tribunal", deliberó "sobre los extremos alegados por las partes y sobre las pruebas producidas". Al inicio de la sesión, el presidente de la Cámara informó que había sido recibida la renuncia del ministro Luis Lezcano Claude, para lo cual se dio lectura a la correspondiente nota de renuncia⁵⁴.
39. Después de la deliberación, los miembros de la Cámara procedieron a votar "si [los acusados] [era]n o no culpables por el mal desempeño de funciones". La votación dio como resultado, en el caso del señor Carlos Fernández Gadea, "44 votos por el sí, y una ausencia", y en el caso del señor Bonifacio Ríos Avalos, "43 votos [por el sí], una abstención y una ausencia"⁵⁵.
40. El mismo día la Cámara dictó la Resolución No. 134 por la que "[separó de sus cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia a los doctores Carlos Fernández Gadea y Bonifacio Ríos Avalos]"⁵⁶.

D. Acciones de inconstitucionalidad promovidas por las presuntas víctimas

41. El 27 de noviembre de 2003 las presuntas víctimas promovieron, por separado, acciones de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 122 de 25 de noviembre de 2003, emitida por la Cámara de Senadores, por medio de la cual estableció el "[procedimiento para la tramitación del juicio político]"⁵⁷.
42. Asimismo, el 24 de diciembre y el 26 de diciembre de 2003, Carlos Fernández Gadea y Bonifacio Ríos Avalos promovieron, respectivamente, acciones de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 134 de 12 de diciembre de 2003, también emitida por la Cámara de Senadores, por medio de la cual dispuso separarlos de los cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia⁵⁸.

D.1. Acuerdos y Sentencias No. 951 y 952 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

⁵⁴ Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 12 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.7. al escrito de contestación, folios 10486 a 10546).

⁵⁵ Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 12 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.7. al escrito de contestación, folios 10547 a 10550).

⁵⁶ Cfr. Resolución No. 134 de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 12 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 8 al Informe de Fondo, folios 77 y 78). En la misma Resolución "se tomó nota" de la renuncia del ministro Luis Lezcano Claude, para los efectos de "su exclusión [...] de la nómina de los enjuiciados".

⁵⁷ Cfr. Escrito de interposición de acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores de 27 de noviembre de 2003, promovida por Carlos Fernández Gadea, y escrito de interposición de acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores de 27 de noviembre de 2003, promovida por Bonifacio Ríos Avalos (expediente de prueba, tomo II, trámite ante la Comisión, folios 335 a 339 y 813 a 819). Las presuntas víctimas argumentaron, entre otras cuestiones, que la Resolución No. 122 vulneró el derecho de defensa porque el plazo para preparar su defensa se limitaba a dos días hábiles y la presentación de esta no podía exceder de tres horas.

⁵⁸ Cfr. Escrito de interposición de acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 134 de la Cámara de Senadores de 12 de diciembre de 2003, promovida por Carlos Fernández Gadea, y escrito de interposición de acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 134 de la Cámara de Senadores de 12 de diciembre de 2003, promovida por Bonifacio Ríos Avalos (expediente de prueba, tomo II, trámite ante la Comisión, folios 398 a 419, y 884 a 903). Las presuntas víctimas argumentaron, entre otras cuestiones, que la Resolución No. 134 vulneró los derechos al debido proceso y a la defensa, y alegaron la falta de independencia e imparcialidad del órgano que los cesó de sus cargos, lo que habría afectado el principio de independencia judicial.

43. Durante el trámite de las acciones de inconstitucionalidad promovidas, distintos ministros de la Corte Suprema de Justicia, así como integrantes de otros tribunales, se inhibieron de conocer los planteamientos⁵⁹.
44. El 30 de diciembre de 2009 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, integrada por tres “[m]inistros interino[s] [...] por inhibición de sus [m]inistros [n]aturales”, resolvió las acciones de inconstitucionalidad planteadas. En tal sentido, mediante el Acuerdo y la Sentencia No. 951, la Sala acogió las acciones promovidas por el señor Bonifacio Ríos Avalos, y mediante el Acuerdo y la Sentencia No. 952, las promovidas por el señor Carlos Fernández Gadea⁶⁰. Los citados Acuerdos y Sentencias incluyeron, en términos generales, el mismo contenido⁶¹.
45. Al resolver, la Sala declaró “la nulidad de las Resoluciones” impugnadas y, “en consecuencia”, dispuso la “reposición” de los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea, respectivamente, “en su[s] cargo[s] de [m]inistro[s] de la [...] Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, quien[es] deber[ía]n ocupar inmediatamente la[s] vacancia[s] existente[s] [...] en es[e] máximo organismo del Poder Judicial”⁶².
46. En cuanto a la Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores, la Sala Constitucional consideró, *inter alia*:

[L]a prohibición [-]para oponer incidentes, recusaciones, cuestiones previas y recurso alguno[-] establecida en el Art. 2º de la citada resolución administrativa del Senado de la Nación, notoriamente conculca la garantía de defensa para ser juzgado por magistrados imparciales [...]. En la disposición del Art. 4º del mismo acto administrativo impugnado, expresa en su parte final, que “cada defensa no podrá durar más de tres horas”. Y bien sabemos que toda limitación al derecho a la defensa, atenta contra el principio cardinal de la inviolabilidad de la defensa [...]. En estas condiciones, surge en forma patente e inequívoca, que el acto normativo de carácter procesal, establecido en la R[esolución No.] 122, del 25/11/03, dictada por la [h]onorable Cámara de Senadores, es notoriamente inconstitucional⁶³.

47. En lo que concierne a la Resolución No. 134 de la Cámara de Senadores, la Sala

⁵⁹ Cfr. *Inter alia*, inhibiciones de los ministros Antonio Fretes y Víctor Núñez Rodríguez, que constan en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Bonifacio Ríos Avalos contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 10723, 10727, 10787, 10917 y 10937), e inhibiciones de los ministros Antonio Fretes y Víctor Núñez que constan en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Carlos Fernández Gadea contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 11809, 11851, 12039 y 12063).

⁶⁰ Según se indica en cada fallo, las acciones planteadas por el señor Bonifacio Ríos Avalos fueron acumuladas mediante providencia de 24 de agosto de 2007. Por su parte, las acciones promovidas por Carlos Fernández Gadea fueron acumuladas mediante providencia dictada también el 24 de agosto de 2007. Cfr. Acuerdo y Sentencia No. 951 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, y Acuerdo y Sentencia No. 952 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo I, anexo 10 al Informe de Fondo, folios 102 y 132).

⁶¹ Cfr. Acuerdo y Sentencia No. 951 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, y Acuerdo y Sentencia No. 952 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo I, anexo 10 al Informe de Fondo, folios 84 a 148).

⁶² Cfr. Acuerdo y Sentencia No. 951 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, y Acuerdo y Sentencia No. 952 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo I, anexo 10 al Informe de Fondo, folios 84 a 148). En dichas decisiones, la Sala dispuso, además: “oficiar [...] al [...] Ministro de Hacienda, a los efectos presupuestarios y de aportes jubilatorios correspondientes”.

⁶³ Cfr. Acuerdo y Sentencia No. 951 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, y Acuerdo y Sentencia No. 952 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo I, anexo 10 al Informe de Fondo, folios 107 y 138).

Constitucional argumentó, entre otras cuestiones:

[E]n todas las exposiciones no se atribuyó hechos concretos a los destituidos [...]. Los sentenciantes no han tenido por acreditado ningún hecho; el fallo no está fundado en su aspecto fáctico ni jurídico. [...] La sentencia, en este caso, está fundada en la voluntad autocrática de los "votantes" (antes que juzgadores), pues ellos no explicaron el porqué se ha procedido de esa manera, lo que torna inevitablemente arbitraria a dicha decisión o sanción[...] [...] [Q]ueda demostrado categóricamente que la remoción del 2003 no fue por motivos jurídicos sino estrictamente políticos. Es cierto que un "juicio político" puede obedecer a "motivaciones políticas", y generalmente obedece a ellas; empero, lo que no se puede o no se debe consentir es que se invoquen "motivaciones jurídicas" para el enjuiciamiento, y se concluya el juicio condenando o sancionando [a] alguien por "razones políticas" [...]. [E]l juzgamiento en el *subjudice* de los [m]inistros de la Corte Suprema de Justicia por las opiniones vertidas en los fallos *ut supra* individualizados, se ha tratado no solamente de un grave error cometido contra la inmunidad judicial reconocida por la propia Constitución, para todos los magistrados judiciales, sino también, porque el fallo impugnado podría significar hasta un "[a]tentado contra la [i]ndependencia del Poder Judicial" [...] ⁶⁴.

D.2. Resolución No. 1 del Congreso Nacional

48. El 2 de enero de 2010 el Congreso Nacional emitió la Resolución No. 1, mediante la cual "[repudió y rechazó el contenido y los términos de los Acuerdos y Sentencias No. 951 y 952 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, de fecha 30 de diciembre de 2009]". La Resolución indicó, *inter alia*, lo siguiente:

Artículo 3º.- Repudiar enérgicamente el contenido de los Acuerdos y Sentencias [No.] 951 y 952, respectivamente, del 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia [...].

Artículo 4º.- Rechazar por ser nula de nulidad absoluta el contenido de dicha resolución por haber sido dictada en una evidente extralimitación de funciones por el Poder Judicial [sic] [...].

Artículo 5º.- Advertir a los [m]inistros de la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de la Magistratura, al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y al Poder Ejecutivo que, en caso de admitir la validez de la sentencia [sic], incurrirán en causales de juicio político, además de las responsabilidades penales en las que incurrirán por actuar como cómplices de los firmantes de la sentencia mencionada ⁶⁵.

D.3. Resolución No. 2382 de la Corte Suprema de Justicia

49. El 5 de enero de 2010 la Corte Suprema de Justicia, actuando como "órgano de gobierno" y con fundamento en sus "atribuciones de superintendencia sobre todos los organismos del Poder Judicial", emitió la Resolución No. 2382, por medio de la cual declaró que los Acuerdos y las Sentencias No. 951 y 952 "dictados por los [m]iembros del Tribunal de Cuentas como integrantes de la Sala Constitucional [...] carec[ía]n de validez jurídica" (*supra* párr. 44), a la vez que dispuso "[s]uspender en sus funciones" a dichos funcionarios. Para el efecto, la Corte Suprema consideró, entre otras cuestiones, que, al emitir las citadas decisiones, los magistrados que las suscribieron "no observaron el orden jurídico de la República y vulneraron principios cardinales del sistema jurídico" ⁶⁶.
50. En la emisión de la Resolución No. 2382 intervinieron ministros que previamente se habían inhibido de conocer las acciones de inconstitucionalidad promovidas por las presuntas víctimas (*supra* párr. 43). Asimismo, no consta ni fue informado a esta Corte que la citada

⁶⁴ Cfr. Acuerdo y Sentencia No. 951 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, y Acuerdo y Sentencia No. 952 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo I, anexo 10 al Informe de Fondo, folios 108, 110, 111, 140, 141 y 142).

⁶⁵ Cfr. Resolución No. 1 del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 2 de enero de 2010 (expediente de prueba, tomo I, anexo 11 al Informe de Fondo, folios 150 y 151).

⁶⁶ Cfr. Resolución No. 2382 de la Corte Suprema de Justicia de 5 de enero de 2010 (expediente de prueba, tomo I, anexo 12 al Informe de Fondo, folios 153 a 155).

Resolución fuera emitida en respuesta a alguna impugnación o acción promovida.

D.4. Recursos de Aclaratoria promovidos respecto de los Acuerdos y las Sentencias No. 951 y 952

51. El 4 de enero de 2010 el Fiscal General del Estado promovió recursos de aclaratoria contra los Acuerdos y las Sentencias No. 951 y 952 del 30 de diciembre de 2009. Al promover los recursos, requirió, entre otras cosas, que se indicara “cuál sería el órgano estatal que tendría que ocuparse en efectivizar” las órdenes de reposición de los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea como ministros de la Corte Suprema de Justicia⁶⁷.
52. El 1 de febrero de 2010 Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea promovieron, por separado, recursos de aclaratoria respecto del Acuerdo y la Sentencia No. 951, y el Acuerdo y la Sentencia No. 952, respectivamente. En sus recursos, argumentaron que la Sala Constitucional “ha[bía] omitido pronunciarse sobre las costas procesales [...], por tanto, resulta[ba] relevante el pronunciamiento [...] a fin de suplir la omisión existente”⁶⁸.
53. El 2 de septiembre de 2019 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó el Acuerdo y la Sentencia No. 737, mediante los cuales declaró “[no hacer lugar]” el recurso de aclaratoria promovido por el Fiscal General del Estado y acogió el interpuesto por el señor Ríos Avalos, ambos respecto del Acuerdo y la Sentencia No. 951. En tal sentido, la decisión dispuso que, en cuanto a las costas procesales, “cada parte deber[ía] cargar con sus propios gastos”⁶⁹.
54. En lo que concierne a los recursos de aclaratoria promovidos por el Fiscal General del Estado y el señor Fernández Gadea contra el Acuerdo y la Sentencia No. 952, en las actuaciones del expediente respectivo no consta que hayan sido resueltos⁷⁰.
55. El 11 de octubre de 2019 la Sala Constitucional “[declaró la nulidad] de los actos de notificaciones practicados [...] al C[ongreso] N[acional], al C[onsejo de la] M[agistratura] y a otros órganos del Estado”, del Acuerdo y la Sentencia No. 951 del 30 de diciembre de 2009.

⁶⁷ Cfr. Escrito de interposición de recurso de aclaratoria presentado por el Fiscal General del Estado, que consta en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Bonifacio Ríos Avalos contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 11431 a 11433), y escrito de interposición de recurso de aclaratoria presentado por el Fiscal General del Estado, que consta en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Carlos Fernández Gadea contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 12677 a 12679).

⁶⁸ Cfr. Escrito de interposición de recurso de aclaratoria presentado por el accionante, que consta en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Bonifacio Ríos Avalos contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folio 11439), y escrito de interposición de recurso de aclaratoria presentado por el accionante, que consta en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Carlos Fernández Gadea contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folio 12693).

⁶⁹ Cfr. Acuerdo y Sentencia No. 737 de 2 de septiembre de 2019, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que consta en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Bonifacio Ríos Avalos contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 11737 a 11739). El 9 de septiembre de 2019, la Sala Constitucional, mediante el Acuerdo y la Sentencia No. 738, “aclar[ó] de oficio el Acuerdo y Sentencia N[o]. 737”, en el sentido que los recursos de aclaratoria habían sido promovidos respecto del Acuerdo y la Sentencia No. 951, y no como erróneamente se había consignado. Cfr. Expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Bonifacio Ríos Avalos contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folio 11743 y 11744).

⁷⁰ Cfr. Expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Carlos Fernández Gadea contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 11789 a 12890).

Para el efecto, argumentó, entre otras cuestiones, que “las notificaciones de referencia no [había]n [sido] ordenadas” por dicha Sala, y que “[e]l Acuerdo y Sentencia notificado[s] ya no t[enían] efecto jurídico por haber sido declarada su invalidez por Resolución N[o]. 2382 de fecha 5 de enero de 2010 [...] resolución que ha[bía] adquirido estado de firmeza”⁷¹.

E. Proceso penal contra los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea

56. El 17 de diciembre de 2003 algunos miembros del Congreso Nacional “p[usieron en] conocimiento del Ministerio Público” los hechos concernientes al juicio político tramitado contra las presuntas víctimas, y solicitaron a dicha institución “el estudio de las denuncias formuladas por la Cámara de Diputados ante la Cámara de Senadores [...] a los efectos de determinar si exist[ía]n méritos suficientes para iniciar procesos penales”⁷².
57. Por su parte, el 1 de noviembre de 2005 el Juez Penal de Garantías del Cuarto Turno dictó Resolución mediante la cual “[desestimó] la denuncia presentada” y “[dispuso] el archiv[o] de los autos”⁷³.

VII FONDO

58. El presente caso concierne a la alegada violación de distintos derechos en relación con el juicio político que culminó con la remoción de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea de los cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay. Para el efecto, esta Corte procederá al análisis correspondiente, en el siguiente orden: a) derecho a las garantías judiciales en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, y alegadas violaciones a la protección de la honra y de la dignidad, y a la igualdad ante la ley, y b) derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos.

VII.1

DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS⁷⁴, Y ALEGADAS VIOLACIONES A LA PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD, Y A LA IGUALDAD ANTE LA LEY⁷⁵

A. Alegatos de la Comisión y de las partes

A.1. Consideraciones generales sobre la independencia judicial y las garantías aplicables al juicio político

59. La **Comisión** alegó que solo son compatibles con la Convención, los juicios políticos contra juezas y jueces “en los que se cumple con las garantías del debido proceso”. Indicó

⁷¹ Cfr. Resolución A.I.N. No. 1932 de 11 de octubre de 2019, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que consta en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Bonifacio Ríos Avalos contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 11769 y 11770).

⁷² Cfr. Escrito de 17 de diciembre de 2003 remitido por miembros del Congreso Nacional al Fiscal General del Estado (expediente de prueba, tomo IV, anexo IX.A. al escrito de argumentos y solicitudes, folios 8451 y 8452).

⁷³ Cfr. Resolución identificada como A.I. No. 1755 de 1 de noviembre de 2005, dictada por el Juez Penal de Garantías del Cuarto Turno en la causa No. 1-1-2-1-2004-1697, caratulada “Luis Lezcano Claude y otros s/ hecho atípico” (expediente de prueba, tomo IV, anexo IX.B. al escrito de argumentos y solicitudes, folios 8454 a 8460).

⁷⁴ Artículo 8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

⁷⁵ Artículos 11 y 24 de la Convención Americana.

que el procedimiento instado contra las presuntas víctimas “no cumplió con el principio de independencia judicial”, pues, entre otras cuestiones, posibilitó “que [...] fueran procesadas por el sentido de sus decisiones”.

60. Los **representantes** señalaron que el principio de independencia judicial fue seriamente afectado al someter a miembros de la Corte Suprema de Justicia a juicio político por las resoluciones dictadas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.
61. El **Estado** expuso que el juicio político no “avasalla la independencia de poderes [...], sino que procura la perfección del funcionamiento del principio de separación de poderes”. Refirió que dicho instrumento “respeta un esquema en el cual las personas sujetas al juicio político son notificadas de los cargos en su contra, ofrecen y producen prueba, son oídas y formulan descargo[s]”.

A.2. Competencia de la autoridad disciplinaria y procedimientos aplicables

62. La **Comisión** señaló que la incorporación de normas procesales *ad hoc*, cuando ya se había iniciado el procedimiento, vulneró el artículo 8.1 de la Convención, que “incluye que tanto la autoridad disciplinaria como el procedimiento a seguir se encuentren previamente establecidos en la ley”.
63. Los **representantes** indicaron que la incorporación de normas procesales mediante la Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores, aplicable al caso específico, violó el artículo 8.1 de la Convención.
64. El **Estado** refirió que el procedimiento a seguir para el juicio político está determinado en la Constitución, y que la Resolución No. 122, por la cual se estableció el “cronograma del procedimiento para el juicio político”, completó la normativa constitucional.

A.3. El derecho a contar con una autoridad imparcial

65. La **Comisión** indicó que la Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores establecía que no se admitirían recusaciones, lo que impidió que las presuntas víctimas cuestionaran la imparcialidad de la autoridad sancionadora, “garantía que tenía una especial relevancia”, pues aquellas “argumentaron que el juicio político tenía un fundamento discriminatorio”. Agregó que “no descarta que hayan existido acuerdos políticos relacionados con el resultado que tomaría el juicio político”.
66. Los **representantes** alegaron que existía un “pacto previo de destitución y distribución de los cargos en el Poder Judicial”, lo que se tradujo en la “condena anticipada” de las presuntas víctimas. Agregaron que la prohibición de recusación posibilitó que intervinieran miembros de la Cámara de Senadores que habrían estado impedidos de actuar por “razones personales”.
67. El **Estado** señaló que el juicio político configura una “instancia administrativo- constitucional de valoración política”, cuya decisión se adopta de manera colectiva, por lo que no resultan aplicables las “excusaciones o recusaciones”. Agregó que no fue aportada prueba que acredite que habrían existido “reuniones, arreglos, pactos y decisiones tomadas antes de los hechos”.

A.4. El derecho a ser oído y el derecho de defensa

68. La **Comisión** argumentó que no cuenta con elementos de prueba suficientes para

determinar la forma en que los plazos previstos en la Resolución No. 122 afectaron, en la práctica, el derecho a ser oído y el derecho de defensa.

69. Los **representantes** alegaron que se vulneró el derecho a ser oído, en tanto la comunicación previa de la acusación no fue realizada en un plazo razonable, ni se otorgó tiempo suficiente para el descargo y la obtención de las pruebas correspondientes. Indicaron que, durante el procedimiento, "por más que dejaron hablar a los abogados [defensores], no fueron escuchados, porque había un pacto anterior de destitución".
70. El **Estado** señaló que la aplicación de la Resolución No. 122 no violó las garantías judiciales, pues desde la notificación de la acusación a las presuntas víctimas, hasta la presentación de sus defensas, contaron con 18 días para prepararse. Refirió que los acusados invirtieron, para sus alegatos, más tiempo del previsto en la mencionada Resolución.

A.5. El derecho a contar con decisiones debidamente motivadas

71. La **Comisión** señaló que la Resolución por la que se destituyó a las presuntas víctimas no contenía motivación y se limitó a indicar que había sido aprobada la moción para removerlos por mal desempeño, haciendo relación de la cantidad de votos emitidos, lo que impidió conocer las razones que motivaron la decisión, incluida la forma en la que la conducta de las presuntas víctimas se adecuó a la falta disciplinaria imputada.
72. Los **representantes** alegaron que la Resolución que dispuso la remoción de las presuntas víctimas carecía de motivación de hecho y de derecho. Señalaron que "[l]a falta de motivación fáctica y jurídica invalid[ó] absolutamente la [R]esolución".
73. El **Estado** indicó que la Resolución No. 134 de la Cámara de Senadores "no puede leerse *in abstracto*[,] sino que debe hacerse en conjunto con el debate", en tanto dicha Resolución "es s[o]lo la parte operativa de un conjunto de considerandos que surgen del debate parlamentario y que exponen la motivación de la medida que se adopt[ó]".

A.6. El derecho a recurrir el fallo

74. La **Comisión** alegó que el principio de independencia judicial exige aplicar la garantía de recurrir el fallo, conforme al artículo 8.2 h) de la Convención, a los procesos de destitución de jueces. En el caso concreto, las presuntas víctimas no contaron con un recurso jerárquico para obtener la revisión del fallo sancionatorio.
75. Los **representantes** señalaron que la Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores, al prohibir la posibilidad de recurrir la decisión que fuera emitida en el juicio político, violó un derecho fundamental que "no se puede negar".
76. El **Estado** argumentó que el juicio político no prevé la revisión del aspecto valorativo de la decisión de separación del cargo, lo que surge de la jurisprudencia internacional y la doctrina sobre la materia.

A.7. El principio de legalidad

77. La **Comisión** alegó que la norma invocada de "mal desempeño de sus funciones" es sumamente vaga, lo que permitió que la acusación incluyera una serie de decisiones jurisdiccionales protegidas por el principio de independencia judicial.
78. Los **representantes** alegaron que, si bien la figura del "mal desempeño" está prevista

en la Constitución, tal concepto no se encuentra tipificado en el ordenamiento jurídico, lo que puede dar lugar a actuaciones arbitrarias, como sucedió en el presente caso.

79. El **Estado** argumentó que “la alegada vaguedad del concepto de mal desempeño no tiene como consecuencia que se trate de una caja de sorpresas”, pues “hay un camino consolidado por la jurisprudencia y la doctrina [...] que resulta conocido por la comunidad y, obviamente, por los peticionarios en razón de su profesión”.

A.8. La protección de la honra y de la dignidad

80. Los **representantes** argumentaron que el juicio político creó una opinión negativa, a nivel judicial y social, contra las presuntas víctimas, lo que incluyó acusaciones publicadas en los medios de comunicación. Señalaron que el hecho de haber remitido las acusaciones al fuero penal, motivó “una larga y penosa investigación”. Todo ello provocó graves sufrimientos a nivel personal y familiar.
81. El **Estado** señaló que los hechos que fundamentan la violación alegada fueron descartados por la Comisión en la etapa de admisibilidad. En la etapa de fondo del trámite ante la Comisión, tales hechos no fueron valoradas. Solicitó que se “rechace[n] los alegatos referidos” a dichas violaciones. La **Comisión** no se pronunció al respecto.

A.9. El derecho a la igual protección de la ley

82. Los **representantes** alegaron que el Estado discriminó a las presuntas víctimas, “por motivos políticos”, en dos momentos: a) al separar a un grupo de ministros de sus cargos por fallos que también habían sido firmados por otros ministros que no fueron sometidos a juicio político, y b) al impedir, mediante la Resolución No. 122, que recurrieran la decisión del juicio político, “que era un derecho de todas las demás personas en el territorio del Estado”.
83. El **Estado** señaló que los hechos referidos a la violación del artículo 24 de la Convención tampoco fueron considerados por la Comisión en su Informe de Fondo, por lo que deben ser rechazados. La **Comisión** no se pronunció al respecto.

B. Consideraciones de la Corte

84. A continuación, el Tribunal efectuará algunas consideraciones generales con relación a la independencia judicial y las específicas salvaguardas que este principio exige garantizar en torno a la función de las juezas y los jueces, para luego proceder al análisis del caso concreto.

B.1. La independencia judicial, la garantía de inamovilidad en el cargo de las autoridades judiciales y la garantía contra presiones externas

85. Esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en distintas ocasiones acerca de la relevancia de la independencia judicial en un Estado de derecho⁷⁶. En su jurisprudencia

⁷⁶ Cfr. *Inter alia*, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No., párrs. 73 a 75; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 145 y 156; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrs. 43 a 45, 84 y 138; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párrs. 67, 68, 70 a 81; *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrs. 97 a 100; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 186; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No.

constante, el Tribunal ha señalado que se trata de uno de los “pilares básicos de las garantías del debido proceso”⁷⁷, por lo que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de las juezas y los jueces en sus cargos, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención⁷⁸.

86. Asimismo, la Corte ha afirmado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es, precisamente, la garantía de la independencia de las autoridades judiciales⁷⁹. También ha destacado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona de la jueza o el juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación⁸⁰.
87. De esa cuenta, existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de las juezas y los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad⁸¹. A partir de lo anterior, la Corte ha señalado que de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: (i) a un adecuado proceso de nombramiento; (ii) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, y (iii) a ser protegidas contra presiones externas⁸².
88. En cuanto a la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo de dichas autoridades, el Tribunal ha considerado que implica, a su vez, lo siguiente: (i) que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período del mandato; (ii) que las juezas y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra juezas y jueces debe resolverse de

266, párrs. 144 a 154; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrs. 188 a 198; *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 147; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrs. 190 a 199; *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 105; *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 171; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 207; *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párrs. 68 y 69; *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374, párrs. 75, 83 y 84; *Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383, párrs. 54, 55 y 56; *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párrs. 104 a 110, y *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párrs. 71 y 72.

⁷⁷ *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra*, párr. 68, y *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 75. Véanse, Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 6.1, y Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 26.

⁷⁸ *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 155, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 192.

⁷⁹ *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra*, párr. 73, y *Caso Cordero Bernal Vs. Perú, supra*, párr. 71.

⁸⁰ *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra*, párr. 55, y *Caso Cordero Bernal Vs. Perú, supra*, párr. 71.

⁸¹ *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 154, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 194.

⁸² *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra*, párr. 75; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra*, párr. 70, y *Caso Cordero Bernal Vs. Perú, supra*, párr. 72.

acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley⁸³. Ello deviene imperativo, en tanto la libre remoción de las autoridades judiciales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva que tienen de ejercer sus funciones sin temor a represalias⁸⁴.

89. Todo lo anterior se sustenta en el importante rol que las juezas y los jueces desempeñan en una democracia⁸⁵, en tanto se constituyen en garantes de los derechos humanos⁸⁶, lo que exige reconocer y salvaguardar su independencia, especialmente frente a los demás poderes estatales⁸⁷, pues, de otro modo, se podría obstaculizar su labor, al punto de hacer imposible

⁸³ *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 155; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 192, y *Caso Cordero Bernal Vs. Perú, supra*, párr. 72.

⁸⁴ *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 44, y *Caso Cordero Bernal Vs. Perú, supra*, párr. 72.

⁸⁵ *Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 154, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 194. Al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha declarado que "la independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es un requisito previo esencial para apoyar el [E]stado de derecho". Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución A/RES/67/1 de 24 de septiembre de 2002. Por su parte, en 2002, la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas identificó, entre otros elementos "esenciales de la democracia", el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y la independencia del poder judicial. *Cfr. Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Nuevas medidas para promover y consolidar la democracia, Resolución 58ª sesión, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2002/46, de 23 de abril de 2002, párr. 1. Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos ha afirmado que la independencia del sistema judicial "es un requisito indispensable para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, promover el [E]stado de derecho y la democracia". Consejo de Derechos Humanos, Integridad del sistema judicial, A/HRC/37/L.11/Rev.1 (2018), y La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados, A/HRC/44/L.7 (2020). En igual sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que "la independencia judicial es uno de los valores más importantes que sostienen el funcionamiento eficaz de las democracias". TEDH, *Caso Oleksandr Volkov Vs. Ucrania*, No. 21722/11. Sentencia de 9 de enero de 2013, párr. 199.*

⁸⁶ El entonces Relator especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados afirmó que "[e]n toda sociedad democrática, el juez actúa como guardián de los derechos y libertades fundamentales. Los jueces y los tribunales garantizan en efecto la protección judicial de los derechos humanos, el ejercicio del derecho de recurso, la lucha contra la impunidad y el derecho a la reparación". Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Leandro Despouy, Doc. E/CN.4/2004/60, 31 de diciembre de 2003, párr. 30. En igual sentido, sobre la función de las juezas y los jueces como "protectores de los hechos humanos", el dictamen pericial de José Ramón Cossío Díaz, rendido en audiencia pública ante esta Corte.

⁸⁷ *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra*, párr. 145. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que "[l]a misión del poder judicial en un estado democrático es garantizar la existencia misma del [E]stado de derecho". TEDH, *Caso Harabin Vs. Eslovaquia*, No. 58688/11. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 133. En tal sentido, dicho Tribunal ha indicado que en una sociedad democrática los tribunales deben permanecer libres de cualquier presión política. Ante ello, su jurisprudencia ha reiterado de manera constante que la independencia judicial exige, necesariamente, que se garantice la inamovilidad de las autoridades judiciales y que estas cuenten con "salvaguardas contra presiones externas", lo que hace necesario considerar "el modo de designación y duración del mandato" de tales autoridades. *Cfr. Inter alia*, TEDH, *Caso Ringeisen Vs. Austria*, No. 2614/65. Sentencia de 16 de julio de 1971, párr. 95; *Caso Le Compte, Van Leuven y De Meyère Vs. Bélgica* [GS], No. 6878/75. Sentencia de 23 de junio de 1981, párr. 55; *Caso X Vs. Reino Unido*, No. 7215/75. Sentencia de 5 de noviembre de 1981, párr. 53; *Caso Piersack Vs. Bélgica*, No. 8692/79. Sentencia de 1 de octubre de 1982, párr. 27; *Caso Campbell y Fell Vs. Reino Unido*, No. 7819/77. Sentencia de 28 de junio de 1984, párrs. 78 y 80; *Caso Langborger Vs. Suecia* [GS], No. 11179/84. Sentencia de 22 de junio de 1989, párr. 32; *Caso Stran Greek Refineries y Stratis Andreadis Vs. Grecia*, No. 13427/87. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 49; *Caso Bryan Vs. Reino Unido*, No. 19178/91. Sentencia de 22 de noviembre de 1995, párr. 37; *Caso Findlay Vs. Reino Unido*, No. 22107/93. Sentencia de 25 de febrero de 1997, párr. 73; *Caso Papageorgiou Vs. Grecia*, No. 97/1996/716/913. Sentencia de 22 de octubre de 1997, párr. 37; *Caso Incal Vs. Turquía* [GS], No. 41/1997/826/1031. Sentencia de 9 de junio de 1998, párr. 65; *Caso Galstyan Vs. Armenia*, No. 26986/03. Sentencia de 15 de noviembre de 2007, párr. 62; *Caso Guja Vs. Moldavia* [GS], No. 14277/04. Sentencia de 12 de febrero de 2008, párr. 86; *Caso Henryk Urban y Ryszard Urban Vs. Polonia*, No. 23614/08. Sentencia de 30 de noviembre de 2010, párr. 45; *Caso Khrykin Vs. Rusia*, No. 33186/08. Sentencia de 19 de abril de 2011, párr. 30; *Caso Fruni Vs. Eslovaquia*, No. 8014/07. Sentencia de 21 de junio de 2011, párr. 145; *Caso Oleksandr Volkov Vs. Ucrania*, No. 21722/11. Sentencia de 9 de enero de 2013, párr. 103; *Caso Maktouf y Damjanović Vs. Bosnia y Herzegovina* [GS], No. 2312/08 y 34179/08. Sentencia de 18 de julio de 2013, párr. 49; *Caso Baka Vs. Hungría* [GS], No. 20261/12. Sentencia de 23 de junio de 2016, párr. 108; *Caso Denisov Vs. Ucrania* [GS], No. 76639/11. Sentencia de 25 de septiembre de 2018, párr. 60, *Caso Gudmundur Andre Ástráðsson Vs.*

que estén en condiciones de determinar, declarar y eventualmente sancionar la arbitrariedad de los actos que puedan suponer vulneración a aquellos derechos, así como ordenar la reparación correspondiente⁸⁸.

90. Así, desde el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, esta Corte ha afirmado que la obligación de garantía, conforme al artículo 1.1 de la Convención, implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁸⁹. En el contexto de ese deber de garantía, la independencia judicial se proyecta como elemento imprescindible de la organización del aparato gubernamental, sin la cual el Estado no es capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos⁹⁰. Como corolario, la independencia judicial resulta indispensable para la protección y efectiva garantía de los derechos humanos⁹¹.
91. En definitiva, sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia (artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana⁹²), toda vez que juezas y jueces deben contar con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función de resolver conforme al orden jurídico los conflictos que se producen en la sociedad. La falta de independencia y de respeto a su autoridad es sinónimo de arbitrariedad.
92. De esa cuenta, además de estar ampliamente garantizada a nivel internacional⁹³ y

Islandia [GS], No. 26374/18. Sentencia de 1 de diciembre de 2020, párr. 232, y *Caso Xhonxhaj Vs. Albania*, No. 15227/19. Sentencia de 9 de febrero de 2021, párr. 298.

⁸⁸ La Corte ha afirmado que la independencia judicial “no es un ‘privilegio’ del juez o un fin en sí misma, sino que se justifica para posibilitar que los jueces o juezas cumplan adecuadamente su cometido”. *Cfr. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 130.

⁸⁹ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 166.

⁹⁰ La entonces Relatora especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados afirmó que “[l]a efectividad de los derechos humanos depende, en última instancia, de que la justicia se administre de forma adecuada, es fundamental que el sistema de justicia sea independiente, competente e imparcial para salvaguardar el [E]stado de derecho”. *Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, Doc. A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, párr. 3. Véase también, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Cumaraswamy, Doc. E/CN.4/1995/39, 6 de febrero de 1995, párr. 100, y Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, Doc. A/69/2/94, 11 de agosto de 2014, párr. 28. Asimismo, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos ha considerado que “[l]a independencia de los jueces es una condición previa al Estado de [d]erecho y una garantía fundamental para un juicio justo”, pues “[l]os jueces se encargan de decidir en última instancia sobre la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de las personas”. *Cfr. Consejo Consultivo de Jueces Europeos, Informe No. 1 (2001) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces (Recomendación No. R (94) 12 sobre la independencia, la eficacia y el papel de los jueces y la pertinencia de las normas que establece y de las demás normas internacionales para los problemas existentes en estos ámbitos), párr. 10.**

⁹¹ *Cfr. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra*, párr. 68, y *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 75.

⁹² *Cfr. Asamblea General de la OEA, Carta Democrática Interamericana, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001.*

⁹³ *Cfr. Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, Principios 1, 2, 12 y 18, y Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, redactados por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, integrado por presidentes de tribunales supremos y magistrados de tribunales superiores, a invitación del Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito y en el marco del Programa mundial contra la corrupción, anexados a la Resolución 2006/23 de 27 de julio de 2006 del Consejo de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, principio 1 y aplicación 1.1. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que “[l]os Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones”. Comité de Derechos Humanos, Observación General No.*

regional⁹⁴, la independencia judicial se encuentra proclamada en las constituciones de los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, ya sea en forma expresa o mediante la inclusión de específicas salvaguardas dirigidas a su protección⁹⁵. En el caso de la República del Paraguay, destacan los artículos 248, 252 y 255 de su Constitución Nacional, cuyo texto establece, en lo pertinente:

Artículo 248. De la independencia del Poder Judicial. Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. [...] Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.

Artículo 252. De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. [...]

Artículo 255. De las inmunidades. Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. [...]

B.2. La independencia judicial y los juicios políticos contra autoridades judiciales

32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 23 de agosto de 2007, Doc. CCPR/C/GC/32, párr. 19.

⁹⁴ Cfr. Consejo de Europa, Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, adoptada el 13 de octubre de 1994, principios I.1., I.2.b. y d., y I.3, y Carta europea sobre el estatuto de los jueces, 1998, (DAJ/DOC (98) 23), párr. 1.1. Véase, Consejo Consultivo de Jueces Europeos, Informe No. 1 (2001) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces (Recomendación No. R (94) 12 sobre la independencia, la eficacia y el papel de los jueces y la pertinencia de las normas que establece y de las demás normas internacionales para los problemas existentes en estos ámbitos), párr. 60; Informe No. 3 (2002) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre "Los comportamientos incompatibles y la imparcialidad", párr. 16, y Carta Magna de los Jueces (principios fundamentales), adoptada en la 11ª reunión plenaria, Estrasburgo, 17 de noviembre de 2010, principio 10. Los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África establecen que "[l]a independencia de los órganos y funcionarios judiciales [...] deben ser respetadas por el gobierno, sus organismos y autoridades". Cfr. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión en su 2ª Cumbre y reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo del 4 al 12 de julio de 2003, principios A.4.a. y l. Véase, además, Estándares Mínimos de Independencia Judicial, adoptados por la Asociación Internacional de Abogados en 1982; Conferencia de Presidentes de las Cortes Supremas de Asia y el Pacífico, Declaración de Beijing sobre los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura en la región de LAWASIA, aprobada en 1995 por la VI Conferencia, principio 3; Directrices de *Latimer House* para el *Commonwealth* sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial, adoptadas el 19 de junio de 1998 por representantes de la Asociación Parlamentaria del *Commonwealth*, la Asociación de Magistrados y Jueces del *Commonwealth* y la Asociación de Educación Jurídica del *Commonwealth*, directrices II, VI y VII; Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas, Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en la VI Cumbre celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001, artículos 1, 2 y 14; Principios de *Burgh House* relativos a la Independencia de la Judicatura Internacional, adoptados por el Grupo de estudio de la Asociación de Derecho Internacional sobre la práctica y el procedimiento de los tribunales y cortes internacionales, en asociación con el Proyecto sobre tribunales y cortes internacionales, en 2004, y Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina, Declaración de Campeche, adoptada por la Federación Latinoamericana de Magistrados en 2008.

⁹⁵ Cfr. Constitución de la Nación Argentina, artículos 109 y 114, numeral 6; Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, artículo 178; Constitución de la República Federativa de Brasil, artículos 95 y 103-B, párrafo 4, numeral I; Constitución Política de la República de Chile, artículo 73; Constitución Política de Colombia, artículos 228 y 230; Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 154; Constitución de la República del Ecuador, artículos 168, numeral 1, y 431; Constitución Política de El Salvador, artículo 172; Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 203; Constitución Política de la República de Haití, artículo 177; Constitución Política de la República de Honduras, artículos 303 y 307; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94; Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 166; Constitución Política de la República de Panamá, artículo 207; Constitución Política del Perú, artículos 139, numeral 2º, y 146; Constitución Política de la República Dominicana, artículo 151; Constitución de la República de Surinam, artículo 10, y Constitución de la República Oriental del Uruguay, artículo 118.

93. Esta Corte también ha conocido de casos relacionados con la destitución de autoridades judiciales por medio de juicios políticos⁹⁶, en los que ha analizado las posibles injerencias que estos podrían ocasionar al principio de independencia judicial.
94. De esa cuenta, en el caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, la Corte hizo específicas consideraciones que en este Fallo ratifica. Así, este Tribunal precisó el contenido del juicio político en el marco de un Estado de derecho, e indicó que se trata de una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a las autoridades superiores del Poder Ejecutivo y de otros órganos estatales, cuya finalidad es someter a funcionarias y funcionarios de alta jerarquía a examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular⁹⁷.
95. De igual forma, tanto en el caso citado, como en los casos de la *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, del *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, y *Rico Vs. Argentina*, la Corte Interamericana afirmó que son aplicables, en la sustanciación de un juicio político, las garantías del debido proceso que establece la Convención Americana⁹⁸. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos⁹⁹. En tal sentido, en su jurisprudencia constante este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal¹⁰⁰, y que si bien, en el caso de autoridades distintas a las judiciales, no les son exigibles las garantías propias de un órgano jurisdiccional, sí deben cumplir con

⁹⁶ Distintos Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte establecen constitucionalmente la posibilidad de acusar a determinadas autoridades judiciales ante el Poder Legislativo, previendo la destitución de dichas autoridades como eventual consecuencia del procedimiento. Así, una visión general de sus sistemas constitucionales permite advertir la clasificación siguiente: 1) Estados que establecen el juicio político contra autoridades judiciales ante el Poder Legislativo, incluyendo la facultad de este para decidir sobre la destitución de dichas autoridades: (i) República Argentina, artículos 53, 59 y 60 de la Constitución; (ii) República de Honduras, artículo 234 de la Constitución; (iii) Estados Unidos Mexicanos, artículos 74, 76, 109 y 110 de la Constitución; (iv) República del Paraguay, artículos 225 y 261 de la Constitución, y (v) República Oriental del Uruguay, artículos 93, 102 y 103 de la Constitución; 2) Estados que, sin la denominación de juicio político, establecen la facultad del Poder Legislativo de acusar a autoridades judiciales y decidir sobre la acusación, con la previsión de la facultad de destituir a tales autoridades como consecuencia del procedimiento: (i) República Federativa de Brasil, artículo 52 de la Constitución; (ii) Estado Plurinacional de Bolivia, artículos 159 y 160 de la Constitución; (iii) República de Chile, artículos 48 y 49 de la Constitución; (iv) República de Colombia, artículos 174, 175 y 178; (v) República de Haití, artículos 184-1, 185, 186 y 189-1; (vi) República Dominicana, artículos 80 y 83 de la Constitución, y (vii) República del Perú, artículos 99 y 100 de la Constitución; 3) Estados que, sin regular el juicio político o el procedimiento de acusación, establecen la facultad del Poder Legislativo para destituir a autoridades judiciales: (i) República de El Salvador, artículo 186 de la Constitución, y (ii) República de Nicaragua, artículo 138 de la Constitución, y 4) Estados que no prevén el juicio político ni la facultad del Poder Legislativo para destituir a juezas y jueces del Poder Judicial: (i) República de Costa Rica; (ii) República del Ecuador (la Constitución establece la facultad del Poder Legislativo para enjuiciar políticamente a los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 131); (iii) República de Guatemala; (iv) República de Panamá (la Constitución establece, en el artículo 154, la competencia del Poder Legislativo de juzgar a autoridades judiciales en causas penales, en virtud de lo cual, en el caso de dictar sentencia condenatoria, aplica las sanciones previstas en el Código Penal), y (v) República de Surinam (la Constitución establece la facultad del Presidente de la República de suspender en el cargo a autoridades judiciales en determinadas circunstancias, artículo 143).

⁹⁷ *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra*, párr. 63, y *Caso Rico Vs. Argentina*, *supra*, párr. 56.

⁹⁸ *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra*, párr. 77; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 158; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 171, y *Caso Rico Vs. Argentina*, *supra*, párr. 56.

⁹⁹ *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra*, párr. 69; *Caso Casa Nina Vs. Perú*, *supra*, párr. 88, y *Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 66.

¹⁰⁰ *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra*, párr. 71, y *Caso Casa Nina Vs. Perú*, *supra*, párr. 88.

aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria¹⁰¹.

96. Asimismo, en el caso *Rico Vs. Argentina*, la Corte refirió que los juicios políticos, de los que podría eventualmente derivar la remoción de funcionarias y funcionarios judiciales, “no son contrarios a la Convención *per se*, siempre y cuando en el marco de aquellos, se cumplan las garantías del artículo 8 y existan criterios que limiten la discrecionalidad del juzgador [en referencia al órgano que tramita y resuelve el juicio político] con miras a proteger la garantía de independencia”¹⁰².
97. A partir de lo anterior, cabe señalar, en primer lugar, que la exigencia de observar las garantías del debido proceso en el marco de un juicio político instado contra una jueza o un juez¹⁰³, hace necesario que las competencias de las autoridades que intervengan en su trámite y decisión “no se ejer[za]n de manera subjetiva ni con base en discrecionalidad política”¹⁰⁴, en tanto ello podría suponer una afectación arbitraria a la función de las autoridades judiciales¹⁰⁵.
98. En coherencia con ello, aunque el procedimiento del juicio político tenga lugar en el ámbito de órganos de naturaleza política, cuando se inste contra autoridades judiciales, el control ejercido por aquellos órganos, más que basado en razones de pertinencia, oportunidad o conveniencia políticas, debe operar con sujeción a criterios jurídicos, en el sentido que el procedimiento y la decisión final han de versar sobre la acreditación o no de la conducta imputada, y si dicha conducta encuadra o no en la causal que motivó la acusación, todo en observancia de las garantías del debido proceso. Lo anterior no conlleva desnaturalizar o variar la esencia del control que democráticamente se ha confiado a un órgano como el Poder Legislativo, sino que persigue asegurar que dicho control, cuando se aplique a juezas y jueces, refuerce el sistema de separación de poderes y permita un adecuado mecanismo de rendición de cuentas sin menoscabo de la independencia judicial¹⁰⁶.
99. En segundo término, cabe recordar que tanto en el caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú* como en el caso del *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, esta Corte señaló puntualmente que, conforme a la normativa interna vigente para cada caso, le estaba vedado al Poder Legislativo llevar adelante los respectivos juicios políticos y, consecuentemente, destituir a los acusados con fundamento en asuntos relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional. En dicho contexto, la Corte afirmó en ambos casos la prohibición del órgano a cargo del juicio político –Congreso de la República del Perú y Congreso Nacional del Ecuador, respectivamente– de revisar actuaciones jurisdiccionales, y concluyó que las opiniones rendidas en las sentencias de las autoridades judiciales no podían ser el

¹⁰¹ *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 119, y *Caso Rico Vs. Argentina, supra*, párr. 50.

¹⁰² *Caso Rico Vs. Argentina, supra*, párr. 57.

¹⁰³ Son contestes en afirmar la exigencia de observar las garantías del debido proceso en el juicio político, los dictámenes periciales de Jorge Alejandro Amaya y José Ramón Cossío Díaz, rendidos en audiencia pública ante esta Corte, así como el dictamen pericial escrito de Roberto P. Saba. *Cfr.* Dictamen pericial suscrito por Roberto P. Saba (expediente de prueba, tomo VI, *affidávits*, folio 13282).

¹⁰⁴ *Cfr. Caso Rico Vs. Argentina, supra*, párr. 66.

¹⁰⁵ Al respecto, en 2006, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación al Estado paraguayo por “la falta de criterios objetivos en relación [con la] destitución de jueces, incluidos los de la Corte Suprema”, situación que, a decir del Comité, podría “menoscabar la independencia judicial”. Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Paraguay, 24 de abril de 2006, Doc. CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 17.

¹⁰⁶ La entonces Relatora especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados afirmó que ante las “tensiones” existentes entre la independencia judicial y la rendición de cuentas de juezas y jueces, este último concepto “deb[e] ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial”. *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, Doc. A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, párrs. 51 y 106.

motivo para su remoción¹⁰⁷. Incluso, en el último caso citado, se calificó dicho actuar, por parte del Poder Legislativo, como “evidencia clara de la afectación a la independencia judicial”¹⁰⁸.

100. Con tales precedentes, resulta esencial determinar si dicho criterio, para los casos de juicios políticos instaurados contra autoridades judiciales, podría configurar un parámetro que, como salvaguarda de la independencia judicial, limite la discrecionalidad de los órganos a cargo del procedimiento.
101. Para el efecto, es menester indicar que distintos instrumentos internacionales expresamente recogen la prohibición de someter a revisión las decisiones judiciales de los tribunales como mecanismo específico de protección de la independencia judicial, con la salvedad de los medios procesales de impugnación. Así lo indican, por ejemplo, los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura¹⁰⁹ y los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África¹¹⁰. En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Europa¹¹¹.
102. En cuanto a la imposibilidad de remover a las juezas y los jueces de sus cargos con motivo del contenido de las decisiones dictadas en ejercicio de su función jurisdiccional, el Estatuto Universal del Juez, adoptado por la Unión Internacional de Magistrados, señala que, “[s]alvo caso de malicia o negligencia grave [...], no se puede entablar acción disciplinaria contra un juez como consecuencia de una interpretación de la ley o de la valoración de hechos o de la ponderación de pruebas” que haya efectuado en ejercicio de sus funciones¹¹².
103. Con relación a este tema, el Consejo de Europa ha señalado que “[l]a interpretación de

¹⁰⁷ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, supra, párrs. 76, 80 y 82, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, supra, párrs. 204 y 206.

¹⁰⁸ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, supra, párr. 206.

¹⁰⁹ Cfr. Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, principio 4: “No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley”.

¹¹⁰ Cfr. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión en su 2ª Cumbre y reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo del 4 al 12 de julio de 2003, principio A.4.f.: “No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas efectuada por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en la ley”. Por su parte, el principio A.4.n.2. señala que “[l]os funcionarios judiciales [...] no serán destituidos del cargo o sometidos a otros procedimientos disciplinarios o administrativos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior”.

¹¹¹ Cfr. Consejo de Europa, Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, adoptada el 13 de octubre de 1994, principio I.2.a.i.: “[L]as decisiones de los jueces no deben estar sometidas a revisión salvo en los procesos de apelación según lo dispone la ley”. En igual sentido, la Recomendación CM / Rec (2010) 12 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre jueces: independencia, eficiencia y responsabilidades, adoptada el 17 de noviembre de 2010, párr. 16.

¹¹² Estatuto Universal del Juez, adoptado por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados, en Taiwán, el 17 de noviembre de 1999, artículos 7-1. Por su parte, la Federación Latinoamericana de Magistrados ha declarado que “[s]e debe garantizar a los jueces que por su actividad jurisdiccional, por como decidan los casos a ellos confiados, no serán ni premiados ni castigados, estando dichas decisiones solo sujetas a la revisión de los tribunales superiores conforme lo indique el respectivo derecho interno”, y que las autoridades judiciales no deberían “ser enjuiciad[a]s ni responsabilizad[a]s disciplinariamente por el tenor, contenido ni sentido en que adopten sus decisiones judiciales”. Declaración de Principios mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina, Declaración de Campeche, aprobada en 2008 por la Asamblea General de la Federación Latinoamericana de Magistrados.

la ley, la valoración de los hechos o la ponderación de las pruebas que realicen los jueces para determinar los casos no debe dar lugar a responsabilidad civil o disciplinaria, salvo en los casos de dolo y negligencia grave”, y tampoco “a responsabilidad penal, salvo en los casos de dolo”¹¹³. De igual forma, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) ha considerado que las juezas y los jueces, como medida de protección contra toda influencia externa, “deberían gozar de una inmunidad funcional[,] pero exclusivamente funcional (inmunidad contra las actuaciones emprendidas por actos llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones, con la excepción de infracciones intencionales, como aceptar sobornos)”¹¹⁴.

104. El Comité de Derechos Humanos ha expresado su constante preocupación ante situaciones que menoscaban la independencia de la judicatura al imponerse sanciones o deducirse responsabilidad a las juezas y los jueces por el contenido de sus decisiones y, en general, por el ejercicio o desempeño de sus funciones jurisdiccionales¹¹⁵.
105. Por su parte, la Relatoría especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados ha efectuado importantes análisis en cuanto a la rendición de cuentas de las juezas y los jueces, la posibilidad de deducir responsabilidades en su contra y la salvaguarda de su independencia, a partir de lo cual dicha instancia ha señalado que “las normas internacionales y regionales establecen que no puede imponerse ninguna medida disciplinaria contra un magistrado, en razón del contenido de sus decisiones, las diferencias de interpretación jurídica que pueda haber o la comisión de errores judiciales”¹¹⁶. A ese respecto, la entonces Relatora especial consideró lo siguiente:

[P]ara salvaguardar la independencia de los operadores de justicia, los mecanismos y los procedimientos de rendición de cuentas deben tener una aplicación restringida. [...] [L]os jueces no deben ser destituidos o castigados por errores cometidos de buena fe o por discrepar con una determinada interpretación del derecho. [...] Los operadores de justicia deben ser considerados responsables en casos de faltas de conducta profesional que sean graves e inexcusables y que también desacrediten al poder judicial. Sin embargo, a fin de garantizar el ejercicio independiente de sus funciones, no deben ser objeto de procedimientos o sanciones disciplinarios relacionados con el contenido de sus resoluciones, veredictos o dictámenes judiciales, errores judiciales o críticas a los tribunales¹¹⁷.

106. La Corte advierte, asimismo, que la Convención Americana, en coherencia con los

¹¹³ Consejo de Europa, Recomendación CM / Rec (2010) 12 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre jueces: independencia, eficiencia y responsabilidades, adoptada el 17 de noviembre de 2010, párrs. 66 y 68.

¹¹⁴ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial - Parte I: la independencia de los jueces, adoptado en su 82ª reunión plenaria (Venecia, 12 y 13 de marzo de 2010), párr. 61.

¹¹⁵ Cfr. *Inter alia*, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Venezuela, 26 de abril de 2001, Doc. CCPR/CO/71/VE, párr. 13; Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela, 14 de agosto de 2015, Doc. CCPR/C/VEN/CO/4, párr. 15; Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Costa Rica, 21 de abril de 2016, Doc. CCPR/C/CRI/CO/6, párr. 31; Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador, 11 de agosto de 2016, Doc. CCPR/C/ECU/CO/6, párr. 25, y Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México, 4 de diciembre de 2019, Doc. CCPR/C/MEX/CO/6, párr. 40.

¹¹⁶ Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Diego García-Sayán, Doc. A/75/172, 17 de julio de 2020, párr. 89. El Relator especial ha señalado, además, que “los jueces deberían ser inmunes a procesos penales en relación al contenido de sus decisiones o sentencias”. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Diego García-Sayán, Doc. A/72/140, 25 de julio de 2017, párr. 101.

¹¹⁷ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knauth, Doc. A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, párrs. 23, 84 y 87. La entonces Relatora especial citó en sus análisis, entre otros documentos, las Recomendaciones de Kiev sobre la independencia judicial en Europa Oriental, el Cáucaso Meridional y Asia Central, de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), de junio de 2010, que señalan que “[l]a responsabilidad disciplinaria de los jueces no se extenderá al contenido de sus fallos o veredictos, incluidas las diferencias en la interpretación jurídica entre los tribunales”.

estándares citados, provee una salvaguarda de la autonomía de las juezas y los jueces de este Tribunal en su artículo 70.2, cuyo texto revela un parámetro de interpretación para garantizar, desde los términos de la Convención, la independencia judicial. Así, el citado precepto dispone que “[n]o podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte [...] por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones”.

107. Como corolario, este Tribunal considera que la garantía de la independencia de la judicatura impone que, en la instauración de juicios políticos contra funcionarias y funcionarios judiciales, le está vedado al órgano u órganos que intervienen en su trámite, deliberación y resolución, revisar los fundamentos o el contenido de las decisiones emitidas por aquellas autoridades. Asimismo, es inviable que el juicio político o la eventual destitución de juezas o jueces, como consecuencia de dicho procedimiento, se fundamente en el contenido de las decisiones que hayan dictado, en el entendido que la protección de la independencia judicial impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional¹¹⁸, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia.
108. De otro modo, las autoridades judiciales se podrían ver sometidas a interferencias indebidas en el ejercicio de sus funciones, en claro detrimento de la independencia que necesariamente debe garantizárseles para que cumplan eficazmente su importante rol en un Estado de derecho.

B.3. Análisis del caso concreto

109. A continuación, la Corte procederá al estudio de lo suscitado en torno al juicio político que culminó con la remoción de las presuntas víctimas de los cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, para lo cual se analizará, en primer término, el fundamento para instar el juicio político y, a la postre, para decidir la destitución de aquellas. En segundo lugar, se examinará la observancia de las garantías procesales. Por último, el Tribunal se pronunciará respecto de los alegatos relacionados con la violación a la protección de la honra y de la dignidad, y a la igual protección de la ley.

B.3.1. La independencia judicial y el juicio político instado contra los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea

110. El análisis de lo actuado en el presente caso permite advertir que la Cámara de Diputados, en la acusación formulada contra los tres ministros que, en un principio, fueron sometidos al juicio político, incluyó 20 cargos que consideró constitutivos de “mal desempeño de sus funciones”¹¹⁹. Con posterioridad, iniciado el procedimiento ante la Cámara de Senadores, constituida “en tribunal”, la Comisión Acusadora desistió de varios de dichos cargos, habiendo ratificado cinco a efecto de continuar el trámite del juicio político contra las presuntas víctimas (casos 1, 2 y 4 respecto del ministro Fernández Gadea, y casos 1, 2, 7 y 14 respecto del ministro Ríos Avalos). Por su parte, la Cámara de Senadores “tom[ó] nota de[l] [...] desistimiento de la parte acusadora” y prosiguió el trámite¹²⁰. Asimismo, al inicio de la sesión de 12 de diciembre de 2003, la Cámara de Senadores tuvo conocimiento de la

¹¹⁸ Cfr. Dictamen pericial de José Ramón Cossío Díaz, rendido en audiencia pública ante esta Corte, y dictamen pericial suscrito por Roberto P. Saba (expediente de prueba, tomo VI, *affidávits*, folio 13293).

¹¹⁹ Cfr. Resolución No. 134 de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 18 de noviembre de 2003 y Exposición de motivos (expediente de prueba, tomo V, anexo 5.1. al escrito de contestación, folios 10556, 10558 a 10560, 10562 a 10569, 10571 a 10582, 10593 a 10595).

¹²⁰ Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 3 de diciembre 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.5. al escrito de contestación, folios 10345, 10345, 10350 a 10353 y 10356 a 10360).

renuncia del ministro Luis Lezcano Claude¹²¹, en virtud de lo cual lo excluyó de la decisión final dictada¹²².

111. De esa cuenta, el trámite subsiguiente del juicio político y, en particular, la ulterior decisión dictada por la Cámara de Senadores versó respecto de los cinco cargos antes citados, contenidos en la acusación formulada contra las presuntas víctimas.
112. El estudio de cada uno de los cinco cargos referidos da cuenta que todos estos, sin excepción, incluyeron decisiones dictadas por los acusados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como ministros de la Corte Suprema de Justicia (*supra* párrs. 32 y 33). En tal sentido, se trataba de decisiones judiciales que la Cámara de Diputados calificó en la acusación formulada, en términos generales, como “[violaciones de la Constitución Nacional y de las leyes, atentados contra el principio de la división y el equilibrio de poderes, abuso de poder y quiebre de la institucionalidad]”¹²³.
113. Cabe hacer mención que, en el trámite del juicio político, en distintas oportunidades durante los debates ante la Cámara de Diputados y la Cámara de Senados, se abordó lo relativo a la facultad del Poder Legislativo para “revisar” las decisiones dictadas por las autoridades judiciales como parte de la función que les es propia. Así, al proponer el proyecto de acusación, se argumentó que la pretensión de la Cámara no era revisar dichas decisiones, sino “evalua[r] si [...] ha[bía]n sido dictadas en el marco de la Constitución Nacional y de la [l]ey”¹²⁴. Por su parte, durante el debate ante la Cámara de Senadores, se indicó, entre otras cuestiones, que dicho órgano no pretendía revocar resoluciones judiciales, sino “hac[er] referencia” a determinados fallos respecto de los cuales se “sosten[ía] que se ha[bía] violado la Constitución, se ha[bía] violado la [l]ey o se ha[bía]n excedido en sus atribuciones” los ministros acusados¹²⁵.
114. En torno a ello, esta Corte reitera que el juicio político y la posterior destitución de las presuntas víctimas se basó en cargos relacionados con decisiones judiciales que el Congreso Nacional, por medio de ambas Cámaras, no podía revisar. Aludir a una “evaluación” o a una “referencia” que tenía como finalidad última determinar si dichas decisiones, en opinión de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, habían sido dictadas conforme a la normativa constitucional y legal, constituyó, en esencia, una revisión de su contenido, de forma que el Poder Legislativo se arrogó la potestad de cuestionar el criterio legal y la interpretación jurídica sostenidas en los votos y opiniones expresadas por las autoridades judiciales al emitir aquellas decisiones, todo lo cual le está vedado, en congruencia con lo sostenido en este Fallo (*supra* párrs. 107 y 108). Lo anterior no obsta a que los miembros de los otros Poderes del Estado, conforme a la naturaleza de su labor política, emitan críticas u opiniones respecto de las decisiones judiciales, cuestión que, en tanto no encubra un mecanismo de presión externa ni determine la remoción de las autoridades judiciales, no supone un atentado contra la independencia inherente a estas últimas.

¹²¹ Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 12 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.7. al escrito de contestación, folios 10486 a 10546).

¹²² Cfr. Resolución No. 134 de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 12 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 8 al Informe de Fondo, folios 77 y 78).

¹²³ Cfr. Resolución No. 134 de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 18 de noviembre de 2003 y Exposición de motivos (expediente de prueba, tomo V, anexo 5.1. al escrito de contestación, folio 10562).

¹²⁴ Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 18 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al Informe de Fondo, folio 49).

¹²⁵ Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 26 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.3. al escrito de contestación, folio 10168).

115. A la postre, fue el contenido de tales decisiones judiciales el elemento determinante para formular la acusación y, ulteriormente, para decidir sobre la destitución de las presuntas víctimas, lo que, además de conllevar inobservancia de la prohibición expresa que recoge el artículo 255 de la Constitución paraguaya, configuró una seria afectación a la independencia judicial, en tanto fueron irrespetadas las garantías de estabilidad y de protección frente a presiones externas que amparan la función de las juezas y los jueces, y que es deber del Estado salvaguardar (*supra* párr. 87).
116. De esa cuenta, con su actuar, el Poder Legislativo afectó en forma arbitraria la permanencia de los ministros Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea, con lo cual vulneró la independencia judicial y, de acuerdo a lo sostenido en este Fallo y a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, perjudicó también el orden democrático¹²⁶.
117. En consecuencia, la Corte considera que la tramitación del juicio político y la posterior destitución de las presuntas víctimas con fundamento en decisiones dictadas en ejercicio de sus funciones judiciales, sin demostrar la arbitrariedad o irracionalidad de estas, conllevó una violación a la independencia judicial que consagra el artículo 8.1 de la Convención Americana.

B.3.2. Las garantías judiciales en relación con la independencia judicial

B.3.2.1. El derecho a contar con una autoridad imparcial

118. Esta Corte ha considerado que la garantía de imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes, de índole objetiva, que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad¹²⁷. Esta garantía implica que los integrantes del tribunal, o de la autoridad a cargo del procedimiento, no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia¹²⁸, sino que actúen única y exclusivamente conforme a –y movidos por– el derecho¹²⁹.
119. La imparcialidad personal o subjetiva se presume, a menos que exista prueba en contrario, y consiste, por ejemplo, en la demostración de que algún miembro del tribunal o la autoridad competente guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva involucra la determinación de si la autoridad cuestionada brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona¹³⁰. Además, el Tribunal ha señalado que la recusación es un instrumento procesal que permite proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, a la vez que busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción¹³¹.

¹²⁶ Cfr. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 155, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 192 y 201.

¹²⁷ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 44, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*, *supra*, párr. 118.

¹²⁸ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, *supra*, párr. 146, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*, *supra*, párr. 118.

¹²⁹ *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 56, y *caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 124.

¹³⁰ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 44, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*, *supra*, párr. 118.

¹³¹ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 63; *Caso Rico Vs. Argentina*, *supra*, párr. 70, y *caso Petro Urrego Vs. Colombia*, *supra*, párr. 125.

120. En lo que respecta a los procedimientos instados contra autoridades judiciales, de los que eventualmente pueda derivar su remoción, como quedó asentado en este Fallo, la garantía de inamovilidad que las ampara, en salvaguarda de su independencia, exige que tales procedimientos se tramiten y decidan con objetividad e imparcialidad, es decir, como lo exigen las garantías del debido proceso (*supra* párrs. 95 y 98).
121. En el presente asunto, resalta que los representantes y la Comisión, en sus alegatos, se refirieron a la existencia de un acuerdo político previo que habría determinado el resultado del juicio político. El Estado, por su parte, argumentó lo pertinente para negar dicho acuerdo. La Corte entiende que este hecho particular, además de tener relación directa con el marco fáctico contenido en el Informe de Fondo de la Comisión, configura un tema controvertido, respecto del cual las partes han tenido oportunidad de alegar lo pertinente y que resulta de interés para resolver el caso bajo estudio.
122. A ese respecto, la Corte nota que en la época de los hechos, en medio de cuestionamientos al Poder Judicial¹³², distintos actores políticos del Paraguay manifestaron de forma pública su interés por efectuar cambios respecto de la integración que en ese momento tenía la Corte Suprema de Justicia¹³³. La fuente principal para deducir dicho interés deriva del contenido de múltiples notas periodísticas incorporadas al proceso, las cuales, como antes quedó indicado, son apreciadas por el Tribunal en conjunto con el acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica (*supra* párr. 19). Así, una aproximación a lo acontecido permite señalar que las instancias políticas habrían concebido, como opciones iniciales para lograr los cambios pretendidos, aprobar una normativa, calificada como excepcional, que permitiera la "jubilación anticipada" de los ministros¹³⁴, y requerirles expresamente su renuncia para tales efectos¹³⁵. Al no lograrse tales propósitos¹³⁶, la otra

¹³² Véase, Declaración testimonial de Marcelo Duarte Manzoni, rendida en audiencia pública ante esta Corte, y declaración testimonial de Carlos Sebastián Acha Mendoza, rendida ante fedatario público (expediente de prueba, tomo IX, *affidávits*, folios 13609 y 13610).

¹³³ *Cfr. Inter alia*, nota de prensa publicada en el periódico "La Nación" el 28 de agosto de 2003, titulada "El Ejecutivo y el Congreso buscarán consensuar el cambio de la Corte" (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6362); nota de prensa publicada en el periódico "La Nación" el 15 de septiembre de 2003, titulada "Cumbre entre la ANR y Nicanor para analizar cambios en la Corte" (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6365), y nota de prensa publicada en el periódico "ABC" el 1 de octubre de 2003, titulada "El Presidente convoca a minicumbre para impulsar renovación de la Corte" (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6357).

¹³⁴ *Cfr. Inter alia*, nota de prensa publicada en el periódico "La Nación" el 9 de septiembre de 2003, titulada "La ley de jubilaciones es la vía más adecuada" (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6361); nota de prensa publicada en el periódico "La Nación" el 10 de septiembre de 2003, titulada "Analizan otorgar a miembros de la Corte una jubilación excepcional" (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.D al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6428); nota de prensa publicada en el periódico "Noticias" el 10 de septiembre de 2003, titulada "Gobierno analiza instalar método de cambio de la Corte en 30 días" (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6359), y nota de prensa publicada en el periódico "La Nación" el 17 de septiembre de 2003, titulada "En 30 días se aprobaría ley de jubilación" (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6353).

¹³⁵ *Cfr. Inter alia*, nota de prensa publicada en el periódico "Última hora" el 10 de septiembre de 2003, titulada "Castiglioni instó a Irala Burgos a renunciar para instar reforma" (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.D al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6418); nota de prensa publicada en el periódico "ABC" el 10 de septiembre de 2003, titulada "Vicepresidente pide de nuevo a Irala Burgos que renuncie" (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.D al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6425); nota de prensa publicada en el periódico "ABC" el 11 de septiembre de 2003, titulada "Congreso y Ejecutivo piden a miembros de la Corte que renuncien" (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.D al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6419), y nota de prensa publicada en el periódico "Noticias" el 6 de octubre de 2003, titulada "En nombre del presidente piden a la Corte su 'retiro voluntario'" (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.D al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6438).

¹³⁶ *Cfr. Inter alia*, nota de prensa publicada en el periódico "Última hora" el 14 de octubre de 2003, titulada "Ministros no renunciarán y PE y oposición preparan juicio" (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.D al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6436), y nota de prensa publicada en el periódico "La Nación" el 29 de octubre de 2003, titulada "Ministros cuestionados desafían y afirman que no renunciarán" (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.D al escrito de solicitudes y argumentos, folios 6423 y 6424).

opción, efectivamente empleada, fue el juicio político¹³⁷.

123. En línea con lo anterior, la Corte advierte que existe sustento probatorio, consistente en las versiones taquigráficas de las sesiones de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, para afirmar que en la época de los hechos existió un "acuerdo político" entre el Poder Ejecutivo e integrantes de ambos cuerpos del Poder Legislativo, cuyo objetivo era someter a juicio político a miembros de la Corte Suprema de Justicia y removerlos del cargo. De esa cuenta, se pudo constatar que durante el trámite del juicio político distintos miembros de ambas cámaras legislativas se refirieron expresamente a la existencia de un "acuerdo político", habiendo señalado que involucraba al Poder Ejecutivo, con mención directa del entonces Presidente de la República, y a miembros del Congreso Nacional¹³⁸.
124. En tal sentido, durante la sesión de 18 de noviembre de 2003, en la que se discutió la formulación de la acusación contra los tres ministros de la Corte Suprema de Justicia, diferentes miembros de la Cámara de Diputados se refirieron a la existencia de un "acuerdo político", un "compromiso" o un "pacto político" entre el Poder Ejecutivo e integrantes de los partidos políticos representados en el Congreso Nacional, dirigido a un lograr un "proceso de saneamiento", "renovación" o "cambio" en el Poder Judicial, acuerdo que se concretaría, precisamente, con la tramitación del juicio político¹³⁹.
125. Más preciso aún, en la sesión de 25 de noviembre de 2003 en la Cámara de Senadores, previo al inicio del juicio político, distintos miembros de dicho órgano hicieron expresa mención de un "acuerdo político", un "compromiso político" o un "consenso" que incluiría la tramitación del juicio político y el resultado de "destitución de los [m]inistros"¹⁴⁰.
126. Por último, en la sesión de 12 de diciembre de 2003, en la que la Cámara de Senadores deliberó y decidió la destitución de los señores Fernández Gadea y Ríos Avalos, distintos miembros de dicho órgano volvieron a aludir e invocar el "acuerdo político" existente, refiriendo que el voto emitido respondía al cumplimiento del "compromiso" asumido y al "consenso" para remover de sus cargos a los ministros acusados¹⁴¹.

¹³⁷ Cfr. *Inter alia*, nota de prensa publicada en el periódico "La Nación" el 14 de octubre de 2003, titulada "Ejecutivo y Congreso resolvieron llevar a juicio político a la Corte" (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6349), y nota de prensa publicada en el periódico "Noticias" el 5 de noviembre de 2003, titulada "Duarte Frutos sale a liderar la negociación por los votos" (expediente de prueba, tomo IV, anexo III.A al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6344).

¹³⁸ Véanse, además, las declaraciones de Bonifacio Ríos Avalos y Edmundo Rolón, rendidas en audiencia pública ante esta Corte. Asimismo, las declaraciones testimoniales rendidas ante fedatario público por Hilario Benjamín Fernández Bogado, Carmelo Juan Gregorio Benítez Cantero, Felipe Santiago Paredes, Luis Alberto Zarate Chávez, Luis Adolfo Ramón Lezcano Claude, Myrian Concepción Areco Amaral, Bader Rachid Lichi, Amelio Ramón Calonga Arce y Oscar Buenaventura Llanes Torres (expediente de prueba, tomo VIII, *affidávits*, folios 13436, 13444, 13445, 13458, 13479, 13487 a 13489, 13511 a 13515, 13526, 13531, 13544 y 13571).

¹³⁹ Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 18 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al Informe de Fondo, folios 28, 33, 34, 35, 57, 62 y 63).

¹⁴⁰ Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 25 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.2. al escrito de contestación, folios 10152, 10153 a 10155, 10157 y 10159). Incluso, uno de los senadores, en el marco de la discusión sobre la fecha en que la Cámara celebraría la última sesión del trámite del juicio político, se pronunció en los términos siguientes:

[A] cá ya se dijeron las razones, estos señores están sentenciados y se resolvió hac[e] rato que se vayan, por lo menos hagámosle saber cuándo [es] que se van a ir. [...] [S]e dijo ya que es un acuerdo político, si hay u[n] acuerdo político ¿qu[é] importancia puede tener toda la acusación, la defensa, las pruebas, si se reconocen las pruebas, si no se reconocen las pruebas, si esto es un acuerdo político para que se vayan? Ya que se decidió que se vayan, que sea lo más rápido posible [...] y ocupémonos de otras cosas, porque va a venir después la guerra para ver qui[é]nes [serán] lo[s] que van a venir.

¹⁴¹ Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 12 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.7. al escrito de contestación, folios

127. De esa cuenta, es razonable deducir que a partir del acuerdo político se habría definido la intención de entablar el juicio político contra distintos miembros de la Corte Suprema, tres de los cuales renunciaron previamente¹⁴². A la postre, el referido acuerdo habría sido el fundamento para decidir sobre la acusación formulada contra otros tres ministros¹⁴³ y, en definitiva, para remover de sus cargos a las presuntas víctimas, en el marco del juicio político. Lo anterior se vio confirmado con la votación efectuada por la Cámara de Senadores al final de la sesión de 12 de diciembre de 2003, en la que con amplia mayoría y prácticamente de manera unánime, las senadoras y los senadores decidieron la destitución de las presuntas víctimas (44 y 43 votos afirmativos, respectivamente, de 45 que integraban la Cámara, sin votos en contra, una ausencia en ambos casos y una abstención en el caso del señor Ríos Avalos, *supra* párr. 39).
128. La Corte Interamericana no cuenta con elementos para colegir cuál habría sido la motivación precisa que habría impulsado el interés por la renovación de los miembros de la Corte Suprema, en especial porque en las actuaciones del juicio político y a lo largo del presente proceso se mencionaron distintas causas¹⁴⁴, aunado a que no se aportó información acerca del momento y el procedimiento utilizado para la sustitución de los ministros que renunciaron y los destituidos, ni de la existencia de asuntos específicos sometidos al conocimiento de la Corte Suprema en aquella época, que podrían haber determinado un interés particular por la sustitución de sus miembros.
129. A partir de lo anterior, es evidente que el procedimiento del juicio político al que fueron sometidas las presuntas víctimas no observó las garantías del debido proceso legal y, en particular, no cumplió con la exigencia de imparcialidad de la autoridad a cargo del

10515, 10517, 10524, 10529 y 10538). En ese sentido, uno de los senadores expresó lo siguiente:

[D]ecimos erguidos que no somos políticos vergonzantes, que no amilana nuestro espíritu la pretensión de que este proceso del juicio político no importaba en su desarrollo porque ya había un pacto político, y digo que no somos políticos vergonzantes porque reconocemos, lo que es de público conocimiento y notoriedad, la existencia de un pacto político [...].

¹⁴² Los ministros Raúl Sapena Brugada y Felipe Santiago Paredes aludieron expresamente en sus cartas de renuncia al juicio político que sería instado en su contra, no así el ministro Jerónimo Irala Burgos. *Cfr.* Renuncia del ministro Jerónimo Irala Burgos de 25 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 5 al Informe de Fondo, folio 11); renuncia del ministro Raúl Sapena Brugada de 27 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 4 al Informe de Fondo, folio 9), y renuncia del ministro Felipe Santiago Paredes de 17 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo V.C al escrito de solicitudes y argumentos, folio 6491).

¹⁴³ Como ha sido indicado, el ministro Luis Lezcano Claude, también incluido en la acusación que dio inicio al juicio político, presentó su renuncia, previo a que la Cámara de Senadores debatiera y votara en torno a la destitución de los ministros acusados (*supra* párr. 38).

¹⁴⁴ Esta disparidad de posibles motivos se refleja, por ejemplo, en lo indicado por uno de los ministros que renunció previo al inicio del juicio político, quien señaló, en su carta presentada ante la Cámara de Senadores, que su dimisión obedecía a que “ya no exist[ía]” el “consenso de todos los partidos políticos” que había permitido su acceso al cargo. *Cfr.* Renuncia del ministro Raúl Sapena Brugada de 27 de octubre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 4 al Informe de Fondo, folio 9). Asimismo, durante el debate ante la Cámara de Diputados, uno de sus integrantes expresó que el “motivo real que impuls[aba] e[l] juicio político, no e[ra] otra cosa más, que el retiro de confianza o la falta de respaldo político a los [m]inistros de la Corte”. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 18 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al Informe de Fondo, folio 2960). Por el contrario, en sus declaraciones testimoniales, Marcelo Duarte Manzoni y Carlos Sebastián Acha Mendoza aludieron, respectivamente, a la situación “sumamente alarmante” en la que se encontraba el Poder Judicial y al “mal funcionamiento de la justicia”, lo que “er[a] de público conocimiento”. Declaración testimonial de Marcelo Duarte Manzoni, rendida en audiencia pública ante esta Corte, y declaración testimonial de Carlos Sebastián Acha Mendoza (expediente de prueba, tomo IX, *affidávits*, folios 13609 y 13610). A ello se suman los múltiples señalamientos que tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores se hicieron para justificar el “mal desempeño” en que habrían incurrido los ministros. *Cfr. Inter alia*, versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 18 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al Informe de Fondo, folios 23 a 67), y versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 12 de diciembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.7. al escrito de contestación, folios 10489 a 10546).

procedimiento. En efecto, al existir una posición tomada de antemano, en virtud del acuerdo político existente, las y los integrantes de la Cámara de Senadores carecían de imparcialidad subjetiva para decidir sobre la destitución de los acusados. A criterio de este Tribunal, el juicio político promovido contra los ministros constituyó simplemente la vía para generar vacantes en la Corte Suprema de Justicia.

130. Así, este Tribunal no desconoce que, a nivel de las instancias políticas, los acuerdos y consensos pueden configurar mecanismos eficaces para la toma de decisiones. Sin embargo, en este caso la independencia judicial exigía, como se ha indicado anteriormente, que las decisiones adoptadas respetaran las garantías del debido proceso, descartando la arbitrariedad, en aras de fortalecer el sistema de separación de poderes y evitar una intromisión indebida en la función jurisdiccional (*supra* párrs. 95 y 98). Por consiguiente, la imparcialidad subjetiva del órgano encargado del procedimiento resultaba esencial.
131. Por otro lado, la Resolución No. 122 de la misma Cámara, cuyo contenido estableció el “[procedimiento para la tramitación del juicio político]”, preveía en su artículo 2º que “[n]o se admitir[ía]n [...] recusaciones”¹⁴⁵. En tal sentido, dicha prohibición impidió a los acusados instar el apartamiento de aquellos miembros del órgano legislativo sobre quienes existían sospechas de parcialidad. De esa cuenta, sin perjuicio de la falta de imparcialidad subjetiva que ha sido constatada, en el trámite del juicio político, específicamente en la sesión de 26 de noviembre de 2003, la defensa de uno de los acusados invocó razones precisas para dudar de la imparcialidad objetiva de determinados integrantes de la Cámara de Senadores, refiriendo cómo la imposibilidad de promover recusación en su contra vulneraba las garantías procesales¹⁴⁶.
132. En conclusión, en el trámite y decisión del juicio político se vulneró el derecho a contar con una autoridad imparcial, dada la existencia de un acuerdo político previo, como también por la imposibilidad de promover recusaciones contra los miembros de la Cámara de Senadores, por lo que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en perjuicio de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea.
133. Conforme a lo anterior, la constatación de la existencia de un acuerdo previo sobre el resultado del juicio político tramitado hace innecesario analizar los alegatos referidos a la violación al artículo 8.1 de la Convención por la inexistencia de normativa específica que estableciera previamente la regulación sobre el procedimiento aplicable, así como las alegadas violaciones a los derechos a ser oído y a la defensa, al derecho a contar con decisiones debidamente motivadas y al principio de legalidad.
134. Por otro lado, la Corte constata que, a pesar de la prohibición expresa contenida en el artículo 2º de la Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores, en cuanto a que sus resoluciones “no podr[ía]n ser objeto de recurso alguno”, los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea promovieron distintas acciones de inconstitucionalidad para reclamar la protección judicial de sus derechos. Por consiguiente, las presuntas víctimas habrían tenido la oportunidad de esgrimir los reclamos de tutela en torno al procedimiento instado y a la decisión de removerlas del cargo al promover las acciones judiciales que, a la postre, fueron conocidas y resueltas por la autoridad competente. De esa cuenta, la Corte considera innecesario analizar los alegatos concernientes al artículo 8.2 h) de la Convención, pues, dado

¹⁴⁵ Cfr. Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 25 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo VI.B al escrito de solicitudes y argumentos, folios 6863 a 6865).

¹⁴⁶ Cfr. Versión taquigráfica de la sesión de la Cámara de Senados del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 26 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, tomo V, anexo 4.3. al escrito de contestación, folios 10204 y 10205).

lo acontecido en el caso concreto, el análisis respectivo se impone en lo que atañe a la alegada violación al derecho a la protección judicial (*infra* párrs. 145 y siguientes).

B.3.3. Alegadas violaciones a la protección de la honra y de la dignidad, y a la igualdad ante la ley

135. La Corte recuerda que los representantes de las presuntas víctimas están facultados para invocar derechos distintos a aquellos señalados por la Comisión, en tanto son las últimas mencionadas las titulares de los derechos consagrados en la Convención Americana, por lo que negarles dicha facultad implicaría una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En todo caso, la jurisprudencia ha exigido que dichos alegatos se basen en el marco fáctico establecido en el Informe de Fondo¹⁴⁷.
136. En tal sentido, en lo que atañe al alegato sobre la violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad, los representantes refirieron que, a raíz del juicio político, se “cre[ó] una opinión negativa en todos los ámbitos[,], principalmente en el judicial y social”, respecto de las presuntas víctimas, y fueron divulgadas “acusaciones [en su contra,] publicadas por todos los medios de comunicación”. Tales argumentaciones corresponden con hechos que no fueron incluidos en el Informe de Fondo de la Comisión y que, por ende, no forman parte de la controversia que el Tribunal está llamado a resolver, en tanto hacerlo supondría una afectación a las garantías procesales de las partes en el contexto del presente trámite. En efecto, la alusión de opiniones expresadas fuera del procedimiento del juicio político excede del marco fáctico del presente caso, por lo que deviene improcedente el análisis pretendido.
137. Asimismo, los representantes señalaron que la alegada violación habría derivado de los sufrimientos de las presuntas víctimas, a nivel personal y familiar, originados por el juicio político y por la investigación instada a partir de la remisión de las denuncias en su contra al fuero penal. Ante ello, se aprecia que los argumentos esgrimidos tienen relación con los eventuales daños que se habrían causado a las presuntas víctimas, materia que es propia del análisis sobre reparaciones. Cabe añadir que los representantes reiteraron tales argumentos en torno, precisamente, a sus pretensiones en materia de reparaciones. Por lo anterior, la Corte considera que no es procedente realizar el análisis requerido en lo que respecta a la aludida violación al derecho a la protección de la honra y de la dignidad.
138. En cuanto a la alegada violación al artículo 24 de la Convención, que consagra el derecho a la igualdad ante la ley, los representantes argumentaron que las presuntas víctimas habrían sido discriminadas “por motivos políticos”. Dicha violación se habría dado, según lo alegado, porque el juicio político y la posterior destitución se fundamentaron en decisiones judiciales que también habrían sido firmadas por otros ministros de la Corte Suprema de Justicia, quienes no fueron sometidos al juicio político y, consecuentemente, no habrían sido destituidos.
139. Dichos alegatos, a juicio de esta Corte, no permiten efectuar el análisis pretendido, en tanto no fueron formulados argumentos específicos que permitan apreciar en qué sentido se habría producido la discriminación invocada, aunado a que no fue informado de manera precisa quiénes conformaban la Corte Suprema de Justicia en el momento en que fue dictada cada una de las resoluciones incluidas en la acusación formulada por la Cámara de Diputados contra las presuntas víctimas, cuál fue la actuación de cada ministra o ministro al dictar, una a una, aquellas resoluciones, y qué posición asumieron, en su caso, ambos órganos del Poder

¹⁴⁷ Cfr. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155; *Caso Casa Nina Vs. Perú, supra*, párr. 26, y *Caso Moya Solís Vs. Perú, supra*, párr. 32.

Legislativo frente a tales circunstancias.

140. Los representantes agregaron que la aludida discriminación también se habría producido por medio de la Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores, al prohibirles recurrir la decisión dictada en virtud del juicio político, en tanto impidió ejercer “un derecho de todas las demás personas en el territorio del Estado”. Tal argumento no hace procedente el estudio sobre la alegada violación del artículo 24 de la Convención, pues, en términos técnicos, se dirige más bien a cuestionar la inobservancia de las garantías procesales en el trámite del juicio político. En todo caso, como fue indicado anteriormente (*supra* párr. 134), dado que las presuntas víctimas promovieron acciones judiciales para cuestionar el procedimiento y la decisión final derivada de este, cuyas pretensiones fueron conocidas y resueltas en sede jurisdiccional, el análisis pertinente se realizará en torno a la violación al derecho a la protección judicial. Como corolario, la Corte no realizará el estudio pretendido.

B.3.4. Conclusión general

141. En virtud de no haber respetado las garantías necesarias para salvaguardar la independencia judicial en el procedimiento del juicio político y la consecuente decisión de remover a los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea de los cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Estado paraguayo es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las referidas personas.

VII.2

DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS¹⁴⁸

A. Alegatos de la Comisión y de las partes

142. La **Comisión** alegó que las acciones judiciales planteadas por las presuntas víctimas fueron resueltas más de seis años después, sin que tal demora se justifique en la protección de sus derechos. Señaló que las Sentencias de 2009, favorables a las presuntas víctimas, fueron invalidadas por la Corte Suprema de Justicia luego de que el Congreso repudiara “enérgicamente” dichos fallos, lo que demuestra que no se garantizó un recurso judicial efectivo y que el Poder Judicial fue objeto de presiones externas. A ello se suma que la aclaratoria instada por el señor Fernández Gadea no ha sido resuelto.
143. Los **representantes** argumentaron que las acciones de inconstitucionalidad promovidas “padeci[eron] un retardo injustificado”. Señalaron que el recurso de aclaratoria de Bonifacio Ríos Avalos fue resuelto casi 10 años después, estando aún pendiente el promovido por Carlos Fernández Gadea. Agregaron que una “resolución administrativa” de seis ministros que no integraban el expediente, todos inhibidos, no puede dejar sin efecto los Acuerdos y las Sentencias No. 951 y 952, aunado a que, como fue indicado, en 2019 se resolvió una de las aclaratorias promovidas, por lo que la decisión de 2009 “se encontraba plenamente válida, ya que [...] no [se] puede aclarar una resolución inexistente”.
144. El **Estado** argumentó que las Sentencias No. 951 y 952, por su contenido, “configuraron un exceso” que motivó que la Corte Suprema, en ejercicio de sus atribuciones, emitiera la Resolución No. 2382, mediante la cual declaró su invalidez. Indicó que los hechos demuestran que fue “desarrollado el recurso disponible y que fuera utilizado por los accionantes contra la

¹⁴⁸ Artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

decisión de la Cámara de Senadores”, aunque el trámite respectivo “se vio muy demorado por las sucesivas inhibiciones de los magistrados”.

B. Consideraciones de la Corte

145. Esta Corte ha señalado que las garantías judiciales comprendidas en el artículo 8.1 de la Convención están íntimamente vinculadas al debido proceso legal, el cual “abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”¹⁴⁹. Por otro lado, el artículo 25 de la Convención establece la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente, contra actos violatorios de sus derechos fundamentales¹⁵⁰. Así, los artículos 8, 25 y 1 de la Convención se encuentran interrelacionados en la medida que “[l]os [...] recursos judiciales efectivos [...] deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, [...] dentro de la obligación general a cargo de los [...] Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1.1)”¹⁵¹.
146. También el Tribunal ha considerado que la efectividad de los recursos debe evaluarse en el caso particular, teniendo en cuenta si “existieron vías internas que garantizaran un verdadero acceso a la justicia para reclamar la reparación de la violación”¹⁵².
147. Los hechos suscitados en el presente caso exigen efectuar el análisis de los alegatos de las partes y la Comisión en el orden siguiente: a) la efectividad de las acciones judiciales promovidas por las presuntas víctimas para reclamar la tutela de sus derechos, en relación con la independencia judicial, y b) la garantía del plazo razonable en la tramitación y resolución de las acciones judiciales promovidas por las presuntas víctimas.

B.1. La efectividad de las acciones judiciales promovidas por las presuntas víctimas para reclamar la tutela de sus derechos, en relación con la independencia judicial

148. La jurisprudencia constante de esta Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas que recaen en los Estados. Así, la primera obligación consiste en consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de estas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados

¹⁴⁹ Cfr. *Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, supra, párr. 73, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 216.

¹⁵⁰ Cfr. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 95, y *Caso Cordero Bernal Vs. Perú*, supra, párr. 71.

¹⁵¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424, párr. 136.

¹⁵² Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 120, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*, supra, párr. 217.

o reconocidos¹⁵³.

149. En lo que se refiere específicamente a la efectividad del recurso, la Corte ha establecido que el sentido de la protección que garantiza el artículo 25 es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo¹⁵⁴.
150. En principio, la Corte recuerda que, pese a la prohibición expresa contenida en el artículo 2º de la Resolución No. 122 de la Cámara de Senadores, los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea impugnaron, mediante acciones de inconstitucionalidad, tanto la referida Resolución No. 122, que estableció el procedimiento para la tramitación del juicio político, como la Resolución No. 134, que dispuso removerlos de sus cargos. Dichas acciones fueron resueltas favorablemente por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante los Acuerdos y las Sentencias No. 951 y 952, dictadas el 30 de diciembre de 2009, por las que declaró "la nulidad de las Resoluciones" impugnadas y, "en consecuencia", dispuso la "reposición" de los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea en sus cargos como ministros de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁵.
151. Como corolario, las presuntas víctimas tuvieron acceso a un recurso judicial que les permitió reclamar la tutela de sus derechos frente a actos del poder público que consideraron agraviantes a sus derechos, lo que correspondería con la primera obligación que deriva para los Estados del contenido del artículo 25 de la Convención. No obstante, las decisiones que la Sala Constitucional dictó no fueron ejecutadas, dados los acontecimientos suscitados con posterioridad.
152. En efecto, derivado de que los fallos de 30 de diciembre de 2009 resultaron favorables a las pretensiones de ambos accionantes, el Congreso Nacional¹⁵⁶, mediante la Resolución No. 1 de 2 de enero de 2010, se pronunció públicamente en el sentido de "[r]epudiar enérgicamente" y "[r]echazar por ser nula[s] de nulidad absoluta" las decisiones de la Sala Constitucional (*supra* párr. 44). Asimismo, el Poder Legislativo "[a]dv[irti]ó a los [m]inistros de la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de la Magistratura, al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y al Poder Ejecutivo que, en caso de admitir la validez de la[s] sentencia[s], incurrir[ía]n en causales de juicio político"¹⁵⁷.
153. Ante ello, el 5 de enero de 2010, la Corte Suprema de Justicia emitió la Resolución No. 2382, por la que declaró que los Acuerdos y las Sentencias No. 951 y 952 "carec[ía]n de validez jurídica", a la vez que dispuso "[s]uspender en sus funciones a los [m]agistrados" que las habían dictado, bajo el argumento de que habían actuado "en oposición a la carta magna

¹⁵³ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y *Caso Casa Nina Vs. Perú, supra*, párr. 116.

¹⁵⁴ Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra*, párr. 24; *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 100, y *Caso Casa Nina Vs. Perú, supra*, párr. 117.

¹⁵⁵ Cfr. Acuerdo y Sentencia No. 951 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, y Acuerdo y Sentencia No. 952 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo I, anexo 10 al Informe de Fondo, folios 84 a 148).

¹⁵⁶ Es decir, en reunión "de ambas Cámaras", conforme al artículo 183 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay.

¹⁵⁷ Cfr. Resolución No. 1 del Congreso Nacional de la República del Paraguay de 2 de enero de 2010 (expediente de prueba, tomo I, anexo 11 al Informe de Fondo, folios 150 y 151).

y al marco legal aplicable¹⁵⁸.

154. El análisis del contexto general de lo acontecido en el presente caso, aunado a las fechas y momentos específicos en que cada uno de los actos citados fue emitido, y, en particular, el contenido de la Resolución No. 1 del Congreso Nacional, permiten deducir que la decisión de invalidar los Acuerdos y las Sentencias favorables a las presuntas víctimas estuvo condicionada por el enérgico pronunciamiento y las expresas advertencias del Poder Legislativo.
155. De esa cuenta, a pesar de las decisiones emitidas por la Sala Constitucional, mediante las cuales acogió las acciones de inconstitucionalidad promovidas y, consecuentemente, declaró la violación a los derechos de los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea, y dispuso específicas medidas para reparar los agravios ocasionados (*supra* párrs. 44 y 45), la forma de proceder del Congreso Nacional y de la Corte Suprema de Justicia hicieron ineficaz la tutela judicial pretendida y, por ende, los recursos promovidos para acceder a esta.
156. Cabe agregar que el 2 de septiembre de 2019, la Sala Constitucional dictó el Acuerdo y la Sentencia No. 737, mediante los cuales resolvió los recursos de aclaratoria promovidos por el Fiscal General del Estado y el señor Ríos Avalos respecto del Acuerdo y la Sentencia No. 951 de 30 de diciembre de 2009, en el sentido de acoger la impugnación del último mencionado. Días después, el señor Ríos Avalos solicitó que se dispusiera lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de 2009¹⁵⁹. El 26 de septiembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia dio respuesta al requerimiento, para lo cual indicó que las partes habían sido notificadas de lo decidido¹⁶⁰. No obstante, el 11 de octubre del mismo año, la Sala Constitucional declaró la nulidad de los referidos actos de notificación¹⁶¹.
157. En cuanto a ello, esta Corte ha considerado que un proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial, mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. Por tanto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución¹⁶². En tal sentido, una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento¹⁶³. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado¹⁶⁴.

¹⁵⁸ Cfr. Resolución No. 2382 de la Corte Suprema de Justicia de 5 de enero de 2010 (expediente de prueba, tomo I, anexo 12 al Informe de Fondo, folios 153 a 155).

¹⁵⁹ Cfr. Escrito de 19 de septiembre de 2019, presentado por el accionante, que consta en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Bonifacio Ríos Avalos contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 11749 a 11751).

¹⁶⁰ Cfr. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 26 de septiembre de 2019, que consta en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Bonifacio Ríos Avalos contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 11749 a 11751).

¹⁶¹ Cfr. Resolución A.I.N. No. 1932 de 11 de octubre de 2019, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que consta en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Bonifacio Ríos Avalos contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 11769 y 11770).

¹⁶² *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil, supra*, párr. 242.

¹⁶³ *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 167, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil, supra*, párr. 242.

¹⁶⁴ *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia, supra*, párr. 82, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil, supra*, párr. 242.

158. Asimismo, el Tribunal ha afirmado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure denegación de justicia¹⁶⁵. De esa cuenta, en virtud del artículo 25.2 c) de la Convención¹⁶⁶, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados¹⁶⁷. En específico, la Corte ha señalado que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y Estado de derecho¹⁶⁸.
159. Por consiguiente, la negativa del Poder Legislativo y de la Corte Suprema de Justicia a reconocer la validez y los efectos de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional, y la consecuente falta de ejecución de lo ordenado por esta (*supra* párrs. 44 y 45), determinó que los recursos judiciales instados por las presuntas víctimas para reclamar la protección de sus derechos no fueran efectivos.
160. En ese sentido, la Corte Interamericana no puede dejar de resaltar la grave injerencia en la función de las autoridades judiciales que advierte de la actuación del Poder Legislativo en el caso concreto. En efecto, el contenido de la Resolución No. 1, además de cuestionar frontalmente el criterio jurídico que habría determinado el sentido de los Acuerdos y las Sentencias No. 951 y 952, incluyó una advertencia expresa, con serias consecuencias para impedir el ejercicio independiente de la función jurisdiccional, lo que de ningún modo puede compaginar con un régimen democrático de separación de poderes.
161. Al respecto, la Corte recuerda que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana incluye, como uno de los “elementos esenciales de la democracia representativa [...] la separación e independencia de los poderes públicos”. En tal sentido, como recientemente fue indicado en la Opinión Consultiva OC-28/21, la separación de poderes “guarda estrecha relación con el propósito de preservar la libertad”, en tanto, al limitar el alcance de las funciones de cada órgano estatal, evita la concentración del poder. De esa cuenta, la separación de poderes, si bien supone la existencia de un sistema de control y de fiscalizaciones (de “frenos y contrapesos”), se dirige a asegurar un adecuado balance o “equilibrio entre los poderes públicos”¹⁶⁹, sin que pueda ser tolerada, en un régimen democrático, la injerencia arbitraria de cualquiera de los órganos estatales en las tareas correspondientes a otro.

¹⁶⁵ *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra*, párr. 24, y *Caso Cordero Bernal Vs. Perú*, *supra*, párr. 100.

¹⁶⁶ El artículo 25.2 c) de la Convención Americana establece: “Protección judicial. [...] 2. Los Estados Partes se comprometen: [...] c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

¹⁶⁷ *Cfr. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 208, y *Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 130.

¹⁶⁸ *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 105, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*, *supra*, párr. 243.

¹⁶⁹ *Cfr. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana)*. Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, párrs. 80 a 82.

162. A la postre, el resuelto y amenazante pronunciamiento del Congreso Nacional determinó una actuación ciertamente cuestionable desde diversos análisis, incluido el procedimental, por parte de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, cuya intervención contribuyó a consumir la ineficacia de los recursos judiciales promovidos y, en definitiva, imposibilitó la tutela de los derechos de las presuntas víctimas en el plano nacional.
163. Para fundamentar lo anterior, basta señalar que a efecto de dictar una Resolución que invalidó las referidas sentencias judiciales, la Corte Suprema de Justicia estuvo integrada por ministros que previamente, en las actuaciones procesales correspondientes, habían expresado estar inhibidos para conocer de las acciones promovidas por las presuntas víctimas (*supra* párr. 50)¹⁷⁰.
164. Esta Corte no considera que le incumba adentrarse en la discusión acerca de la validez o no de la Resolución No. 2382 de la Corte Suprema de Justicia, ni tampoco en lo que concierne a los efectos que esta podría haber conllevado, jurídica y procesalmente hablando, respecto de los Acuerdos y las Sentencias No. 951 y 952. Sin embargo, los discordantes pronunciamientos de la Sala Constitucional y de la Corte Suprema permiten reiterar la ineficacia de las acciones procesales promovidas y, con ello, la falta de fuerza vinculante de las decisiones judiciales, reflejada en su inejecutabilidad, sin dejar de lado el contexto de notable afectación a la independencia judicial.
165. Por consiguiente, la Corte concluye que la ineficacia de los recursos judiciales promovidos por las presuntas víctimas, en un marco de inobservancia de las garantías contra presiones externas que amparan la función de jueces y juezas, determinó una violación al derecho a la protección judicial en los términos del artículo 25.2 c), en relación con la independencia judicial que consagra el artículo 8.1 y las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que prevé el artículo 1.1, todos de la Convención Americana.

B.2. La garantía del plazo razonable en la tramitación y resolución de las acciones judiciales promovidas por las presuntas víctimas

166. El Tribunal ha establecido que una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales¹⁷¹. La evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse¹⁷².
167. Así, la jurisprudencia ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto¹⁷³; b) la actividad

¹⁷⁰ Los representantes incluyeron en sus alegatos otros hechos relacionados con la actuación del Poder Legislativo y la Corte Suprema de Justicia en el contexto de la emisión del Acuerdo y la Sentencia No. 737 de 2 de septiembre de 2019, y la Resolución A.I.N. No. 1932 de 11 de octubre de 2019. Sin embargo, esos hechos exceden del marco fáctico contenido en el Informe de Fondo, motivo por el cual no son analizados en esta decisión.

¹⁷¹ *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, supra*, párr. 145, y *Caso Moya Solís Vs. Perú, supra*, párr. 98.

¹⁷² *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y Caso Moya Solís Vs. Perú, supra*, párr. 98.

¹⁷³ En cuanto al análisis de la complejidad del asunto, la Corte ha tenido en cuenta, entre otros criterios, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso contenido en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación. *Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 78, y Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415, párr. 123.*

procesal del interesado¹⁷⁴; c) la conducta de las autoridades judiciales¹⁷⁵, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹⁷⁶. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que este no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto¹⁷⁷.

168. En lo que atañe a la garantía del plazo razonable, el Tribunal advierte, a partir de los alegatos de las partes y la Comisión, dos asuntos que merecen análisis en el presente caso. Por un lado, el transcurso de aproximadamente seis años entre la promoción de las acciones de inconstitucionalidad por parte de las presuntas víctimas, los días 27 de noviembre, 24 y 26 de diciembre, todos de 2003, y la emisión de los Acuerdos y las Sentencias No. 951 y 952 del 30 de diciembre de 2009. Por el otro, la demora en resolver el recurso de aclaratoria promovido el 1 de febrero de 2010 por el señor Ríos Avalos y acogido el 2 de septiembre de 2019, y la inexistencia, hasta la fecha, de resolución respecto del recurso de aclaratoria instado, también en 2010, por el señor Fernández Gadea.
169. Cabe señalar que el Estado justificó la demora de la Sala Constitucional en decidir las acciones de inconstitucionalidad planteadas por las presuntas víctimas, en "las sucesivas inhibiciones de los magistrados".
170. Al proceder al estudio de los parámetros establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal, se aprecia que el objeto de las acciones de inconstitucionalidad promovidas, si bien configuraban temas de indudable repercusión político-constitucional, no eran ajenos, en su dimensión jurídica, a los conflictos que son competencia de un Tribunal Constitucional. Más aún, los específicos puntos cuestionados en los recursos de aclaratoria instados por el Fiscal General del Estado y las presuntas víctimas correspondían a temas eminentemente procedimentales y sin mayor alcance. Por consiguiente, la complejidad de las acciones judiciales y de los recursos de aclaratoria promovidos no habría justificado la demora en su resolución.
171. Respecto de la actividad procesal de los interesados, en este caso ambos accionantes, el estudio de los expedientes revela que su intervención se dirigió, de manera continua y reiterada en el transcurso de los años, a requerir en múltiples oportunidades la integración del tribunal y el "urgimiento" por la emisión de las resoluciones correspondientes. Tanto respecto de las acciones de inconstitucionalidad como, una vez decididas estas, de los recursos

¹⁷⁴ Respecto de la actividad del interesado en obtener justicia, la Corte ha tomado en consideración si la conducta procesal de este ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso. Cfr. *Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 57, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 123.

¹⁷⁵ La Corte ha entendido que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, las autoridades judiciales deben actuar con celeridad y sin demora, debido a que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Cfr. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, supra*, párr. 106, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 123.

¹⁷⁶ En cuanto a la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima, la Corte ha afirmado que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia de la controversia. Cfr. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 148, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 123.

¹⁷⁷ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 123.

de aclaratoria promovidos¹⁷⁸.

172. En lo concerniente a la conducta de las autoridades judiciales, las actuaciones incluyen numerosas inhibiciones por parte de funcionarias y funcionarios llamados a integrar la Sala Constitucional para conocer de los planteamientos. Tal forma de proceder retardó por varios años la emisión de los fallos correspondientes. Ello aconteció previo a decidir las acciones de inconstitucionalidad y se repitió a partir del planteamiento de las aclaratorias. Si bien los casos involucraban a dos exministros de la Corte Suprema, lo que permitiría presumir que algunas de las funcionarias y funcionarios tendrían razones para estimar comprometida su imparcialidad, no es justificable que en un periodo de aproximadamente seis años, en lo que atañe a las acciones de inconstitucionalidad, y más de nueve años respecto de los recursos de aclaratoria, el tribunal no haya podido integrarse por razón de las inhibitorias expresadas, sin que existiera forma alguna de calificar y, en su caso, verificar la validez de las razones invocadas para negarse a conocer de asuntos que eran de obligatoria resolución para la referida Sala.
173. Por último, en cuanto a la afectación generada en la situación jurídica de las presuntas víctimas, la Corte no cuenta con elementos para analizar este último elemento en el caso concreto.
174. Conforme a lo antes indicado, la Corte considera que el trámite y la decisión de las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por las presuntas víctimas, así como del recurso de aclaratoria promovido por el señor Ríos Avalos, demoraron más allá de lo razonable.
175. Mención aparte amerita el hecho de que, hasta la fecha, no haya sido resuelto el recurso de aclaratoria promovido en su oportunidad por el señor Fernández Gadea contra el Acuerdo y la Sentencia No. 952. Es decir que, desde la fecha de su planteamiento, el 1 de febrero de 2010, habrían transcurrido más de once años sin una respuesta a su recurso. Cabe añadir que, con posterioridad al fallecimiento del interesado, "sus herederos" continuaron las gestiones para obtener una resolución al respecto¹⁷⁹, ante lo cual, si bien el órgano jurisdiccional admitió los distintos escritos presentados e incluso tramitó una recusación promovida por aquellos¹⁸⁰, no dio respuesta a la aclaratoria promovida. Sería factible suponer que los distintos acontecimientos suscitados explicarían la omisión de una resolución; sin embargo, no sucedió lo mismo en cuanto a los recursos de aclaratoria instados por el Fiscal

¹⁷⁸ Cfr. *Inter alia*, escritos presentados por el accionante los días 26 de febrero de 2004, 28 de diciembre de 2004, 7 de abril de 2005, 25 de agosto de 2005, 9 de junio de 2006, 9 de agosto de 2006, 16 de agosto de 2007, 1 de febrero de 2010 y 10 de mayo de 2010, que constan en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Bonifacio Ríos Avalos contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 10789, 10791, 10813, 10815, 10921, 10923, 10927, 11445, 11447 y 11461), y escritos presentados por el accionante los días 27 de abril de 2004, 16 de agosto de 2004, 8 de julio de 2005, 27 de febrero de 2006, 28 de julio de 2007, 17 de diciembre de 2007 y 1 de febrero de 2010, que constan en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Carlos Fernández Gadea contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 11841, 11849, 12053, 12057, 12077, 12185 a 12189, 12687 y 12688).

¹⁷⁹ Cfr. Escritos presentados los días 28 de diciembre de 2010, 21 de mayo, 5 de junio, 28 de septiembre y 3 de octubre de 2012; 12 y 20 de junio de 2013, 15 de marzo de 2016, y 17, 19 y 26 de septiembre de 2019, que constan en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Carlos Fernández Gadea contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 12699, 12719, 12721, 12722, 12725 a 12733, 12737 a 12745, 12791, 12793, 12873, 12877 y 12887).

¹⁸⁰ Cfr. *Inter alia*, Resolución de 23 de octubre de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, e informe de 19 de noviembre de 2013, rendido ante recusación promovida, que constan en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por Carlos Fernández Gadea contra las Resoluciones No. 122 y 134 de la Cámara de Senadores de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo V, anexo 8.4. al escrito de contestación, folios 12735, 12755 y 12756).

General del Estado y el señor Ríos Avalos respecto del Acuerdo y la Sentencia No. 952. Sin perjuicio de ello, el derecho a la tutela judicial hacía necesario que el órgano jurisdiccional dictara un pronunciamiento en el que, al menos, señalara si era procedente o no conocer del recurso y expresara las razones de ello¹⁸¹.

176. Por consiguiente, el Estado vulneró la garantía del plazo razonable que reconoce el artículo 8.1 de la Convención.

B.3. Conclusión general

177. A partir de lo considerado, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial que consagran los artículos 8.1 y 25.2 c) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea.

VIII REPARACIONES

178. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado¹⁸².
179. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron¹⁸³. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados¹⁸⁴. Asimismo, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos¹⁸⁵.
180. En consecuencia, con base en las violaciones a la Convención Americana declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado.

A. Parte lesionada

¹⁸¹ Los representantes incluyeron en sus alegatos otros hechos relacionados con la falta de acceso de los familiares del señor Fernández Gadea al expediente de la acción de inconstitucionalidad que este último promovió. No obstante, tales hechos exceden del marco fáctico contenido en el Informe de Fondo, motivo por el cual tampoco forman parte del análisis que realiza esta Corte.

¹⁸² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 163.

¹⁸³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 65, y *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 164.

¹⁸⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 164.

¹⁸⁵ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 163.

181. Este Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en dicho instrumento internacional. Por lo tanto, esta Corte considera como parte lesionada a los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea.
182. Al respecto, el Tribunal recuerda que el señor Fernández Gadea falleció el 20 de junio de 2010 (*supra* párr. 25). En tal sentido, los representantes aportaron copia de la correspondiente decisión judicial que declaró, como “herederos” de la referida víctima, a “su cónyuge supérstite”, señora María Concepción Villalba Quevedo, a sus hijos Carlos Aníbal, José Luis, Julio Cesar y Jesús María, de apellidos Fernández Villalba, y a su hija Catalina Fernández Ocampos¹⁸⁶. Por consiguiente, la Corte tomará en cuenta dicha información para los efectos de disponer lo pertinente en cuanto al pago de las respectivas indemnizaciones, sin que ello suponga incluir como parte lesionada a personas distintas a las señaladas en el párrafo anterior (*supra* párr. 16).

B. Medidas de restitución

183. La **Comisión** solicitó “[r]eincorporar a[l señor] Bonifacio Ríos Avalos, en caso de ser este su deseo, en un cargo similar al que desempeñaba en el Poder Judicial, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a los que le corresponderían [...] si no hubiera sido destituido”. Agregó que “[s]i por razones fundadas no es posible la reincorporación, [correspondería] pagar una indemnización alternativa.” En cuanto al señor Carlos Fernández Gadea, señaló que, en virtud de su fallecimiento, “corresponde la indemnización alternativa en su favor”.
184. Los **representantes** solicitaron que “se ordene la reincorporación [...] en el cargo” del señor Ríos Avalos, “en la primera vacancia que exista o surja, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a lo que le corresponderían [...] si no hubiera sido separado del cargo [...], salarios caídos desde el 2004, hasta la actualidad [...] así como la previsión presupuestaria del aporte jubilatorio correspondiente”. Agregaron que “[s]i por razones fundadas el Estado demuestra que no es posible la reincorporación [...] deberá pagar una indemnización alternativa, además del pago de los salarios caídos hasta la edad [...] de los 75 años”, que es la edad en la que cesan los ministros de la Corte Suprema, conforme al artículo 261 de la Constitución paraguaya. Con relación al señor Fernández Gadea, solicitaron “el pago de la indemnización alternativa, que la Corte en equidad considere”, y requirieron que se ordene el pago de “los salarios caídos hasta la fecha de su muerte”.
185. El **Estado** alegó que, a la fecha, no existen vacancias en la Corte Suprema de Justicia. Agregó que la Corte ha señalado que una restitución en el sentido solicitado resulta imposible en lo que se refiere a la integración de altas cortes.
186. Este Tribunal advierte que en la actualidad no existen vacantes en la integración de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, y que no fue aportada información sobre el momento específico en que se producirán tales vacantes. Dicha situación, aunado al tiempo transcurrido desde la consumación de los hechos del presente caso y las particulares características de la función de los ministros de la Corte Suprema, determinan la imposibilidad de acceder a la solicitud de los representantes. De esa cuenta, al no ser viable ordenar la reincorporación al cargo, el Estado deberá pagar al señor Ríos Avalos una indemnización alternativa, la que esta Corte fija, en equidad, en USD\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de

¹⁸⁶ Cfr. Resolución de declaratoria de herederos del señor Carlos Fernández Gadea de 28 de septiembre de 2010 (expediente de prueba, tomo IV, anexo II.D al escrito de solicitudes y argumentos, folios 6287 y 6288).

América). Esta suma deberá ser pagada en el plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

187. En cuanto al señor Carlos Fernández Gadea, la Corte considera que no es procedente pronunciarse respecto de la solicitud de restitución, en virtud de su fallecimiento previo a que ese emitiera este Fallo, lo que torna inviable dicha medida de reparación.
188. Cabe agregar que los representantes aludieron a otros conceptos, como el pago de salarios caídos, que tienen relación con otro tipo de medidas de reparación, en específico, con el eventual daño material, lo que será analizado oportunamente.

C. Medidas de satisfacción

189. Los **representantes** solicitaron que se ordene la publicación de esta Sentencia “durante el término de un año, en los sitios web oficiales del Congreso Nacional, Presidencia de la República, del Poder Judicial y en la Gaceta Oficial”. El **Estado** argumentó que la publicación de la Sentencia constituye una medida “suficiente para remediar las violaciones alegadas”. La **Comisión** no se pronunció al respecto.
190. La Corte, en atención a lo manifestado por las partes y como lo ha hecho en otros casos¹⁸⁷, dispone que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuado, y en los idiomas oficiales del Paraguay, lo siguiente: a) el resumen oficial de la presente Sentencia, elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un periodo de un año, en los sitios web oficial del Poder Legislativo y del Poder Judicial. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe, conforme a lo señalado en el punto resolutivo noveno de este Fallo.

D. Otras medidas solicitadas

191. La **Comisión** solicitó “[a]decuar la legislación interna, para asegurar que los procesos sancionatorios en contra de las y los operadores de justicia sean compatibles con los estándares en materia de independencia judicial”. Requirió que se “asegur[e] que los procesos sancionatorios contra jueces y juezas obedezcan a un control jurídico y no a un control político”, que se “regul[en] debidamente las sanciones aplicables, de manera que cumplan con el principio de legalidad”, que se “permit[a] que los jueces y juezas puedan contar con un recurso jerárquico en el marco de todo proceso sancionatorio en su contra” y que “las autoridades a cargo de los procesos sancionatorios [...] motiven sus decisiones”.
192. Los **representantes** solicitaron, como otras medidas de satisfacción, que se ordene al Estado “la celebración de un acto público”, en el que “p[ida] disculpas”, así como “colocar una placa con los nombres de las víctimas [...] en reconocimiento y a los efectos de recordar [...] la lucha por la [...] independencia del Poder Judicial”. Con relación al señor Fernández Gadea, solicitaron que se ordene que “el Poder Ejecutivo dicte un Decreto reconociendo que [...] falleció siendo [m]inistro de la Corte Suprema de Justicia”.
193. En cuanto a las garantías de no repetición, solicitaron que se ordene al Estado que “dicte la Ley de adecuación de la legislación interna, para el juicio político”, la que debería operar

¹⁸⁷ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, supra*, párr. 177.

“tanto para los que ejercen cargos políticos, como para los [m]agistrados”. Requirieron que se disponga la “[r]eform[a] [d]el sistema de juzgamiento de los [m]agistrados judiciales inferiores eliminando la representación política y el procedimiento de oficio”. Solicitaron que se ordene al Estado que “incorpor[e] en los planes de estudios [...] los derechos y garantías previstas en la Convención”, y que se disponga “la capacitación de los jueces y otros funcionarios [...] sobre los derechos humanos [...], además de incorporar [...] cursos y programa[s] [de] estudios sobre teoría y práctica de la independencia e imparcialidad judicial”. Por último, solicitaron que se ordene “remitir la Sentencia [...] a las [u]niversidades [...], para que [...] [se] incorpor[e] en sus programas de estudios.”

194. El **Estado** señaló que resultaría innecesario ordenar otras medidas de satisfacción distintas a la publicación de la Sentencia, pues el resto de medidas solicitadas “excede[rían] las dimensiones del caso”. En lo que concierne a las garantías de no repetición, argumentó que, al requerir las medidas solicitadas, se “confund[ió] el juicio político a [m]inistros de la Corte [Suprema de Justicia] con el proceso de destitución de jueces de menor jerarquía”. Señaló que Paraguay cuenta con la Ley No. 3759/2009 que regula el procedimiento para enjuiciamiento y remoción de magistrados, y que, además de prever recursos contra la sentencia definitiva, incluye en su artículo 14 “veinte causales taxativas que definen el mal desempeño de funciones”. Indicó también que la Resolución No. 825, dictada por la Cámara de Senadores el 3 de julio de 2015, dispuso que el procedimiento de juicio político regulado en dicho instrumento “será utilizado en adelante [...] en todos los casos”, lo que ha sido observado en la práctica. Respecto de las acciones en materia de capacitación solicitadas por los representantes, señaló que no guardan relación con los hechos del caso.
195. En cuanto a las medidas de satisfacción solicitadas por los representantes, la Corte concuerda con el Estado en cuanto a que la publicación de la presente Sentencia configura *per se* una medida adecuada, por lo que no considera necesario ordenar medidas adicionales en dicho ámbito.
196. Respecto de las garantías de no repetición, la Corte advierte que todo lo relativo al procedimiento del juicio político o eventual enjuiciamiento y sanción de autoridades judiciales distintas a las previstas en el artículo 225 de la Constitución Nacional del Paraguay excede del objeto del presente caso. De igual forma, la Corte recuerda que no fue declarada en este Fallo la violación por la alegada falta de regulación previa del procedimiento del juicio político ni la violación del artículo 8.2 h) de la Convención o al principio de legalidad. Por ende, al no existir nexo causal, no es factible acceder a las medidas requeridas en tales sentidos.
197. En lo que atañe a las solicitudes en materia de capacitación y programas de estudio, el Tribunal nota que las violaciones a derechos declaradas en el presente Fallo no derivaron de deficiencias en la formación o profesionalización de quienes integran órganos del poder público u operadores de justicia. Por consiguiente, tales medidas tampoco guardan nexo causal con los hechos del caso, por lo que no es procedente acceder a lo solicitado.
198. Por último, la información aportada por el Estado indica que el procedimiento del juicio político se encuentra regulado, a partir del año 2015, por medio de la Resolución No. 825 de la Cámara de Senadores. Dicha legislación no fue aplicada en el presente caso ni analizada en esta Sentencia. Por tanto, el Tribunal considera que no resulta procedente ordenar la reparación solicitada en cuanto a la adecuación normativa. No obstante, la Corte estima pertinente recordar que las distintas autoridades estatales están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana,

intérprete última de la Convención¹⁸⁸.

E. Indemnizaciones compensatorias

199. La **Comisión** solicitó que el Estado repare integralmente las violaciones declaradas en el Informe de Fondo, para lo cual debería incluirse el daño material y el daño inmaterial.

E.1. Daño material

200. Los **representantes** solicitaron, respecto del señor Ríos Avalos, en concepto de lucro cesante, que se ordene al Estado “el pago de salarios caídos desde la fecha de la decisión de [su] separación del cargo [...] hasta la fecha de su reincorporación”, y en el caso de no accederse a esta última, “el pago hasta la edad de 75 años”. Indicaron que corresponde, por salarios caídos, “la suma [de] 5.615.361.268[,00] guaraníes, equivalente en [d]ólares [de los Estados Unidos de América] [a USD\$] 871.635[,00]”, la que se justifica en el informe de salarios percibidos por los ministros de la Corte Suprema de Justicia en el periodo de 2004 a 2019. Agregaron que, “[e]n concepto de actualización respecto a la evolución del Índice de Precios al Consumidor [...] se reclama el monto resultante de la pericia elaborada por [...] Celso Cañiza Paredes, [...] consistente en la suma de guaraníes 7.340.304.834[,00], equivalente en [d]ólares [de los Estados Unidos de América] [a USD\$] 1.139.386[,66]”.
201. En cuanto al señor Fernández Gadea, solicitaron que se ordene el pago de salarios caídos “desde el 2004 hasta la fecha de su fallecimiento”. Requirieron que sea la Corte la que determine el monto correspondiente.
202. Agregaron que los cálculos respectivos deberían realizarse conforme a la planilla de sueldos y demás prestaciones de los ministros de la Corte Suprema, aportada como prueba, y de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, publicada por el Banco Central del Paraguay. Indicaron que el Estado “deberá depositar en la Caja de Jubilaciones y Pensiones las sumas correspondientes a todos los años no depositados desde el 2004 [...] a fin de asegurar la digna jubilación” respecto de ambas víctimas.
203. El **Estado** argumentó que no tiene fijado un monto de indemnización bajo el concepto de lucro cesante; sin embargo, a su juicio, dicho monto no podría calcularse con base en los anexos aportados por los representantes, sino que debería adecuarse al criterio de equidad utilizado de manera uniforme por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, “con base en el [a]rtículo 82 del Código del Trabajo[,] que establece la posibilidad de una indemnización por equidad equivalente a doce (12) meses de salarios para los casos de despido en los que no ha podido acreditarse la justa causa”. Solicitó que sea este el criterio de equidad que sea tenido en cuenta por la Corte. Alegó que la pericia contable ofrecida por los representantes no es válida por no haberse practicado en el marco del proceso.
204. Asimismo, el Estado indicó que el señor Fernández Gadea se acogió al beneficio jubilatorio que le fue concedido en 2007 y, desde su fallecimiento, su esposa cobra la pensión correspondiente. Agregó que el señor Ríos Avalos, quien no ha podido acceder a una jubilación como magistrado por no reunir la cantidad mínima de aportaciones, sigue registrando aportes jubilatorios por la Universidad Nacional de Asunción desde diciembre de 2003, por lo que al realizar el cálculo de la indemnización se “debería deducir los montos percibidos desde diciembre de 2003 correspondientes a cargos incompatibles con el ejercicio de la magistratura”.

¹⁸⁸ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y *Caso Casa Nina Vs. Perú*, supra, párr. 139.

205. Esta Corte ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso¹⁸⁹. Asimismo, el Tribunal reitera y destaca el carácter ciertamente compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores¹⁹⁰.
206. Para fundar su pretensión en cuanto a la indemnización por lucro cesante correspondiente al periodo del año 2004 al 2019, los representantes aportaron un documento denominado: "Dictamen pericial sobre actualización de haberes", suscrito por "perito contador y evaluador de bienes", en el que se consignan montos idénticos a los solicitados respecto del señor Ríos Avalos. Para el cálculo correspondiente, fueron tomados en cuenta distintos rubros (sueldos, gastos de representación y bonificaciones y gratificaciones), y se indicó haber realizado una actualización de las sumas "por variación de [I] Índice de P[recios al] C[onsumidor]", conforma a los datos del Banco Central del Paraguay¹⁹¹.
207. Así, la Corte recuerda que los anexos incorporados por los representantes a su escrito de solicitudes y argumentos fueron admitidos como prueba documental (*supra* párr. 17), por lo que no tiene asidero la objeción del Estado en cuanto a que no fueron cumplidas las normas procedimentales de la prueba pericial.
208. Los representantes también aportaron una "planilla impresa" de "[salarios y emolumentos]" en la que se consignan los ingresos "correspondientes a los [m]inistros de la Corte Suprema de Justicia" en el periodo del año 2004 al 2019, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de dicho órgano. Este documento, que no fue cuestionado por el Estado, detalla, para cada año indicado, las remuneraciones que, por conceptos de sueldos, gastos de representación, aguinaldo y bonificaciones, y gratificaciones, corresponden a los ministros de la Corte Suprema¹⁹².
209. Esta Corte, para los efectos de fijar el monto indemnizatorio, recuerda que las víctimas ejercían cargos judiciales en el más alto tribunal de justicia del Paraguay, cuya edad límite de permanencia, conforme al artículo 261 de la Constitución Nacional, son los 75 años (*supra* párr. 23). En todo caso, el Tribunal nota que no fue alegada ni existe prueba en cuanto a algún tipo de indemnización entregada a las víctimas a raíz de su remoción del cargo.
210. En lo atinente a las pretensiones específicas de los representantes, este Tribunal señala que la inviabilidad de restituir al señor Ríos Avalos al cargo no incide en la indemnización por daño material, no solo porque configuran conceptos distintos, sino porque la indemnización alternativa dispuesta anteriormente busca compensar, precisamente, las consecuencias derivadas de su no reincorporación (*supra* párr. 186).
211. Por otro lado, la Corte considera que los distintos alegatos de las partes en torno a los

¹⁸⁹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, supra*, párr. 185.

¹⁹⁰ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 300.

¹⁹¹ Cfr. Documento denominado: "Dictamen pericial sobre actualización de haberes", suscrito por Celso Cañiza Paredes (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.F al escrito de solicitudes y argumentos, folios 8846 a 8860).

¹⁹² Cfr. Planilla de salarios y emolumentos correspondientes a los ministros de la Corte Suprema de Justicia, expedida el 15 de julio de 2019 por la Dirección General de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.G al escrito de solicitudes y argumentos, folios 8891 a 8894).

beneficios jubilatorios de ambas víctimas no fueron expuestos con precisión, ni fueron esclarecidas sus antagónicas posiciones al respecto. No obstante, el Tribunal advierte que en los Acuerdos y Sentencias No. 951 y 952, la Sala Constitucional, al disponer la reposición de ambas víctimas en sus cargos, ordenó “[oficiar] [...] al [...] Ministro de Hacienda, a los efectos presupuestarios y de aportes jubilatorios correspondientes”, con el fin de su “regularización”¹⁹³.

212. En tal sentido, es pertinente ordenar al Estado que, en cumplimiento de las decisiones de la referida Sala, proceda a la regularización del régimen de jubilaciones de las dos víctimas desde el momento de su destitución como ministros de la Corte Suprema, conforme al régimen salarial y prestacional que correspondería a tales cargos en el transcurso de los años, hasta la fecha de fallecimiento del señor Fernández Gadea y, en el caso del señor Ríos Avalos, hasta la fecha de notificación de esta Sentencia. Dicha regularización deberá incluir el monto de las aportaciones que habrían correspondido tanto al Estado como a cada uno de los exministros en los periodos mencionados, así como la proyección de los nuevos beneficios jubilatorios resultantes para el caso de cada una de las víctimas. Tales montos y proyecciones deberán ser informados, respectivamente, al señor Bonifacio Ríos Avalos y a la señora María Concepción Villalba Quevedo, quien cobra la pensión correspondiente a su esposo, para los efectos de que conozcan las sumas de las respectivas aportaciones que tendrían que hacer efectivas, y, si así lo consideran, que cada quien las realice y juntamente con los aportes estatales se verifique el nuevo cálculo de los beneficios jubilatorios¹⁹⁴. El Estado deberá proceder conforme a lo aquí indicado, incluido el depósito de sus respectivas aportaciones, si fuera el caso, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.
213. Cabe agregar que el alegato del Estado relativo al ejercicio de “cargos incompatibles con la magistratura”, por carecer de argumentos precisos y fundados, tampoco será considerado. Paraguay también solicitó que para el cálculo del monto por concepto de lucro cesante se aplique el “criterio de equidad” empleado por la Corte Suprema de Justicia, relativo al pago, por concepto de salarios caídos, de una suma equivalente a doce meses de salario. Ante ello, a juicio de este Tribunal, la aplicación del criterio expresado, dado su carácter de cuota fija y limitada, no responde al carácter compensatorio de la indemnización por lucro cesante, la que debe ser determinada para cada caso, en congruencia con el daño ocasionado.
214. Así, en el caso del señor Ríos Avalos, la Corte fija, en equidad, la suma de USD\$ 400.000,00 (cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América), que el Estado deberá pagar a dicha víctima en concepto de daño material por lucro cesante.
215. En cuanto al señor Carlos Fernández Gadea, la Corte recuerda que falleció el 20 de junio de 2010. Por tanto, este Tribunal, en atención a la solicitud de los representantes de fijar en equidad el monto correspondiente, ordena el pago de USD\$ 250.000,00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), como indemnización en concepto de daño material por lucro cesante a favor de dicha víctima, la que el Estado deberá hacer efectiva en la forma siguiente: a) el cincuenta por ciento (50%) a su cónyuge, señora María Concepción Villalba Quevedo, y si hubiere fallecido ya, la parte que le corresponda acrecerá la de los hijos e hija del señor Fernández Gadea, conforme a lo indicado en el inciso siguiente, y b) el restante cincuenta por ciento (50) se repartirá, por partes iguales, entre sus hijos e hija, Carlos Aníbal, José Luis, Julio Cesar y Jesús María, de apellidos Fernández Villalba, y Catalina Fernández

¹⁹³ Cfr. Acuerdo y Sentencia No. 951 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, y Acuerdo y Sentencia No. 952 de 30 de diciembre de 2009, dictados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (expediente de prueba, tomo I, anexo 10 al Informe de Fondo, folios 115, 116, 146 y 148).

¹⁹⁴ Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2020.

Ocampos, si uno o varios de los hijos o hija hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a la de los demás hijos e hija.

E.2. Daño inmaterial

216. Los **representantes** argumentaron que las víctimas, a consecuencia del juicio político, “sufrieron graves injurias, difamaciones, calumnias, daños y menoscabo a su personalidad”, en detrimento de su reputación y honra, lo que “amerita una indemnización por daño moral, cuyo monto en equidad deberá establecer” la Corte. Señalaron que la decisión de destitución les “caus[ó] un sufrimiento innegable, angustia incomparable y [...] graves problemas de salud” para ambas víctimas. Señalaron que todo lo anterior ha causado “sufrimiento y daños a toda la familia [...], esposa[s] e hijos y lo sigue causando”.
217. Indicaron que el señor Fernández Gadea “falleció como consecuencia de la enfermedad del cáncer, hecho no aislado[,] pues [...] la angustia extrema está asociada al estrés psicológico, experimentado en forma repetida por largo tiempo”. Así, el momento en que comenzó a desarrollar problemas de salud fue “exactamente un año después de ser enjuiciado políticamente”, por lo que resulta “lógico atribuir el desarrollo de la enfermedad a factores relacionados con la persecución sufrida”.
218. Refirieron que los hechos también repercutieron “gravemente en la salud de Bonifacio Ríos Avalos”, y afectaron “la salud de [su] esposa”. Agregaron que el señor Ríos Avalos ha sufrido represalias, como el hecho de haber sido removido de las cátedras que impartía “en la escuela judicial y en la Universidad Católica de Asunción”.
219. Argumentaron que “[t]odo el proyecto de vida de las víctimas fu[e] truncad[o]”, pues las víctimas “tenían [...] la expectativa cierta de acabar sus días siendo magistrados”. Señalaron que el proyecto de vida “va íntimamente ligado a las proyecciones familiares, personales, económicas, [...] pues con un cargo como el que ostentaban [...] soñaban con poder brindar la mejor educación a su familia [...] y [...] cumplir sus sueños”.
220. El **Estado** señaló que el proyecto de vida de las víctimas no se vio frustrado, pues estas, al igual que sus familiares, “siguieron trabajando en sus respectivas profesiones u otros oficios públicos o privados, lo que les ha permitido solventar su modo de vida”. Lo anterior se demuestra con la hoja de vida señor Ríos Avalos, quien continuó ejerciendo la profesión y se dedicó a la academia como docente e investigar.
221. Señaló que la alegada expectativa de que acabarían sus vidas como ministros refiere “una certeza que está lejos de ser el horizonte razonable de una persona que ejerce un cargo público con responsabilidad política”. En el caso del señor Fernández Gadea, indicó que no existe nexo causal entre la enfermedad terminal a consecuencia de la cual falleció, y el juicio político instruido en su contra. Agregó que lo reclamado como daño moral “no guarda proporción [...] con las violaciones alegadas y resulta de ponderaciones [...] no demostradas”. Solicito que, en caso de fijarse reparaciones por dicho concepto, se decida en concordancia con las observaciones efectuadas y los precedentes sobre el tema.
222. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia

de la víctima o su familia¹⁹⁵.

223. Para probar el daño inmaterial provocado al señor Ríos Avalos, los representantes aportaron un dictamen pericial rendido por médico psiquiatra, quien realizó una entrevista a la víctima, a dos de sus hijos y a una persona que laboró como su chofer. En dicho dictamen el perito concluyó que "en la época en que ocurrieron [l]os hechos" del caso, la víctima sufrió "[t]rastornos de ansiedad caracterizado[s] por inquietud, nerviosismo, opresión del pecho, aparentemente sin relación con el corazón, dificultad para conciliar el sueño", causados por el "intenso estrés" al que fue sometido¹⁹⁶. Asimismo, el señor Ríos Avalos, al rendir su declaración en audiencia pública, se refirió a las consecuencias derivadas del juicio político instado en su contra y la consecuente remoción del cargo de que fue víctima¹⁹⁷.
224. En cuanto al señor Fernández Gadea, en su declaración testimonial, el señor Jesús María Fernández Villalba se refirió a las angustias y otras afectaciones sufridas por su padre como consecuencia del juicio político y su posterior destitución¹⁹⁸. De igual forma, la señora María Concepción Villalba viuda de Fernández relató los sufrimientos padecidos por su esposo a partir de tales hechos¹⁹⁹. Por su parte, el testigo Alexei Porres se refirió al estrés, al cuadro depresivo-ansioso y a otras circunstancias que afectaron a la víctima, las que en calidad de médico tratante diagnóstico²⁰⁰.
225. En tal sentido, la Corte descarta, como elemento concerniente al daño moral provocado a las víctimas, el alegado menoscabo a su honra y reputación, pues se trata de argumentos fundados en hechos ajenos al objeto de este proceso (*supra* párr. 136). Tampoco son tomadas en cuenta las referencias a las represalias sufridas y a la remoción del señor Ríos Avalos de instituciones académicas, pues, de igual forma, no tienen relación con los hechos del caso.
226. En cuanto a la grave enfermedad que padeció el señor Fernández Gadea y que habría provocado su muerte, el Tribunal advierte que no es posible concluir, más allá del estrés, ansiedad y angustia sufridas por la víctima, que los hechos acontecidos hayan tenido relación directa con la enfermedad, o que hubieran incidido en su origen, evolución o agravamiento.
227. Con base en lo anterior y las circunstancias propias del caso, la Corte considera que la tramitación del juicio político contra las víctimas, el procedimiento aplicado y la decisión de removerlas de los cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia, así como la falta de efectividad de las acciones judiciales promovidas y la demora excesiva en su resolución, les ocasionó daños morales reflejados en la angustia, incertidumbre y sufrimientos padecidos. En tal sentido, el Tribunal estima que el daño moral derivó también de la situación en que ambas víctimas se vieron de no poder seguir ejerciendo la actividad laboral y profesional como funcionarios judiciales, lo que habría ocasionado, como consecuencia, la imposibilidad de continuar percibiendo la correspondiente remuneración económica. A su vez, este Tribunal toma en cuenta que lo acontecido afectó las expectativas que, en cuanto a su realización profesional, tenían ambas víctimas como integrantes de la más alta Corte nacional, cuya remoción indudablemente incidió en su estado de ánimo y sus perspectivas a futuro.

¹⁹⁵ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, supra*, párr. 190.

¹⁹⁶ Cfr. Dictamen pericial suscrito por Carlos Alberto Arestivo (expediente de prueba, tomo VIII, *affidávits*, folios 13412 a 13425).

¹⁹⁷ Cfr. Declaración de Bonifacio Ríos Avalos, rendida en audiencia pública ante esta Corte.

¹⁹⁸ Cfr. Declaración testimonial de Jesús María Fernández Villalba, rendida en audiencia pública ante esta Corte.

¹⁹⁹ Cfr. Declaración testimonial de María Concepción Villalba viuda de Fernández, rendida ante fedatario público (expediente de prueba, tomo VIII, *affidávits*, folios 13498 a 13506).

²⁰⁰ Cfr. Declaración testimonial de Alexei Porres Pivovet, rendida ante fedatario público (expediente de prueba, tomo VIII, *affidávits*, folios 13427 a 13433).

228. Por todo lo anterior, la Corte fija, en equidad, la cantidad de USD\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial para cada una de las víctimas. En el caso del señor Fernández Gadea, el pago respectivo deberá hacerse en la forma siguiente: a) el cincuenta por ciento (50%) a su cónyuge, señora María Concepción Villalba Quevedo, y si hubiere fallecido ya, la parte que le corresponda acrecerá la de los hijos e hija del señor Fernández Gadea, conforme a lo indicado en el inciso siguiente, y b) el restante cincuenta por ciento (50) se repartirá, por partes iguales, entre sus hijos e hija, Carlos Aníbal, José Luis, Julio Cesar y Jesús María, de apellidos Fernández Villalba, y Catalina Fernández Ocampos, si uno o varios de los hijos o hija hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a la de los demás hijos e hija.
229. De esa cuenta, el Tribunal considera que los argumentos expresados por los representantes con relación a la afectación al proyecto de vida de ambas víctimas se centran en la interrupción de su desarrollo profesional, lo cual ha sido abordado en los párrafos anteriores, por lo que resulta innecesario un pronunciamiento adicional en ese sentido. Por último, la Corte recuerda que las víctimas declaradas como parte lesionada son únicamente los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea (*supra* párr. 181), por lo que resulta improcedente analizar los argumentos referidos a cualquier afectación provocada a sus familiares.

F. Costas y gastos

230. Los **representantes** solicitaron que se ordene al Estado pagar los gastos y costas “por motivos del juicio político y la presentación de la acción de inconstitucionalidad, así como la atención de la causa penal abierta con relación a las causales del juicio político, honorarios, fotocopias[,] notificaciones, certificaciones por escribanías y demás gastos”.
231. Refirieron que el señor Ríos Avalos contrató a distintos profesionales, “habiendo erogado [...] el pago de honorarios por la suma de 30.000[,00] [...] [d]ólares [de los Estados Unidos de América] al [a]bogado Adolfo Ferreiro y 20.000[,00] [...] dólares [de los Estados Unidos de América] [a]l [a]bogado Roberto Hirsch, más los gastos adicionales de fotocopias, notificaciones y demás gastos emergentes”, de los que no cuenta con documentos de respaldo “en razón del tiempo transcurrido”. Asimismo, pagó honorarios por el auxilio profesional en la causa penal, en cuyo trámite intervinieron como “principales abogados defensores [...] Sara Parquet de Ríos [y] Roberto Hirsch [...] a quien se tuvo que abonar la suma de 21.500[,00] [d]ólares [de los Estados Unidos de América]”.
232. En cuanto al señor Fernández Gadea, señalaron que erogó “la suma de 40.000[,00] [d]ólares [de los Estados Unidos de América] al profesional [...] N[icolás] R. G[ona] I[rún], de acuerdo al pacto cuota [l]itis firmado con [los] herederos hasta la culminación del presente litigio [...], más los gastos y costos que implican [...] fotocopias, certificaciones por escribanías[,] notificaciones, envíos de documentos y otros”.
233. Solicitaron que la Corte “justipreci[e] todo el trabajo profesional, los gastos y costos de 16 años de litigar ante la Comisión Interamericana [...], para el pago [de] los honorarios de los abogados de ambas víctimas [...] así mismo de los gastos [...] en fotocopias[,] certificaciones por escribanías, pasajes[,] estadías para audiencias [a]nte la Comisión [...] en Washington [y] en Buenos Aires”. Indicaron que “es muy difícil presentar todos los comprobantes”, por lo que “la Corte puede hacer un análisis y valoración equitativa” de los años de litigio a nivel nacional e internacional”. Por último, requirieron que, “por no tener [...] los comprobantes” respectivos, “por equidad [se] considere [el] reintegro por gastos que se gener[aron] por trámites ante [la] Corte [...] en la suma de U\$ 50.000 dólares [de los Estados Unidos de América] [para] ambas víctimas”.

234. El **Estado** señaló que los representantes pretenden acreditar los pagos efectuados a abogados en concepto de honorarios profesionales mediante “documentos de producción unilateral, en lugar de facturas legales”. Asimismo, se solicitó el reembolso de gastos por fotocopias y notificaciones sin indicar monto ni acompañar comprobantes; en igual sentido, se reclamaron gastos y costos de 16 años de litigio ante el Sistema Interamericano con sustento en distintos documentos, pero sin efectuar cálculo estimativo. Solicitó que, en caso de fijarse indemnización por dicho concepto, se considere que el reclamo no cuenta con “respaldo documental y varios de los ítems carecen de un nexo causal directo con los hechos controvertidos”, por lo que no debe accederse a lo pretendido.
235. La Corte ha indicado que las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable²⁰¹.
236. También este Tribunal ha señalado que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de estos²⁰².
237. Los representantes solicitaron la compensación por los gastos en que las víctimas habrían incurrido con motivo de la tramitación del juicio político instado en su contra, las acciones de inconstitucionalidad que promovieron y el proceso penal incoado a partir de la denuncia formulada por distintos miembros del Poder Legislativo, el que culminó con la Resolución dictada por el Juez Penal de Garantías del Cuarto Turno, mediante la cual desestimó aquella denuncia (*supra* párr. 57). Asimismo, requirieron la compensación por los gastos erogados durante el trámite ante la Comisión y la Corte Interamericanas.
238. Para acreditar los gastos efectuados por el señor Ríos Avalos, los representantes aportaron los documentos siguientes: a) poder especial otorgado por la víctima a los abogados Adolfo Ferreiro, Roberto Hirsh y Sara Parquet de Ríos para representarlo durante el trámite del juicio político y para promover impugnaciones, incluida la acción de inconstitucionalidad²⁰³; b) carta poder otorgada por el señor Ríos Avalos a favor de los abogados Roberto Hirsh y Sara Parquet de Ríos para actuar en el proceso penal²⁰⁴; c) contrato de servicios y honorarios

²⁰¹ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 192.

²⁰² Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez, supra*, párr. 277, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 270.

²⁰³ Cfr. Poder especial otorgado el 26 de noviembre de 2004 por Bonifacio Ríos Avalos a los abogados Adolfo Ferreiro, Roberto Hirsh y Sara Parquet de Ríos para representarlo en el trámite del juicio político ante el Congreso Nacional y para promover impugnaciones (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.A al escrito de solicitudes y argumentos, folios 8823 a 8826).

²⁰⁴ Cfr. Carta poder sin fecha, otorgada por Bonifacio Ríos Avalos a los abogados Roberto Hirsh y Sara Parquet de Ríos para actuar en la causa penal N° 1697/2004, caratulada “Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Avalos, Carlos Fernández Gadea y Felipe Santiago Paredes s/ hecho atípico” (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.B al escrito de solicitudes y argumentos, folio 8828).

profesionales celebrado entre Bonifacio Ríos Avalos y el abogado Roberto Hirsh, para la defensa en el juicio político y la presentación de acciones de inconstitucionalidad, para lo cual se pactó el pago de USD\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), con un "reajuste" de USD\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), "en caso de ser necesario recurrir ante la Comisión [...] o la Corte Interamericana"²⁰⁵; d) contrato de servicios y honorarios profesionales celebrado entre Bonifacio Ríos Avalos y el abogado Adolfo Ferreiro, para intervenir en su representación en el juicio político y la presentación de acciones de inconstitucionalidad, para lo cual se pactó el pago de USD\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América)²⁰⁶; e) documento en el que se hace constar el pago de USD\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) al abogado Roberto Hirsh²⁰⁷; f) documento en el que se hace constar el pago de USD\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) al abogado Adolfo Ferreiro²⁰⁸; g) presupuesto de honorarios profesionales a pagar al abogado Roberto Hirsh por su actuación en el proceso penal²⁰⁹, y h) documento en el que se hace constar el pago de USD\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) al abogado Roberto Hirsh, por su actuación en el proceso penal²¹⁰.

239. Asimismo, aportaron distintos documentos que estarían relacionados con actuaciones referidas a las acciones promovidas (*inter alia*, boletos aéreos, envío de correspondencia, pago de hospedaje, honorarios por servicios notariales, fotocopias y útiles de oficina), a nivel nacional e internacional²¹¹.
240. En cuanto al señor Fernández Gadea, los representantes aportaron un documento en el que se hizo constar el "pacto de cuota litis" celebrado entre los familiares de la víctima (esposa e hijos) y el abogado Nicolás R. Gaona Irún, referido a su representación ante "instancias administrativas y judiciales y/o ante la Comisión [...] y la Corte Interamericana", por las "acciones emprendidas" ante la destitución del señor Fernández Gadea. En dicho documento se hizo constar que se abonaría al abogado el 20% (veinte por ciento) de lo percibido, y que en noviembre de 2003 la víctima había pagado a dicho profesional la suma de USD\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América), monto que "no ser[ía] computad[o] ni descontad[o] del [...] pacto" celebrado²¹².

²⁰⁵ Cfr. Contrato de servicios y honorarios profesionales celebrado el 27 de noviembre de 2003 entre Bonifacio Ríos Avalos y Roberto Hirsh (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.C al escrito de solicitudes y argumentos, folio 8832).

²⁰⁶ Cfr. Contrato de servicios y honorarios profesionales celebrado el 27 de noviembre de 2003 entre Bonifacio Ríos Avalos y Adolfo Ferreiro (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.C al escrito de solicitudes y argumentos, folio 8833).

²⁰⁷ Cfr. Documento con fecha 12 de diciembre de 2003, en el que se hace constar el pago de USD\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) efectuado por Bonifacio Ríos Avalos al abogado Roberto Hirsh (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.C al escrito de solicitudes y argumentos, folio 8831).

²⁰⁸ Cfr. Documento con fecha 12 de diciembre de 2003, en el que se hace constar el pago de USD\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) efectuado por Bonifacio Ríos Avalos al abogado Adolfo Ferreiro (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.C al escrito de solicitudes y argumentos, folio 8830).

²⁰⁹ Cfr. Documento con fecha 20 de febrero de 2004, que incluye el presupuesto de honorarios profesionales a pagar al abogado Roberto Hirsh por su actuación en la causa penal No. 1697/2004, por un monto total de USD\$ 21.500,00 (veintiún mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), que incluye gastos administrativos (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.D al escrito de solicitudes y argumentos, folio 8838).

²¹⁰ Cfr. Documento con fecha 10 de noviembre de 2005, en el que se hace constar el pago de USD\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) efectuado por Bonifacio Ríos Avalos al abogado Roberto Hirsh (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.D al escrito de solicitudes y argumentos, folio 8839).

²¹¹ Cfr. Documentos varios de gastos y costos (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.H al escrito de solicitudes y argumentos, folios 8899 a 8956).

²¹² Cfr. Documento con fecha 5 de noviembre de 2019, en el que hace consta el pacto de cuota litis celebrado entre los señores Carlos Aníbal Fernández Villalba, Julio César Fernández Villalba y Jesús María Fernández Villalba, y la señora María Concepción Villalba viuda de Fernández con el abogado Nicolás R. Gaona Irún (expediente de prueba, tomo IV, anexo XV.E al escrito de solicitudes y argumentos, folios 8842 y 8843).

241. Al respecto, esta Corte advierte que la pretensión de compensación de los gastos erogados por el trámite del proceso penal incoado contra las víctimas no puede ser atendida, pues si bien dicho proceso se habría originado a partir de una denuncia formulada por miembros del Poder Legislativo en virtud de los casos incluidos en la acusación que sirvió de sustento al juicio político, en esta Sentencia no se ha declarado la violación a derecho alguno derivado del referido proceso penal. Por consiguiente, no existe nexo causal que sustente dicha petición.
242. En cuanto a los distintos documentos aportados por las partes, su contenido permite constatar las contrataciones de servicios profesionales de los que ambas víctimas requirieron para reclamar, a nivel interno e internacional, la tutela de sus derechos. Sin embargo, este Tribunal carece de los medios para comprobar el pago efectivo de los montos que, según se consignó en aquellos documentos, habrían sido acordados como honorarios por la prestación de tales servicios. Tampoco fue aportada información para determinar los parámetros empleados para la fijación de honorarios en forma global, es decir, tanto para atender los distintos procesos en sede interna, como los correspondientes ante el Sistema Interamericano. Aunado a ello, el conjunto de documentos relacionados con las actuaciones llevadas a cabo tampoco permite constatar el monto de lo efectivamente erogado.
243. Como corolario, la Corte, en atención a las distintas instancias ante las que los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea debieron comparecer y los procesos que fue necesario instar para reclamar sus derechos, fija en equidad un monto de USD\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos que el Estado deberá pagar a cada uno. En el caso del señor Fernández Gadea, el pago respectivo deberá hacerse en la forma siguiente: a) el cincuenta por ciento (50%) a su cónyuge, señora María Concepción Villalba Quevedo, y si hubiere fallecido ya, la parte que le corresponda acrecerá la de los hijos e hija del señor Fernández Gadea, conforme a lo indicado en el inciso siguiente, y b) el restante cincuenta por ciento (50) se repartirá, por partes iguales, entre sus hijos e hija, Carlos Aníbal, José Luis, Julio Cesar y Jesús María, de apellidos Fernández Villalba, y Catalina Fernández Ocampos, si uno o varios de los hijos o hija hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a la de los demás hijos e hija.
244. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal²¹³.

G. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

245. En el presente caso, mediante Resolución de 11 de diciembre de 2020, la Presidenta de la Corte declaró procedente la solicitud presentada por los representantes en cuanto a la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte (en adelante "el Fondo") en el presente caso. En dicha Resolución se dispuso la asistencia económica necesaria para cubrir los gastos razonables de formalización y envío de cuatro declaraciones por *affidávit* que indicaran los representantes.
246. El 1 de junio de 2021 se remitió al Estado el informe sobre erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de USD\$ 685,32 (seiscientos ochenta y cinco dólares con treinta y dos centavos de los Estados Unidos de América) y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el

²¹³ Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 29, y *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, supra*, párr. 195.

Funcionamiento del referido Fondo, se otorgó un plazo para que Paraguay presentara las observaciones que estimara pertinentes. El Estado presentó un escrito el 11 de junio de 2021, en el cual señaló que las presuntas víctimas, de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo, “deben demostrar fehacientemente [...] que carecen de recursos económicos suficientes para solventar los costos de litigio”, por lo que “solicit[ó] la prudente valoración acerca de la necesidad de que e[l] reintegro sea solventado por el Estado, atendiendo a las particularidades del caso”.

247. Al respecto, el Tribunal recuerda que, mediante comunicaciones de 28 de julio de 2020, con instrucciones de la Presidencia, se informó a las partes que “e[ra] procedente la solicitud presentada por los representantes de las presuntas víctimas para acogerse al Fondo”, derivado de que habían dado cumplimiento, precisamente, a los requerimientos del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo. En la misma comunicación se hizo constar que el Estado paraguayo, en su escrito de contestación, “no se opuso a que se autorice la aplicación” del Fondo. Por su parte, en la mencionada Resolución de la Presidenta de 11 de diciembre de 2020, con base en lo indicado en las comunicaciones de 28 de julio del mismo año, se “[d]eclar[ó] procedente la aplicación del Fondo”.
248. De esa cuenta, la observación formulada por Paraguay se refiere a un asunto analizado y decidido en su oportunidad procesal, por lo que no corresponde en este Fallo hacer ulteriores consideraciones al respecto, máxime cuando el Estado, como tampoco lo hizo en su escrito de contestación, ha omitido formular alegatos específicos dirigidos a cuestionar la aplicación del Fondo en el caso concreto.
249. Por consiguiente, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD\$ 685,32 (seiscientos ochenta y cinco dólares con treinta y dos centavos de los Estados Unidos de América). Este monto deberá ser reintegrado en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

250. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por conceptos de restitución, daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia a favor del señor Bonifacio Ríos Avalos, directamente a él, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo. En caso de que el beneficiario fallezca antes de que le sean entregadas las indemnizaciones respectivas, estas se efectuarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.
251. Respecto de las indemnizaciones fijadas a favor del señor Carlos Fernández Gadea por conceptos de daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, el Estado deberá pagarlas conforme a lo señalado en los párrafos 215, 228 y 243, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo.
252. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio de mercado publicado o calculado por una autoridad bancaria o financiera pertinente, en la fecha más cercana al día del pago.
253. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera paraguaya solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la

práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

254. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia, respectivamente, como medida de restitución, indemnización por daños materiales e inmateriales, y como reintegro de costas y gastos, deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.
255. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Paraguay.

IX PUNTOS RESOLUTIVOS

256. Por tanto, **LA**

CORTE

DECLARA,

Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación de la independencia judicial, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea, en los términos de los párrafos 110 a 133 y 141 de la presente Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.2 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la independencia judicial que consagra el artículo 8.1 y las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1, ambos del mismo instrumento, en perjuicio de Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea, en los términos de los párrafos 148 a 165 y 177 de la presente Sentencia.
3. El Estado es responsable por la violación de la garantía del plazo razonable, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea, en los términos de los párrafos 166 a 177 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

4. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
5. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 190 de la presente Sentencia.
6. El Estado procederá a regularizar el régimen de jubilaciones de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea, de conformidad con lo establecido en el párrafo 212 de la presente Sentencia.

7. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 186, 214, 215, 228 y 243 de la presente Sentencia por conceptos de indemnización como medida de restitución, indemnizaciones por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, respectivamente, en los términos de los párrafos 250 a 255 del presente Fallo.

8. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 249 y 255 de la presente Sentencia.

9. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 190 de la presente Sentencia.

10. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 19 de agosto de 2021.

Corte IDH. *Caso Ríos Ávalos y otro Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Sentencia adoptada en San José, Costa Rica por medio de sesión virtual.

Elizabeth Odio Benito Presidenta

L. Patricio Pazmiño Freire

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eugenio Raúl Zaffaroni

Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Elizabeth Odio Benito Presidenta

Pablo Saavedra
Alessandri
Secretario